

**ACUERDO 023**  
(Rionegro, 19 de diciembre de 2018)

**“POR EL CUAL SE DEROGAN LOS ACUERDOS 060 DE 1991, 005 DE 2012 Y SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL”**

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 313 de la Constitución Nacional, las Leyes 136 de 1994, modificado por la 1551 de 2012, 223 de 1995, 488 de 1998, el artículo 66 de la Ley 383 de 1997, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, las Leyes 1066, 1111 de 2006 y la Ley 1819 de 2016.

**ACUERDA**

**ADÓPTESE COMO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO**

**LIBRO I**  
**PARTE SUSTANTIVA**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTENIDO.** El Estatuto Tributario del Municipio de Rionegro, tiene por objeto la definición general de los ingresos y rentas municipales, la determinación, administración, control, discusión, fijación y adopción de los tributos, tasas, participaciones, contribuciones, beneficios, y otros ingresos; al igual que las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios y de las autoridades encargadas de la administración de los tributos.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contenidas en este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 3. DEBER CIUDADANO.** Son deberes de la persona y del ciudadano, contribuir al financiamiento y pago de los gastos e inversiones del municipio dentro de los conceptos de justicia y equidad.

**ARTÍCULO 4. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** Los bienes y rentas tributarias o no tributarias que ingresen al Municipio de Rionegro son propiedad exclusiva de la entidad territorial y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. Los impuestos municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.

**ARTÍCULO 5. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS.** La Administración Tributaria municipal, deberá aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos teniendo como base los principios consagrados en la Constitución Política Colombiana, en el Estatuto Tributario Nacional, en el

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040





Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en las leyes especiales y en el presente Estatuto.

El sistema tributario en el Municipio de Rionegro se fundamenta en los principios de jerarquía de las normas, equidad, eficiencia en el recaudo, progresividad, deber de contribuir, igualdad, competencia material, protección a las rentas, control jurisdiccional, respeto de los derechos fundamentales, la buena fe, responsabilidad del Estado, legalidad, representación y justicia.

Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

**ARTÍCULO 6. AUTONOMÍA.** El Municipio de Rionegro goza de autonomía para reglar los tributos municipales necesarios para el cumplimiento de su objeto y aplicación de sus funciones, dentro de los límites que se establecen en la constitución y la ley.

El Concejo de Rionegro en cumplimiento de este mandato y desarrollo Constitucional, le corresponde por ley, establecer, fijar los elementos, reformar o eliminar sus propios impuestos, tasas, sobretasas y contribuciones; ordenar exenciones tributarias y establecer el sistema de retenciones y anticipos. Así mismo es de su competencia organizar sus rentas y prescribir las normas sobre la administración, control, recaudo e inversión.

**ARTÍCULO 7. IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS.** En tiempos de paz solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los tributos.

Corresponde al Concejo Municipal de conformidad con la constitución y la ley establecer, reformar o eliminar tributos, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención en la fuente y anticipos, con el fin de garantizar su efectivo recaudo.

**ARTÍCULO 8. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** Sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales, en la Secretaría de Hacienda del Municipio de Rionegro radican las potestades tributarias de determinación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, sanción, devolución y cobro de los impuestos municipales. Algunas de estas funciones se desarrollan a través de la Subsecretaría de Rentas, de acuerdo con la competencia funcional de cada una y las asignadas en este acuerdo.

**ARTÍCULO 9. DEFINICIÓN DE EXCLUSIÓN.** Son tratamientos especiales que se establecen en la ley y que deben ser aplicados de acuerdo con ella; estas exclusiones se traen de forma taxativa o en listado, no están limitadas en el tiempo y no requieren ser adoptadas mediante acuerdos; deben ser observadas mientras se halle vigente la norma que las estableció.

**ARTÍCULO 10. DEFINICIÓN DE EXENCIONES.** Son tratamientos preferenciales otorgados en virtud de la autonomía que tiene el Municipio de Rionegro para la administración de los recursos en los límites de la constitución y la ley según lo establecido en el artículo 287 numeral 3 de la Constitución Política. Entendiéndose, así como la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro tēpore por el Concejo del Municipio de Rionegro; entidad a quien corresponde decretarla, la cual en ningún

Nit: 890.907.317-2

Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co

E-mail: concejo@rionegro.gov.co

Twitter: @concejorionegro

Código Postal (zipcode) 054040



2022



caso podrá exceder de diez (10) años de conformidad con los planes de desarrollo del municipio, ni podrá ser reglamentada con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de reconocerse no serán reintegrables.

La ley no podrá conceder exenciones o tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio de Rionegro, tampoco podrá imponer recargo sobre sus tributos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 11. CONDICIONES PARA GOZAR DE LAS EXENCIONES.** Para gozar de las exenciones los contribuyentes deberán cumplir con todos los requisitos que se establezcan, incluyendo la presentación de la declaración privada en las fechas señaladas para los tributos reglamentados con ésta y deberá dejar claro si la exención es total o parcial y el plazo de duración.

Sólo se podrán conceder exenciones y tratamientos especiales, si quien solicite tal beneficio, se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la Administración municipal y/o cumpla con los requisitos de ley o del acuerdo municipal para tal fin.

La Subsecretaría de Rentas examinará que la solicitud cumpla con los requisitos exigidos y la Secretarí a de Hacienda Municipal, emitirá concepto previo sobre la viabilidad de la exención. El acto administrativo correspondiente será dictado por el alcalde.

**PARÁGRAFO 1.** El Municipio de Rionegro como entidad territorial, es el único que puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial, siempre y cuando la aprobación de esta no contrarie las leyes vigentes, el presente acuerdo y los acuerdos que regulen la materia.

**PARÁGRAFO 2.** El Concejo Municipal discutirá los proyectos de acuerdo de exenciones y/o tratamientos preferenciales, que se presenten con posterioridad a este Estatuto.

**ARTÍCULO 12 VERIFICACIÓN DE REQUISITOS.** La Secretaria de Planeación a través de la oficina de catastro municipal será la encargada en determinar las áreas o predios que cumplan con los requisitos señalados en el caso concreto, a través de un informe técnico, que será remitido a la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 13. TRIBUTOS MUNICIPALES.** El presente Estatuto regula los tributos vigentes en el Municipio de Rionegro, los cuales son rentas de su propiedad y tiene participación.

1. Impuesto predial unificado.
2. Impuesto de industria y comercio.
3. Impuesto de avisos y tableros.
4. Impuesto de publicidad Exterior visual.
5. Impuesto de espectáculos públicos.
6. Participación en el impuesto de vehículos automotor.
7. Impuesto de obligaciones urbanísticas.
8. Impuesto de alumbrado público.
9. Impuesto de degüello de ganado menor.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*Paz 3*



10. Sobretasa a la gasolina motor.
11. Contribución especial de valorización municipal.
12. Contribución sobre contratos de obra pública.
13. Participación en la plusvalía.
14. Estampilla pro-cultura.
15. Estampilla Universidad de Antioquia y Politécnico Jaime Isaza Cadavid.
16. Estampilla pro-hospitales públicos.
17. Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
18. Tasa de estacionamiento.

**ARTÍCULO 14. ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Los elementos esenciales de la obligación tributaria son:

1. **SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Rionegro como administrador y acreedor de los tributos que se regulan en este estatuto.
2. **SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de los impuestos municipales las personas naturales, jurídicas incluidas las de derecho público, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, concesiones, patrimonios autónomos o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la multa, la participación o cualquier otro ingreso establecido en las leyes, ordenanzas o acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable, agentes de retención, declarante, usuario o perceptor.  
Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos.  
En los contratos de cuentas en participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, los socios o partícipes; en las uniones temporales será el representante de la forma contractual y en las concesiones el concesionario.
  - a. **CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES,** las personas naturales o jurídicas incluidas las de derecho público, las sociedades de hecho, las sucesiones ilíquidas o las entidades responsables respecto de las cuales se verifica el hecho generador de la obligación tributaria.
  - b. **RESPONSABLES O PERCEPTORES,** personas que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.
  - c. **SON DEUDORES SOLIDARIOS Y SUBSIDIARIOS,** aquellas personas que, sin tener el carácter de contribuyentes o responsables, se obligan al pago del tributo por disposición de la ley o por convención, de conformidad con lo dispuesto por el Código Civil y el Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos de las normas contenidas en este estatuto, se tendrán como equivalentes los siguientes términos: Sujeto pasivo, contribuyente, responsable, agente de retención y declarante.

3. **HECHO GENERADOR.** Es el motivo o causa establecido por la ley como suficiente para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. El hecho generador es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*Isaza*

*MHO*



4. **HECHO IMPONIBLE.** Es el hecho económico considerado por la ley sustancial como elemento fáctico de la obligación tributaria. Su verificación imputable a determinado sujeto causa el nacimiento de la obligación; en otras palabras, el hecho imponible se refiere a la materialización del hecho generador previsto en las normas.
5. **BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.
6. **LA CAUSACIÓN.** Es el momento en que nace la obligación tributaria.
7. **TARIFA.** Es el porcentaje, milaje o alícuota que se aplica a la base gravable, para encontrar el valor a pagar por concepto del tributo.

**ARTÍCULO 15. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** En lo no previsto en el presente acuerdo, el Municipio de Rionegro aplicará las normas establecidas en el Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio incluida su imposición, a los tributos por este administrados.

Así mismo, aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos municipales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro de los procesos de fiscalización, en las investigaciones y prácticas de pruebas de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro, devoluciones o compensaciones y pruebas, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, del Código de Procedimiento Penal, el Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía, en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente acuerdo.

## LIBRO II TRIBUTOS TERRITORIALES

### TÍTULO I IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

#### CAPÍTULO I COMPONENTE SUSTANTIVO

**ARTÍCULO 16. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Es un impuesto municipal, de carácter directo que grava la propiedad inmueble dentro del territorio municipal, tanto en la zona urbana como rural. Está reglado por las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990 y 1450 de 2011; es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*10/15*

*MARCO*



1. **IMPUESTO PREDIAL:** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986, 56 de 1981 y Decreto Ley 1333 de 1986, demás normas complementarias.
2. **EL IMPUESTO DE PARQUE Y ARBORIZACIÓN:** Regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto Ley 1333 de 1986.
3. **IMPUESTO DE ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA:** Creado por las Leyes 9ª de 1989 y 689 de 2001 en su art. 16.
4. **SOBRETASA DE LEVANTAMIENTO CATASTRAL:** Se refieren a las Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

**ARTÍCULO 17. CARÁCTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado es un gravamen real en tanto recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Rionegro, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

**ARTÍCULO 18. PROCEDIMIENTOS CATASTRALES.** Los procedimientos utilizados por la administración municipal en materia catastral serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la Resolución 070 de 2011 y los lineamientos que expida la Gobernación de Antioquia, además de las normas que la complementen o modifiquen. Las actuaciones catastrales serán inscritas según lo establecido en esa disposición.

**ARTÍCULO 19. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Rionegro es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 20. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto, propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Rionegro; también tienen el carácter de sujeto pasivo las entidades oficiales de todo orden respecto de sus bienes fiscales o patrimoniales y las sucesiones ilíquidas, con las excepciones de ley.

Además, son sujetos pasivos los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial, que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos, y continuarán excluidos los que por ley se determinan como obra de infraestructura pública y bienes de uso público.

Así mismo, son sujetos pasivos aquellos en quienes se realicen el hecho gravado a través de los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte, uniones temporales y consorcios. Para efectos de lo previsto en el presente inciso, responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio y aquellos quienes se relacionen con el predio en los términos que determine la ley.

**PARÁGRAFO 1.** Para los efectos del impuesto predial unificado que se origine en relación con los bienes a cargo o administrados por patrimonios autónomos

Nit: 890.907.317-2

Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)

E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)

Twitter: @concejorionegro

Código Postal (zipcode)054040



*Seitz*

4400



constituidos en virtud de fiducia mercantil, serán responsables en el pago de impuestos, intereses y actualizaciones derivados de las obligaciones formales y sustanciales del impuesto el fideicomitente y/o beneficiarios en calidad de deudores, sin perjuicio que el cobro también se pueda realizar al patrimonio autónomo en calidad de responsable de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.

**PARÁGRAFO 2.** En los bienes en copropiedad o en propiedad horizontal, el impuesto predial recae sobre cada bien privado incorpora el correspondiente a los bienes comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

**ARTÍCULO 21. HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado es un gravamen real, que recae sobre los bienes raíces ubicados dentro del Municipio de Rionegro; se genera por la existencia del predio, independientemente de quien sea su propietario, poseedor o cualquier título que lo haya adquirido.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura continuarán excluidos del impuesto, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles. Así mismo, genera el impuesto la tenencia a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos, terrestres y marítimos.

**ARTÍCULO 22. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto predial unificado estará constituida por el avalúo catastral de los procesos de formación, actualización y conservación catastral, conforme a la Ley 14 de 1983 determinado por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental Administrativo de Planeación de Antioquia, bajo los procedimientos utilizados para determinar el avalúo catastral y serán los regulados por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la Resolución 070 de 2011 y las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan o el auto avalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la autoridad catastral competente.

La base gravable del impuesto para los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondiente a puertos aéreos y terrestres, se determinará así:

1. Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual el cual se le aplicará la tarifa comercial.
2. Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial.
3. En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información de la base catastral.

**ARTÍCULO 23. PERIODO GRAVABLE Y CAUSACIÓN:** El periodo coincide con el año calendario y se causa al primero (1º) de enero de la respectiva vigencia, atendiendo la situación fiscal del bien al momento de la causación.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*Revisado*



**ARTÍCULO 24. TARIFA.** La tarifa del impuesto predial se aplicará de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta los estratos socioeconómicos, destinación económica, los usos del suelo, la antigüedad de la formación o actualización del catastro, el rango de área y el rango del avalúo catastral.

Fijense las tarifas del impuesto predial para el Municipio de Rionegro de la siguiente forma:

RANGO AVALÚOS CATASTRALES EN SMLMV DESTINO HABITACIONAL.	TARIFA X 1.000	
	SECTOR URBANO	SECTOR RURAL
Entre 0 y 135 SMLMV estratos 1, 2 y 3	2	2
Entre 0 y 135 SMLMV estratos 4, 5 Y 6	5	5
Entre 135 y 270 SMLMV todos los estratos	5	5
Entre 270 y 405 SMLMV todos los estratos	8	8
Mayor a 405 SMLMV todos los estratos	11	11
Entre 0 y 135 SMLMV con destino agropecuario, agrícola, pecuario y es sujeto de estratificación. Para los estratos 1,2 y 3.	N/A	2
Entre 0 y 135 SMLMV con destino agropecuario, agrícola, pecuario y es sujeto de estratificación. Para los estratos 4,5 Y 6.	N/A	5
Mayor a 135 SMLMV con destino agropecuario, agrícola, pecuario y es sujeto de estratificación. Todos los estratos.	N/A	5
Destino agropecuario, agrícola, pecuario y no es sujeto de estratificación. Incluye todos los rangos de avalúos.	N/A	14
<b>DESTINO ECONÓMICO</b>		
Industrial.	14	14
Comercial.	14	14
Otros destinos (minero, cultural, recreacional, salubridad, institucional, mixto, otros, lote no urbanizable, vías, unidad predial no construida, parques nacionales, comunidades étnicas, reserva forestal, protección de bosque, parcela habitacional,		

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*Jairo*





parcela recreacional, parcela productiva, servicios especiales, educativo, agroindustrial, religioso, forestal, lote rural).	14	14
Lote urbanizado no construido.	33	N/A
Lote urbanizable no urbanizado.	33	N/A

**ARTÍCULO 25. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA EDIFICACIONES DECLARADAS PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL Y ARQUITECTÓNICO.**

Las edificaciones cuya destinación no sea industrial ni comercial, que sean declaradas patrimonio histórico cultural y arquitectónico por parte de la Secretaría de Planeación, ente Departamental, Nacional o Internacional competente, que conserve sus estructuras arquitectónicas originales en buen estado previamente certificadas por la Secretaría de Planeación, tendrán una tarifa en el impuesto predial del 5 por mil si su valor catastral es superior a 135 SMLMV; si su valor catastral es inferior a 135 SMLMV la tarifa será del 2 por mil, previo al cumplimiento de los requisitos que se estipulen en la reglamentación que dicho efecto expedirá el Alcalde.

**ARTÍCULO 26. COMPENSACIÓN A LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN AMBIENTAL.**

Los predios beneficiados con el pago por servicios ambientales por la conservación y protección ambiental en el Municipio de Rionegro, de que trata el Decreto 412 de 2018 o la norma que lo modifique, adicione, o sustituya, serán compensados en el impuesto predial unificado. Cuando el valor del impuesto predial sea inferior al monto de la compensación por conservación y protección ambiental, se tomará como valor único a pagar el del impuesto predial, sin generar saldos a favor para el contribuyente.

**ARTÍCULO 27. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA PEQUEÑO O MEDIANO PRODUCTOR AGROPECUARIO.**

Los contribuyentes del impuesto predial unificado que, siendo pequeños o medianos productores agropecuarios, forestales o acuícolas y propietarios de inmuebles localizados en el área rural del municipio con dedicación a las actividades primarias del sector agropecuario, previa certificación de su actividad por la Subsecretaría de Desarrollo Agropecuario o la que haga sus veces, tendrán una tarifa única del 5x1000 previo cumplimiento de los requisitos consagrados en el Decreto 102 de 2018 para acreditar la calidad de pequeño y mediano productor, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

**ARTÍCULO 28. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA LA PEQUEÑA PROPIEDAD RURAL Y VIVIENDA POPULAR URBANA.**

A la pequeña propiedad rural que no supere las 2 unidades agropecuarias familiares determinadas por el órgano competente, destinada a la producción agropecuaria para su subsistencia, se constituya en la única fuente de ingreso familiar, sea la única propiedad del contribuyente y su estrato correspondiente sea uno, dos o tres se les aplicará las tarifas 5 x 1000 y, a la vivienda popular del sector urbano, única propiedad del contribuyente, su precio sea inferior a ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMLMV), producto del avalúo sobre la base catastral sobre la base del 40% de su valor comercial como precio del predio con sus mejoras y anexidades, hasta tanto el avalúo catastral sea fijado por la entidad competente por efectos de la entrada en vigencia de una nueva actualización

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*Jesús*

catastral y, a partir de ello la base de su valor comercial será el 60% y su estrato sea 1, 2 o 3, se le aplicará la tarifa del 6 por mil,

**PARÁGRAFO.** Para acreditar la pequeña propiedad rural y la vivienda popular urbana en el Municipio de Rionegro, se debe llevar acabo previamente cruces de bases de datos con el régimen subsidiado y contributivo, cajas de compensación familiar con la oficina de instrumentos públicos, Catastro Departamental, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Superintendencia de Notariado y Registro, Tránsito Municipal, Cámaras de Comercio, la DIAN, Industria y Comercio, RUNT; entre otras y hacer parte del censo agropecuario y contar con informe técnico que así lo demuestre, proferido por la entidad competente.

**ARTÍCULO 29. TRATAMIENTO ESPECIAL PARA LAS INDUSTRIAS QUE DESARROLLAN CADENAS PRODUCTIVAS.** Las industrias que desarrollen cadenas productivas con proveedores locales podrán acceder a una disminución en la tarifa del impuesto predial hasta en un 3 por mil, previo el cumplimiento de los requisitos que se estipulen en la reglamentación que a dicho efecto expedirá el Alcalde.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del presente acuerdo se entiende por industrias que desarrollen cadenas productivas con proveedores locales, las personas naturales o jurídicas asentadas en el Municipio de Rionegro, que realicen actividades comerciales, industriales o de servicios y que se vinculen a proyectos de desarrollo de proveedores de Rionegro para que les suministren productos o servicios que estaban adquiriendo antes a otros proveedores foráneos.

**PARÁGRAFO 2.** Se entiende por proveedores locales, las personas naturales o jurídicas asentadas en el Municipio de Rionegro, que desarrollen una actividad comercial, industrial o de servicio destinada a suplir las necesidades de las empresas o industrias de la región.

**ARTÍCULO 30. SOLICITUD PARA TRATAMIENTO ESPECIAL.** Los sujetos pasivos del impuesto predial de los inmuebles a los que se hizo referencia en los artículos 25, 27, 28 Y 29, deberán presentar solicitud de tratamiento especial a la tarifa del impuesto predial en la Secretaría de Hacienda.

## CAPÍTULO II

### AUTORIDADES CATASTRALES, AVALÚO CATASTRAL, ELEMENTOS Y CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE LOS PREDIOS

**ARTÍCULO 31. CATASTRO MUNICIPAL.** El Catastro del Municipio de Rionegro estará integrado por los bienes inmuebles o predios que existan dentro los límites de su jurisdicción debidamente clasificados e identificados en sus aspectos físicos, jurídicos, fiscales, económicos y sociales.

**ARTÍCULO 32. CLASIFICACIÓN CATASTRAL DE DESTINO ECONÓMICO DE LOS PREDIOS.** La destinación económica se define según el Manual de Diligenciamiento de la Ficha Predial expedido por la Dirección de Sistemas de Información y Catastro de la Gobernación de Antioquia y la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*Seiza 10*



## Concejo de Rionegro

Departamento de Antioquia

1. **HABITACIONAL:** Es el predio definido para vivienda, no dependiendo de su ocupación, comprende los siguientes aspectos: Casas unifamiliares, casas o apartamentos unifamiliares, condominios residenciales, garajes cuartos útiles y áreas comunes de unidades residenciales.
2. **INDUSTRIAL:** Es el predio dedicado a la producción, fabricación, confección, preparación, transformación o ensamble de cualquier clase de material o bien tales casos son: ciudadelas industriales, fábricas, galpones o ladrilleras, manufactureras, talleres de artesanía, talleres de carpintería, confecciones, ensamble, textiles, entre otras.
3. **COMERCIAL:** Es el predio reservado a la compra, venta y distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al de tal, así como también los destinados a la prestación de servicios para satisfacer las necesidades de la comunidad, tales como: agro-centros, bancos, bares, estaciones de gasolina, carnicerías, centros comerciales, consultorios, depósitos discotecas, funerarias, galerías comerciales, hoteles, hipermercados, lavanderías, locales comerciales, mini-mercados, oficinas, panaderías, parqueaderos, peluquerías, plazas de mercado, restaurantes, salas de velación, supermercados, tabernas, terminales de transporte, casas de chance, prenderías o compraventa, entre otros.
4. **AGROPECUARIO:** Es el predio dispuesto a la producción ganadera y agrícola; se incluyen los productores como sembrados, bosques, entre otros, éste no puede ser usado en el sector urbano porque su función es ser construido, por esta razón las pequeñas fincas en el sector urbano se les debe asignar el código y el destino del lote urbanizable no urbanizado.
5. **MINERO:** Es el predio predefinido a la explotación de minas ya sea en subsuelo o en la superficie, como son las minas carboníferas, de oro, asbesto, canteras.
6. **CULTURAL:** Es el predio dedicado a una de las siguientes actividades: Bibliotecas, museos, hemerotecas, salones comunales, casas comunales entre otros y demás determinados en la ley general de cultura.
7. **RECREACIONAL:** Es el predio destinado para el descanso, el esparcimiento o la diversión del propietario y sus familiares y amigos, dado el caso este destino puede estar contemplado en el título que lo acredite o el POT, evento en el cual se debe contar con la certificación expedida por la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces y que haya otorgado la licencia de urbanismo.
8. **SALUBRIDAD:** Son los predios dedicados a una de las siguientes actividades: Clínica, hospital, unidad intermedia, centro médico, laboratorio, puesto de salud, entre otros, relacionados con los servicios de salud.
9. **INSTITUCIONAL:** Son predios de propiedad del Estado en los cuales funcionan las instituciones públicas a nivel Nacional, Departamental, Municipal, o de establecimientos públicos descentralizados, así como las instalaciones militares, las embajadas o similares.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



*Seiza*



10. **MIXTO:** En los cuales se combinen dos o más actividades o destinos de uso como aquellos donde exista vivienda y se desarrollen actividades comerciales, industriales y de servicios.
11. **OTROS:** Los que no se encuentren detallados en las definiciones del presente artículo.
12. **LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO:** Es el lote no edificado pero que cuenta con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado.
13. **LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO:** Son las áreas o predios que no han sido desarrollados y en los cuales se permiten las actuaciones de urbanización, o que aun cuando contaron con licencias urbanísticas no ejecutaron las obras de urbanización aprobadas en la misma.
14. Entiéndase cómo actuación de urbanización bajo la luz del artículo 2.2.1.1 del Decreto Nacional 1077 de 2015, aquel "conjunto de acciones encaminadas a adecuar un predio o conjunto de predios sin urbanizar para dotarlos de la infraestructura de servicios públicos domiciliarios, vías locales, equipamientos y espacios públicos propios de la urbanización que los hagan aptos para adelantar los procesos de construcción. Estas actuaciones podrán desarrollarse en los predios regulados por los tratamientos urbanísticos de desarrollo y de renovación urbana en la modalidad de redesarrollo. Las citadas actuaciones se autorizan mediante las licencias de urbanización, en las cuales se concretan el marco normativo sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y los demás aspectos técnicos con base en los cuales se expedirán las licencias de construcción."

Condiciones para adelantar la actuación de urbanización:

- a. **En suelo de expansión urbana:** Mediante la adopción del respectivo plan parcial, en todos los casos.
- b. **En suelo urbano:**
  - Mediante la adopción de plan parcial cuando se requiera de la gestión asociada de los propietarios de predios mediante unidades de actuación urbanísticas o se trate de macroproyectos u otras operaciones urbanas especiales.
  - Mediante la aprobación de un proyecto urbanístico general PUG o licencia de urbanización sin trámite de plan parcial, cuando el predio o predios cuenten con disponibilidad inmediata de servicios públicos y cumpla con alguno de los requisitos señalados en el artículo 2.2.2.1.4.1.3. del Decreto 1077 de 2015 o de las normas que lo sustituyan o complementen.
15. **LOTE NO URBANIZABLE:** Hace referencia a la zona legal constituida por medio de acto administrativo o condiciones físicas naturales que impide su desarrollo urbanístico, tales como retiro obligado, zonas de alto riesgo no mitigable, zonas de reserva, servidumbres, suelos geológicamente inestables, relieves no desarrollados.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*José*<sup>12</sup>

*MW*



16. **VÍAS:** Es el área destinada al desplazamiento de vehículos, cargas y peatones, puede ser con espacios de parqueo ocasional o con zonas de control ambiental, serán censadas únicamente por los casos que sean delimitados por escritura pública y sometidas a registro, correspondiéndoles por tanto una matrícula inmobiliaria, igualmente se clasifican aquí aquellas áreas que pertenecen a un predio y el dueño al realizar una división material no las menciona dentro de éste y por lo tanto, la Oficina de Registro deja de darle una matrícula inmobiliaria para la inscripción catastral, esta última se hace con la matrícula madre, es decir con la que figuraba el predio, mientras dicha vía es cedida legalmente al municipio para su incorporación en el espacio público; y se entenderá que es solamente para el uso de sus propietarios con calidad de particular.
17. **UNIDAD PREDIAL NO CONSTRUIDA:** Es la unidad predial que, aunque se encuentre sometida al régimen de propiedad horizontal aún no ha sido construida, caso típico son las terrazas o aire dentro de la correspondiente edificación.
18. **PARQUES NACIONALES:** Son áreas establecidas para la protección y conservación de las especies naturales de flora y fauna, con un valor excepcional para el patrimonio nacional en beneficio de la nación; por esta razón se reserva y se declara su conservación y protección por parte del Estado.
19. **COMUNIDADES ÉTNICAS:** Son aquellas que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos, son tierras para uso colectivo y donde se desarrollan prácticas de producción agrícolas, mineras, extracción forestal, pecuarias, caza, pesca y recolección de productos naturales y son debidamente reconocidas como comunidades étnicas, indígenas y Afrocolombianos.
20. **BIEN DE DOMINIO PÚBLICO:** Son todos aquellos inmuebles que pertenecen a la Nación, al Departamento o al municipio, pero su aprovechamiento de uso y goce lo disfrutan los habitantes de un territorio, estos bienes son clasificados de acuerdo con la destinación jurídica como: Calles, puentes, plazas, caminos, parques, aeropuertos, entre otros.
21. **RESERVA FORESTAL:** Es el predio que se reserva para destinarlo exclusivamente al embellecimiento o mantenimiento y utilización racional de bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables y debe existir ley, decreto o resolución que así lo estipule.
22. **PARCELA HABITACIONAL:** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos en el POT, se le aprobó un destino de unidad habitacional o residencial; esta circunstancia estará reflejada en el título de propiedad, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma, o en su defecto la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de Planeación o quien haga sus veces.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



José 13

23. **PARCELA RECREACIONAL:** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual de acuerdo con los usos permitidos en el POT se le aprobó un destino de unidad recreacional; esta circunstancia estará reflejada en el título de propiedad, como quiera que los notarios no pueden estar ajenos a la misma, o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de Planeación o Curaduría según sea el caso.
24. **PARCELA PRODUCTIVA:** Corresponde al predio con licencia urbanística en la cual, de acuerdo con los usos permitidos en el POT, se le aprobó un destino de unidad productiva; esta circunstancia está reflejada en el título de propiedad, como quiera que los notarios no pueden ser ajenos a la misma, o en su defecto en la licencia urbanística o certificación expedida por la respectiva oficina de Planeación o Curaduría según sea el caso.
25. **AGRÍCOLA.** Son predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamientos de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.
26. **PECUARIO:** Son predios destinados a la cría, beneficio y aprovechamiento de especies animales, (empresas agrícolas y empresas porciculturas).
27. **SERVICIOS ESPECIALES:** Son predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social estos son: centros de almacenamiento de combustible, ensambles, rellenos sanitarios, lagunas de oxidación, mataderos, frigoríficos y cárceles.
28. **EDUCATIVO:** Son predios destinados al desarrollo de actividades académicas (educación, universidades, colegios, escuelas, jardines infantiles, guarderías, institutos de educación no formal, seminarios, conventos o similares).
29. **AGROINDUSTRIAL:** Son predios destinados a la actividad que implica cultivos y su transformación en los sectores agrícolas, pecuarios y forestales.
30. **RELIGIOSO:** Son predios destinados a la práctica del culto religioso exclusivamente (culto religioso, iglesias, capillas o similares).
31. **PROTECCIÓN DE BOSQUE:** Son predios destinados a la explotación de especies maderables y no maderables.
32. **LOTE RURAL:** Son predios localizados en el suelo rural que tienen un área por debajo de la unidad familiar que no se pueden incluir dentro de las demás clasificaciones de destino y no tengan construcción.

**PARÁGRAFO.** Para los destinos económicos, reserva forestal, parques Nacionales y las comunidades étnicas, debe existir un acto de ley o administrativo que así lo declare. Los destinos anteriores no admiten combinaciones de destinaciones económicas con los establecidos en los numerales 9, 12, 13, 14, 15, 17, 18 y 19.

**ARTÍCULO 33. CLASIFICACIÓN DEL SUELO.** El suelo del Municipio de Rionegro está dividido conforme al Plan de Ordenamiento Territorial en:

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



14



1. **SECTOR URBANO:** Es el área del territorio municipal destinada a uso urbano y se caracteriza por comprender predios que cuentan con infraestructura vial y redes primarias de energía, acueducto y alcantarillado, posibilitándose su urbanización o edificación según sea el caso. En ningún caso el perímetro urbano podrá ser mayor que el denominado perímetro servicios públicos o sanitarios.
2. **SECTOR RURAL:** Constituye esta categoría los terrenos no aptos para el uso urbano por razones de oportunidad o por su destinación al suelo, a usos agrícolas, ganaderos, forestales, explotación de recursos naturales y actividades análogas, incluyéndose también los centros poblados.

**PARÁGRAFO 1. EXPANSIÓN URBANA.** El artículo 32 de la Ley 388 de 1997, dispone que el suelo de expansión urbana está constituido por la porción del territorio que se habilitará para el uso urbano durante la vigencia del Plan de Ordenamiento Territorial según lo determinen los programas de ejecución.

Este se considera urbano, solo con la adopción del respectivo Decreto de Plan Parcial, según el concepto de urbanización del artículo 15 de la Resolución 070 del 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, mediante el cual se entiende por urbanización el fraccionamiento del inmueble o conjunto de inmuebles en suelos urbanos o de expansión urbana, pertenecientes a una o varias personas jurídicas o naturales, autorizada según las normas y reglamentos.

**PARÁGRAFO 2. SUELO SUBURBANO.** Constituyen esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en las que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana. Para el Municipio de Rionegro corresponde al suelo rural con categoría de desarrollo restringido de la que trata el artículo 2.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1077 de 2015.

**PARÁGRAFO 3. SUELO DE PROTECCIÓN.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 388 de 1997, el suelo de protección está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo, que por sus características geográficas, paisajísticas o ambientales, o por formar parte de las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras, para la provisión de servicios públicos domiciliarios o de las áreas de amenazas y riesgo no mitigable para la localización de asentamientos humanos, tiene restringida la posibilidad de urbanizarse.

**ARTÍCULO 34. PREDIOS DECRETADOS COMO PLANES PARCIALES.** Los predios que hayan sido decretados dentro de planes parciales con destinación habitacional, agrícola, agropecuario o pecuario que sean objeto de estratificación y que el avalúo catastral no supere los 135 salarios mínimos mensuales legales vigentes, o que el área ocupada por la construcción o mejora sea mayor o igual al 10% sobre el área bruta del lote, se les aplicará la tarifa correspondiente a cada estrato.

**ARTÍCULO 35. ZONA DE FRONTERA.** Cuando existan problemas de vacíos prediales en zonas de frontera municipal, las propiedades allí contenidas deben ser censadas y, mediante su estudio, la entidad competente la asignará al respectivo municipio. En caso de identificación de límites municipales se

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



15



conservarán las inscripciones en el municipio respectivo donde ha tributado el predio.

**ARTÍCULO 36. ESTRATIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA.** Las modificaciones y la fijación de los nuevos estratos socioeconómicos serán establecidos de conformidad con las metodologías y normas señaladas para tal fin, lo cual será la base para la respectiva modificación de las bases de datos y por ende sobre éste se aplicarán las tarifas que correspondan, en caso de no existir acto administrativo para este fin y resoluciones modificatorias de los avalúos catastrales proferidas por la entidad competente, no se podrá llevar a cabo modificación alguna de estratos socio económicos y avalúos catastrales.

**PARÁGRAFO.** En el caso de no existir acto administrativo donde se determine el estrato para cada predio, la Subsecretaría de Sistemas de Información Territorial o quien haga sus veces ingresará un estrato temporal correspondiente al más alto, hasta tanto el contribuyente solicite y presente el certificado de estratificación. En el caso de que haya corrección de estrato, este aplicará a partir de la vigencia fiscal siguiente.

**ARTÍCULO 37. ÁREAS DE RETIRO.** Sobre las áreas de los predios de retiro obligatorio de vías públicas se compensará el impuesto predial unificado.

**PARÁGRAFO.** Las fajas mínimas de retiro de vías que conforman la red vial nacional de 30 metros a lado y lado de las vías y en aquellas de doble calzada 20 metros adicionales tomados a partir del eje de la calzada exterior, y las franjas contempladas en el Decreto Nacional 3600 de 2007, la norma que lo modifique, adicione o sustituya, el retiro de las vías intermunicipales 22.5 metros al lado y lado de la vía y 15 metros a lado y lado de las vías veredales, se constituyen en franjas de reserva o de exclusión para carreteras. Se autoriza al Alcalde para compensar parcial o totalmente los pagos de indemnizaciones que deba hacer por las áreas afectadas, con cargo al impuesto predial unificado que recaiga sobre el predio del cual se reserva la franja, sin tener en cuenta indemnizaciones por construcción de obras nuevas o mejoras hechas con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1228 de 2008.

**ARTÍCULO 38. BIEN DE USO Y DOMINIO PÚBLICO:** Los bienes de uso público son aquellos cuya titularidad pertenecen al Estado, sea la Nación, el Departamento o el municipio, destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes de un territorio, tales como: Calles, puentes, plazas, caminos, parques, aeropuertos, entre otros.

Los bienes de uso público y obras de infraestructura son excluidos del impuesto predial, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.

**PARÁGRAFO 1.** A los bienes fiscales de propiedad del Municipio de Rionegro cuyo destino económico corresponda a habitacional y comercial, se aplicará las tarifas correspondientes al estrato respectivo. El pago del impuesto predial estará a cargo de quien usufructúe el bien y el cobro se realizará teniendo en cuenta la fecha de entrega material del bien a cualquier título.

**PARÁGRAFO 2.** En todo caso los bienes de uso público que correspondan a calles, plazas, puentes y caminos de que trata el artículo 674 del Código Civil, serán exentos del pago de impuesto predial unificado.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



José 16



**ARTÍCULO 39. ACTUALIZACIÓN DE LOS RANGOS DE AVALÚOS:** Los rangos de avalúos establecidos en este capítulo, se incrementarán anualmente según la variación del SMLMV establecido. Los rangos se ajustarán con base a las tarifas establecidas en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 40. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO:** El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del 1º de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional.

El incremento no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido modificado por procesos de actualización dentro de la misma vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 41. COBRO MÁXIMO.** A partir del año en que entre en aplicación las modificaciones de las tarifas respetando el rango establecido por la ley, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas no podrá exceder el 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos que se identifiquen en los procesos de actualización catastral.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado en el primer inciso de este artículo, sin que excedan del 33 por mil, según lo establece la Ley 1450 de 2011, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO.** A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con base en el nuevo avalúo no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso.

Aquellos predios cuyo incremento del avalúo catastral sea determinado por procesos de formación o actualización catastral por sus aspectos físicos, jurídicos, fiscales, económicos y sociales; el impuesto predial unificado será ajustado durante una transición necesaria en los años siguientes hasta llegar al límite de éste y posterior a ello se continuará aplicando única y exclusivamente la tarifa que corresponda de acuerdo con el avalúo catastral.

La limitación prevista en este párrafo, no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada. Según lo establece la Ley 44 de 1990, o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Adicionalmente aquellos predios cuyo avalúo catastral se realice por auto avalúo.

**ARTÍCULO 42. ACTUALIZACIÓN Y FORMACIÓN CATASTRAL.** Los predios y construcciones que se incorporen por primera vez no requieren de procesos de actualización o formación catastral, éstos se harán permanentemente bajo procesos de conservación catastral utilizando para ello la implementación de un sistema integral de información de enlace entre la base catastral, las licencias de construcción por los diferentes conceptos según sus certificados de concordancia de que trata la Ley 388 de 1997 y la oficina de Instrumentos Públicos, los cuales

Nit: 890.907.317-2

Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)

E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)

Twitter: @concejorionegro

Código Postal (zipcode)054040



*José 17*

empezarán a tributar inmediatamente, una vez expedido el acto administrativo por el órgano competente para tal fin.

**ARTÍCULO 43. PERIODOS DE PAGO.** El pago del impuesto predial unificado se realizará por trimestres anticipados, hasta el último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

**ARTÍCULO 44. FACTURACIÓN.** El valor del impuesto predial unificado se cobrará al propietario y/o poseedor por la totalidad de los predios o mejoras, el cual se hará inicialmente a través del sistema de facturación, conforme al avalúo catastral resultante de los procesos catastrales.

**PARÁGRAFO.** Cuando el contribuyente no cancele las facturas correspondientes a un año, corresponderá a la Subsecretaría de Rentas o quien haga sus veces expedir acto administrativo que constituirá la liquidación oficial del tributo, frente a este acto liquidatorio, procederá el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 45. INSCRIPCIÓN DE LAS MODIFICACIONES POR ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES.** La fecha de inscripción catastral de los cambios que se realizan dentro del proceso de conservación catastral, originados por actos administrativos de las entidades territoriales, será la correspondiente a dicho acto.

**PARÁGRAFO.** Cuando los actos administrativos de las entidades territoriales incidan en el ordenamiento de territorio, las zonas homogéneas físicas y geoeconómicas deberán ser ajustadas y los avalúos resultantes tendrán vigencia fiscal a partir del primero de enero del año siguiente.

**ARTÍCULO 46. VIGENCIA DE LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL Y VIGENCIA FISCAL DE LOS AVALÚOS CATASTRALES.** Las inscripciones catastrales entrarán en vigor desde la fecha señalada en el acto administrativo motivado que la efectúe, de acuerdo con los artículos 124 a 130 de la Resolución 070 de 2011 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás normas que la modifiquen o complementen.

La vigencia fiscal del avalúo catastral será a partir del 1° de enero del año siguiente a su fijación, es anual, y va hasta el 31 de diciembre del correspondiente año.

**ARTÍCULO 47. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Cuando el impuesto predial unificado se determine por el sistema de facturación o acto administrativo y se encuentre en discusión el avalúo catastral, la administración municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes que consideren que su avalúo catastral en el proceso de actualización, formación o conservación no corresponden a hechos económicos reales seguirá el procedimiento de revisión ante la entidad competente, conforme lo establece la Ley 14 de 1983 artículo 9, Decreto 3496 de 1983 y Resolución 070 de 2011 del IGAC o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 48. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL.** No serán sujetos pasivos del impuesto predial unificado los siguientes inmuebles:

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*18*

HHO



- a. Los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Rionegro.
- b. Los salones comunales de propiedad de las juntas de acción comunal.
- c. Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- d. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales, siempre y cuando no hayan sido entregados en concesión.
- e. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las casas episcopales y curales, curias diocesanas y los seminarios conciliares; así como los de propiedad de otras iglesias distintas a la católica que estén legalmente constituidas y reconocidos por el Estado Colombiano y dedicados exclusivamente al culto.
- f. En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por establecimientos mercantiles.
- g. Las demás que determine la ley.

**PARÁGRAFO 1.** Para acceder a la exclusión del impuesto predial, las iglesias distintas a la católica que estén legalmente constituidas y reconocidos por el Estado Colombiano, deberán cumplir los siguientes requisitos, los cuales deberán ser radicados ante la Subsecretaría de Rentas a más tardar el último día hábil del mes de septiembre del año anterior a la causación del tributo.

1. La solicitud con presentación personal del representante legal de la Iglesia.
2. Documento que acredite el reconocimiento legal de la iglesia y su representación legal.
3. Certificado de tradición y libertad del inmueble donde conste la titularidad de la iglesia
4. Certificado de usos del suelo emitido por Planeación Municipal o quien haga sus veces, donde conste las áreas construidas y las áreas destinadas exclusivamente al culto.
5. Paz y salvo municipal actualizado.

**PARÁGRAFO 2.** Generar la exclusión del impuesto predial a partir del 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año siguiente, sin aplicar la retroactividad.

**ARTÍCULO 49. EXENCIONES DEL IMPUESTO PREDIAL.** Quedarán exentos del pago del impuesto predial los siguientes inmuebles:

Inmuebles declarados en calamidad pública. Para acceder al beneficio se deberán tener los siguientes requisitos:

1. Demostrar ser propietario del predio declarado en calamidad pública.
2. Estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Rionegro.
3. Presentar a la Subsecretaría de Rentas solicitud de exención del impuesto predial unificado, intereses y demás tasas y contribuciones relacionadas con el derecho de propiedad, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos.
4. El Secretario de Hacienda emitirá concepto sobre la viabilidad de la exención al impuesto predial unificado, demás tasas y contribuciones relacionadas con el derecho de propiedad y los intereses generados sobre éstos.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*José 19*



5. El Alcalde del Municipio de Rionegro, emitirá el acto administrativo correspondiente a la exención del impuesto predial unificado, demás tasas y contribuciones relacionadas con el derecho de propiedad y los intereses generados sobre estos.
6. El Alcalde del Municipio de Rionegro, emitirá el acto administrativo correspondiente a la exención del impuesto predial unificado, demás tasas y contribuciones relacionadas con el derecho de propiedad.

**PARÁGRAFO 1.** En el caso de comprobarse falsedad en la documentación aportada por el solicitante de los beneficios tributarios o en caso de que se practiquen los beneficios aquí consignados de forma fraudulenta, se perderán de forma inmediata los efectos y beneficios descritos y se exigirá el cumplimiento y pago inmediato de las obligaciones tributarias que estuviesen condonadas o exentas, sin que se configure la prescripción de esta.

**PARÁGRAFO 2.** La exención aquí contemplada tendrá vigencia a partir del momento de la declaratoria de calamidad pública y hasta tanto no desaparezcan los hechos que dieron lugar a la misma, en todo caso no podrá exceder de 10 años.

**ARTÍCULO 50. INCENTIVO POR PAGO ANTICIPADO.** Los sujetos pasivos del impuesto predial de los inmuebles al que se hace referencia en el presente capítulo tendrán un incentivo por pago anticipado de la siguiente manera:

1. Un descuento especial del 20% sobre el valor total del impuesto predial liquidado, para los trimestres comprendidos entre el 01 de enero al 31 de diciembre, a quien cancele dicho valor entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.
2. Un descuento especial del 15% sobre el valor total del impuesto predial liquidado, para los trimestres comprendidos entre el 01 de abril al 31 de diciembre, a quien cancele dicho valor entre el 01 de enero y el 31 de marzo de la vigencia corriente.
3. Un descuento especial del 10% sobre el valor total del impuesto predial liquidado, para los trimestres comprendidos entre el 01 julio al 31 de diciembre, a quien cancele dicho valor entre el 01 de abril y el 31 de junio de la vigencia corriente.
4. Un descuento especial del 5% sobre el valor total del impuesto predial liquidado, para el trimestre comprendido entre el 01 de octubre al 31 de diciembre, a quien cancele dicho valor entre el 01 de julio y el 30 de septiembre de la vigencia corriente.

**PARÁGRAFO.** El calendario para el pago anticipado del impuesto predial, tienen las siguientes fechas para el respectivo pago según el vencimiento para cada trimestre, teniendo en cuenta que la fecha de su causación es el 1 de enero de cada año.

TRIMESTRE	PERIODO DE PAGO
Primero: (enero 1 a marzo 31).	Octubre 1 a Diciembre 31 de cada año
Segundo: (abril 1 a junio 30).	Enero 1 a Marzo 31 de cada año

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Cile 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



2020



Tercero: (julio 1 a septiembre 30).	Abril 1 a Junio 30 de cada año
Cuarto: (Octubre 1 a diciembre 31)	Julio 31 a Septiembre 30 de cada año

Para acceder a este incentivo, el sujeto pasivo deberá estar a paz y salvo con el pago del impuesto predial al momento de realizar el pago.

### CAPÍTULO III

#### PORCENTAJE AMBIENTAL

**ARTÍCULO 51. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Porcentaje ambiental para financiar la actividad ambiental está autorizada por el inciso segundo del artículo 317 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO 52. PORCENTAJE AMBIENTAL.** Establézcase como destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble del 15% sobre el total cancelado por concepto de impuesto predial unificado de los bienes que conforman el Catastro Municipal, cuyo proceso de liquidación, facturación y pago será conjuntamente con el impuesto predial.

**PARÁGRAFO.** El recaudo, incluido los recargos por el no pronto pago por este concepto, serán transferidos a la corporación Autónoma Regional Nare - CORNARE- en forma trimestral, durante los diez días (10) siguientes a la terminación de cada trimestre.

**ARTÍCULO 53. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Rionegro es el sujeto activo del porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble.

**ARTÍCULO 54. SUJETO PASIVO.** Es toda persona natural o jurídica, asimilada, sociedad de hecho o sucesión ilíquida que sea contribuyente o responsable del impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 55. HECHO GENERADOR.** Será la propiedad o posesión de bienes inmuebles en el Municipio de Rionegro sobre los que recaiga la obligación de pagar el impuesto predial unificado.

**ARTÍCULO 56. BASE GRAVABLE.** Será el valor del impuesto predial cancelado por cada predio en cada período fiscal.

**ARTÍCULO 57. CAUSACIÓN.** El porcentaje ambiental de los gravámenes de la propiedad inmueble se causa en el momento en que se liquide y se pague el impuesto predial, y el recaudo estará a cargo del Municipio de Rionegro.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*Juanes 21*

## CAPÍTULO IV

### SOBRETASA BOMBERIL

**ARTÍCULO 58. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa para financiar la actividad Bomberil está autorizada por la Ley 1575 de 2012.

**ARTÍCULO 59. SOBRETASA BOMBERIL.** Establézcase con destino a la financiación de la actividad bomberil una sobretasa del 2,5% sobre el total, del recaudo por concepto de impuesto predial unificado, liquidación debidamente autorizada en la Ley 1575 de 2012 sobre los bienes que conforman el Catastro Municipal cuyo proceso de liquidación, facturación y pago será juntamente con el impuesto predial.

**ARTÍCULO 60. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Rionegro es el sujeto activo de la sobretasa bomberil que se cause en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 61. SUJETO PASIVO.** Serán las personas naturales, jurídicas o asimiladas de hecho y sucesiones ilíquidas, y todos los responsables del pago del impuesto predial.

**ARTÍCULO 62. HECHO GENERADOR.** Recae sobre el impuesto anual liquidado sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Rionegro y se genera por la existencia del predio independiente quien sea su propietario o poseedor.

**ARTÍCULO 63. BASE GRAVABLE.** Es el impuesto predial unificado anual liquidado por el Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 64. CAUSACIÓN.** La sobretasa bomberil se causa el primero de enero de cada año para los responsables del impuesto predial y el recaudo está a cargo del Municipio de Rionegro, en el momento en que el impuesto predial sea cancelado.

## TÍTULO II IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### CAPÍTULO I ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TRIBUTO

**ARTÍCULO 65. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de industria y comercio está autorizado por las Leyes 14 de 1983, el Decreto reglamentario 1333 de 1986, con las modificaciones posteriores de las Leyes 49 de 1990, 383 de 1997 y 1819 de 2016.

**ARTÍCULO 66. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Rionegro es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control,

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*J. J. J. 22*



fiscalización, investigación, determinación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 67. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicio en el Municipio de Rionegro.

En los patrimonios autónomos, la responsabilidad por las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con las actividades realizadas por éstos y que sean susceptibles de ser gravadas, estará a cargo de los fideicomitentes o titulares de los derechos fiduciarios, en su calidad de sujetos pasivos. Así mismo en los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor; en los consorcios, uniones temporales y demás contratos de colaboración empresarial, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera que sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales, sociedades de hecho que componen dichas figuras contractuales.

Los bancos, entidades financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y las demás instituciones financieras definidas por la ley, son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 68. HECHO GENERADOR.** El impuesto de industria y comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejerzan o realicen en la jurisdicción del Municipio de Rionegro, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedad de hecho, y demás sujetos pasivos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos o a través del uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC).

**ARTÍCULO 69. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de industria y comercio está constituida por la totalidad de los ingresos ordinarios y extraordinarios percibidos en el respectivo año gravable, incluidos los ingresos obtenidos por rendimientos financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos en este estatuto. No hacen parte de la base gravable los ingresos correspondientes a actividades exentas, excluidas o no sujetas, así como las devoluciones, rebajas y descuentos, exportaciones y la venta de activos fijos.

Las reglas previstas en los artículos 28 del Decreto 624 de 1989 modificado por el artículo 28 de la Ley 1819 de 2016 y artículo 616 ibidem modificado por el artículo 36 de la Ley 223 de 1995, se aplicarán en lo pertinente para efectos de determinar los ingresos del impuesto de industria y comercio para contribuyentes obligados y no obligados a llevar contabilidad.

**ARTÍCULO 70. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Clle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*23*



1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio sobre los ingresos ordinarios y extraordinarios, entendiéndose como tales, el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí, los cuales deben estar soportados de conformidad con las normas contables vigentes.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.
3. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.
4. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público.
5. Las entidades propietarias de obras públicas que se construyan para generación y transmisión de energía eléctrica, acueductos, riego y regulación de ríos y caudales serán gravadas con el impuesto de industria y comercio conforme a lo establecido por el literal a) del artículo 7° de la Ley 56 de 1981.
6. El Gobierno Nacional, fijará mediante decreto la proporción en que dicho impuesto debe distribuirse entre los diferentes municipios afectados en donde se realicen las obras y su monto será reajustado anualmente en un porcentaje igual a la meta de inflación fijada por el Banco de la República, para el año en que proceda el reajuste.
7. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio, cuando estos se causen.
8. Para los servicios integrales de aseo y cafetería, de vigilancia, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia Privada, de servicios temporales prestados por empresas autorizadas por el Ministerio del Trabajo y en los prestados por las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado en cuanto a mano de obra se refiere, vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria o quien haga sus veces, a las cuales se les haya expedido resolución de registro por parte del Ministerio del Trabajo, del régimen de trabajo asociado, compensaciones y seguridad social, como también a los prestados por los sindicatos con personería jurídica vigente en desarrollo de contratos sindicales debidamente depositados ante el Ministerio del Trabajo, la base gravable será la parte correspondiente al AIU (Administración, Imprevistos y Utilidad), que no podrá ser inferior al diez por ciento (10%) del valor del contrato.
9. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
10. Los distribuidores de productos gravados con el impuesto al consumo cedido a los departamentos pagarán el impuesto sobre los ingresos por venta de los productos, además de los otros ingresos gravables que perciban, de acuerdo con las normas vigentes, sin incluir el valor de los impuestos al consumo que les sean facturados directamente por los

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



*Jorge 24*





## Concejo de Rionegro

Departamento de Antioquia

- productores o por los importadores correspondientes a la facturación del distribuidor en el mismo período.
11. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
    - a. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Ley 56 de 1981. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Rionegro, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este municipio por esas actividades.
    - b. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Rionegro y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.
    - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio de Rionegro.
    - d. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados se gravarán más de una vez por la misma actividad.
    - e. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.
    - f. Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para Industria y Comercio.
  12. En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por los canales de televisión comunitaria, los cuales pagaran el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de la comercialización por publicidad únicamente.
  13. En los servicios de televisión por suscripción e internet, el ingreso se entiende percibido en el Municipio de Rionegro, siempre y cuando, el suscriptor del servicio haya informado como domicilio el Municipio de Rionegro.
  14. En las actividades desarrolladas a través de patrimonios autónomos el impuesto se causa a favor del municipio donde se realicen, sobre la base gravable general y a la tarifa de la actividad ejercida.
  15. Cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Rionegro, la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.



José 25



**PARÁGRAFO 2.** Cuando los contribuyentes señalados en el presente artículo realicen actividades que no tengan contemplada una base gravable especial, deberán liquidar y pagar el impuesto sobre la base general que rige para industria y comercio.

**ARTÍCULO 71. BASE GRAVABLE PARA TRANSPORTE.** En el caso de las actividades de transporte terrestre o aéreo, el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Rionegro, siempre y cuando, desde éste se haya despachado el bien, mercancía o persona.

Cuando el transporte terrestre automotor se preste a través de vehículos de propiedad de terceros, diferentes de los de propiedad de la empresa transportadora, para propósitos de los impuestos nacionales y territoriales, las empresas deberán registrar el ingreso así: Para el propietario del vehículo la parte que le corresponda en la negociación; para la empresa transportadora el valor que le corresponda una vez descontado el ingreso del propietario del vehículo.

**ARTÍCULO 72. BASE GRAVABLE AL SECTOR FINANCIERO.** Se mantienen las reglas especiales de causación para el sector financiero señaladas en el artículo 207 del Decreto ley 1333 de 1986 y de servicios públicos domiciliarios previstas en la Ley 383 de 1997.

La base gravable para las actividades desarrolladas en el sector financiero tales como: Bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguro en general, compañías reaseguradoras, compañías de refinanciamiento comercial, entidades administradoras de sistema de pagos de bajo valor, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la Superintendencia Financiera e Instituciones Financieras reconocidas por la ley y las Cooperativas Financieras, serán entre otras las siguientes:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. **Cambios.**

- Posición y certificado de cambio.

b. **Comisiones.**

- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.

c. **Intereses**

- De operaciones con Entidades Públicas.
- De operaciones en moneda nacional.
- De operaciones en moneda extranjera.

d. **Rendimientos de inversiones de sección de ahorros.**

e. **Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.**

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



José 26



2. Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
  - a. **Cambios.**
    - Posición y certificado de cambio.
  - b. **Comisiones.**
    - De operaciones en moneda nacional.
    - De operaciones en moneda extranjera.
  - c. **Intereses**
    - De operaciones con Entidades Públicas.
    - De operaciones en moneda nacional.
    - De operaciones en moneda extranjera.
  - d. **Ingresos Varios**
3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. **Intereses.**
  - b. **Comisiones.**
  - c. **Ingresos varios.**
  - d. **Corrección monetaria, menos la parte exenta.**
4. Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. **Intereses.**
  - b. **Comisiones.**
  - c. **Ingresos varios.**
6. Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
  - a. Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
  - b. Servicios de aduanas.
  - c. Servicios varios.
  - d. Intereses recibidos.
  - e. Comisiones recibidas.

f. Ingresos varios.

7. Para las Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

a. Intereses.

b. Comisiones.

c. Dividendos.

d. Otros rendimientos financieros.

8. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la Ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 73. IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL (SECTOR FINANCIERO).** Los establecimientos de crédito, instituciones financieras, compañías de seguros, reaseguros y demás entidades de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en Rionegro, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo 72 del presente Estatuto, pagarán por cada oficina comercial adicional la suma equivalente a 5 UVT por cada año.

**ARTÍCULO 74. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Rionegro, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 72 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

**ARTÍCULO 75. CAUSACIÓN Y PAGO.** El impuesto de industria y comercio se causa con una periodicidad anual, a partir de la fecha de generación del primer ingreso gravable y hasta su terminación; pueden existir períodos menores en el año de iniciación y en el año de terminación de actividades.

El impuesto se pagará desde su causación, con base en la totalidad de los ingresos denunciados en la declaración privada, incluyendo los generados hasta la fecha de terminación de las actividades gravables.

En el evento de la cancelación de la matrícula, el contribuyente deberá estar a paz y salvo con las obligaciones correspondientes al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

**ARTÍCULO 76. PERÍODO GRAVABLE.** El impuesto de industria y comercio es un impuesto de periodicidad anual (1 de enero al 31 de diciembre de cada año), se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria o se generan los ingresos gravables en el desarrollo de la actividad, los cuales deben ser declarados al año siguiente en los plazos definidos en la resolución anual que emite la Secretaría de Hacienda.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



*José 28*

*ANEXO*



**ARTÍCULO 77. TARIFAS GENERALES.** El Municipio de Rionegro aplicará las siguientes tarifas:

TIPO DE ACTIVIDAD	TARIFA
Industriales	4 x 1000
Comerciales	8 x 1000
Servicios	8 x 1000
Financieros	5 x 1000
Fondos de empleados	3 x 1000
Otras *	10 x 1000

**\*OTRAS ACTIVIDADES:**

- Expendio de bebidas alcohólicas para consumo o no dentro del establecimiento de comercio.
- Actividades de préstamos y empeño.

**PARÁGRAFO.** El Municipio de Rionegro adopta los códigos CIU para las actividades económicas que se establecen en la Resolución N° 066 del 13 de enero de 2012 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

**ARTÍCULO 78. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Son actividades industriales las destinadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, maquila, transformación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea, y las demás actividades que sean catalogadas como tales en las normas vigentes.

En la actividad industrial se declara y paga el impuesto en Rionegro, siempre y cuando la planta o sede fabril se encuentre ubicada en este municipio. La comercialización que realiza el industrial de su producción propia es la culminación de su actividad y por tanto no causa el impuesto como actividad comercial en cabeza del mismo.

**ARTÍCULO 79. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Son actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las definidas como tales en el Código de Comercio, y las demás actividades que sean catalogadas como tales en las normas vigentes, siempre que no estén consideradas por la ley como actividades industriales, de servicios o financieras.

En la actividad comercial se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Si la actividad se realiza en un establecimiento de comercio abierto al público o en puntos de venta, se entenderá realizada en el municipio en donde estos se encuentren.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*José 29*



- b. Si la actividad se realiza en un municipio en donde no existe establecimiento de comercio ni puntos de venta, la actividad se entenderá realizada en el municipio en donde se perfecciona la venta. Por tanto, el impuesto se causa en la jurisdicción del municipio en donde se convienen el precio y la cosa vendida.
- c. Las ventas directas al consumidor a través de correo, catálogos, compras en línea, televentas y ventas electrónicas se entenderán gravadas en el municipio que corresponda al lugar de despacho de la mercancía.
- d. En la actividad de inversionistas, los ingresos se entienden gravados en el municipio o distrito donde se encuentra ubicada la sede de la sociedad donde se poseen las inversiones.

**ARTÍCULO 80. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica, por las notarías, curadurías o por sociedades de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, y las demás actividades que sean catalogadas como tales en las normas vigentes.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador de acuerdo con el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y las normas que lo modifican o adicionen, son consideradas actividades de servicio para efectos del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO. TERRITORIALIDAD DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN LA ACTIVIDAD DE SERVICIOS.**

1. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de este, salvo en los siguientes casos:
  - a. En la actividad de transporte cualquier sea su forma de ejecución, el ingreso se entenderá percibido en el Municipio de Rionegro cuando el despacho del bien, mercancía o persona se realice desde este municipio.
  - b. En el caso de compañías que realizan la intermediación entre transportadores y usuarios a través del uso intensivo de tecnologías de la información y comunicación, se aplicará la misma regla de territorialidad referida al lugar de donde se despacha el bien, la mercancía o persona.
  - c. En los servicios de televisión e internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.
  - d. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización.

Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*José 30*

44110



distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

2. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de economía colaborativa y permitan la conexión entre oferentes y demandantes, estarán gravados en el Municipio de Rionegro por las operaciones, ventas y servicios que propiciaron en el municipio, según se indica a continuación:
  - a. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de transporte, estará gravada la actividad en el Municipio de Rionegro cuando desde esta jurisdicción se despacha el bien, la mercancía o persona.
  - b. Cuando se realice la intermediación que permita la prestación de un servicio de alojamiento, estará gravada la actividad en el Municipio de Rionegro cuando el bien inmueble se ubique en esta jurisdicción.
  - c. Cuando se realice la intermediación que permita la venta de bienes o mercancías, estará gravada la actividad en el Municipio de Rionegro cuando el producto se despache desde esta jurisdicción.
  - d. Para las demás actividades de intermediación que se realicen a través de las tecnologías de información y comunicación, serán gravadas en el Municipio de Rionegro cuando el beneficiario se encuentre en esta jurisdicción o cuando según las reglas de territorialidad se concrete la actividad comercial o de servicios en este municipio.
3. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de Rionegro o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el consumo o descarga de los contenidos desde conexiones en el Municipio de Rionegro.
4. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de Rionegro, o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones o subida de datos desde conexiones en el Municipio de Rionegro.
5. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que presten servicios de correo electrónico, mensajería electrónica, software, y en general aplicaciones digitales, se gravarán en función de los suscriptores a sus servicios que informen como domicilio el Municipio de Rionegro o que teniendo la suscripción fuera del municipio realicen el uso de las aplicaciones desde conexiones en el Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 81. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio que ejerzan dos o más actividades gravables liquidarán el impuesto aplicando la tarifa que corresponda a cada actividad; es decir, determinando el código y la tarifa según el régimen tarifario vigente para cada actividad.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



*José 31*

**PARÁGRAFO.** Cuando el sujeto pasivo no identifique los ingresos obtenidos por cada una de las actividades desarrolladas, la administración tributaria podrá presumir que la totalidad de los ingresos del periodo corresponden a la actividad con la tarifa más alta.

**ARTÍCULO 82. ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravadas con el impuesto de industria y comercio son aquellas cuya permanencia en ejercicio de su actividad, en jurisdicción del Municipio de Rionegro es igual o menor a 12 meses, sin que implique el período fiscal y deberán cancelar el impuesto correspondiente conforme a lo establecido en este acuerdo.

Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional deberán declarar y pagar el impuesto mediante la declaración de industria y comercio en la fecha de terminación del contrato y/o obra bien sea anual o por la fracción a que hubiere lugar, los impuestos generados y causados en desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la tarifa correspondiente, incluyendo sus ingresos brutos gravables en el formulario oficial.

Además, al término de estas deberán anexar a la Subsecretaría de Rentas los documentos soportes que la misma exija en un plazo no inferior a 60 días calendario.

**ARTÍCULO 83. DE LAS PROFESIONES LIBERALES.** Se entienden sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en Rionegro las personas naturales que desarrollan profesiones liberales en esta jurisdicción.

**PARÁGRAFO 1.** Las personas que ejercen profesiones liberales entenderán cumplida su obligación tributaria con el Municipio de Rionegro, cuando sus ingresos por concepto de actividades gravadas se sometan a retención en la fuente a título de industria y comercio por parte de quien utiliza sus servicios.

**PARÁGRAFO 2. TRANSITORIO.** Las personas que ejercen profesiones liberales que se encuentren inscritas en el Registro de Información Tributaria RIT hasta el momento de entrada en vigor del presente Estatuto, podrán iniciar el proceso de cancelación de matrícula ante la Subsecretaría de Rentas posterior a la presentación de la declaración de industria y comercio por la vigencia fiscal 2018. Este párrafo perderá vigencia a partir del primero de abril de 2019.

**ARTÍCULO 84. ECONOMÍA DIGITAL.** Las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras realizadas a través de tecnologías de información y comunicación (TIC) están gravadas con el impuesto de industria y comercio, y podrán desarrollarse por cualquiera de los siguientes modelos de negocio:

1. Prestación de servicios de uso de plataformas de correo, mensajería y en general todo tipo de aplicaciones digitales que generen cobro por su uso o que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
2. Plataformas de economía colaborativa que permiten la conexión entre demandantes y oferentes obteniendo comisiones, participación o una porción del importe de las ventas de bienes o prestación de servicios como contraprestación por las conexiones que hicieron posibles la realización efectiva de la transacción.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



*Jesús<sup>32</sup>*





3. Servicios de descarga o consumo en línea de contenidos digitales tanto aquellos que cobran un valor monetario en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
4. Servicios de procesamiento y almacenamiento masivo de datos, tanto aquellos que cobran una tarifa fija o en función del volumen de datos, como aquellos que, sin exigir ningún pago, obtienen información del usuario y sus hábitos de navegación con el fin de comercializarlos posteriormente.
5. La venta de bienes o servicios a través de plataformas de comercio electrónico ya sea que las plataformas permitan monetizar directamente la transacción o no.
6. Servicios prestados con la utilización de métodos con herramientas a nivel de CUANTOS – HÍBRIDOS, NANOTECNOLOGÍA e impresión 3D.

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Los hechos generadores definidos en el presente artículo, estarán sujetos a reglamentación por parte del Gobierno Nacional para su aplicación en el Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 85. IMPUESTO MÍNIMO.** El impuesto de industria y comercio mensual en ningún caso podrá ser inferior a una (1) UVT que será la vigente durante el año gravable. Este valor incluye el impuesto complementario de avisos y tableros, a excepción de las declaraciones presentadas con base gravable cero.

**ARTÍCULO 86. ADELANTO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** A los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, que sean catalogados como sujetos pasivos en la jurisdicción del Municipio de Rionegro, la Subsecretaría de Rentas les liquidará el impuesto desde la fecha de inicio de actividades de acuerdo con los ingresos mensuales informados en el RIT (Registro de Información tributaria).

**PARÁGRAFO.** El contribuyente podrá solicitar a través de devolución o compensación en el año siguiente el saldo a favor generado, una vez presentada la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros los valores pagados en el año inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 87. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio adelantarán el pago de una parte del impuesto del año siguiente al gravable, el cual se calculará sobre el total del impuesto a cargo en el porcentaje que corresponda según los años declarados con anterioridad.

En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo será del cinco (5%) del total de impuesto a cargo.

Si se trata del segundo año que declara, el porcentaje de anticipo será el diez por ciento (10%).

Para los años siguientes, es decir, a partir del tercer año de declaración, el porcentaje de anticipo será el quince por ciento (15%) del impuesto a cargo.

Nit: 890.907.317-2

Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)

E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)

Twitter: @concejorionegro

Código Postal (zipcode)054040



*José 33*



**PARÁGRAFO.** El contribuyente podrá descontar de su próxima declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros los valores anticipados y pagados en el año inmediatamente anterior.

## CAPÍTULO II

### RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 88. SISTEMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Rionegro, el cual deberá practicarse por los agentes de retención sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al impuesto de industria y comercio en esta jurisdicción.

Para efectos de la determinación, los pagos o abonos en cuenta realizados por actividades ejercidas en el Municipio de Rionegro y como consecuencia sujetos a retención en la fuente a título de industria y comercio, todo agente retenedor debe consultar las reglas de territorialidad contempladas para cada actividad.

**ARTÍCULO 89. AGENTES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE A TÍTULO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Serán agentes de retención en la fuente a título de industria y comercio en Rionegro, los establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta de todo orden y las unidades administrativas con régimen especial; la Nación; el Departamento de Antioquia; el Municipio de Rionegro y demás entidades públicas o estatales de cualquier naturaleza jurídica con jurisdicción o presencia en el Municipio de Rionegro.

Serán agentes de retención a título de industria y comercio en Rionegro todas las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, cuyo total de ingresos brutos gravados obtenidos en esta jurisdicción sea igual o superior a treinta mil (30.000) UVT en la vigencia fiscal inmediatamente anterior. Las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho que no cumplan con el requisito antes mencionado y opten por ser agentes de retención, podrán solicitarlo por escrito ante la Secretaría de Hacienda del Municipio de Rionegro.

**PARÁGRAFO 1.** También serán agentes de retención sin importar que cumplan el requisito del inciso anterior; los consorcios, concesiones, uniones temporales, patrimonios autónomos, sociedades fiduciarias, así como los contribuyentes cuya actividad sea el transporte, que presten su servicio bajo la modalidad de encargo para terceros. De igual forma, quienes sean nombrados mediante acto administrativo por la Secretaría de Hacienda.

**PARÁGRAFO 2.** Toda persona natural o jurídica que realice pagos o abonos en cuenta a personas que desarrollan actividades de profesión liberal como contraprestación por servicios prestados en esta jurisdicción, teniendo en cuenta las reglas de territorialidad del impuesto de industria y comercio, actuará como agente de retención en la fuente a título de dicho impuesto.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



José 34

MARCO



**PARÁGRAFO 3.** Todo pago o abono en cuenta realizado a personas que ejercen actividades relacionadas con las profesiones liberales estará sujeto a retención en la fuente a título de industria y comercio a la tarifa plena establecida para la actividad de servicios contenida en este Estatuto.

**PARÁGRAFO 4.** En los pagos o abonos en cuenta realizados por la Administración Municipal de Rionegro o cualquiera de sus entidades descentralizadas, se efectuará retención en la fuente por todo concepto sobre el valor total del contrato o convenio al momento del primer pago, independiente de que este sea total o parcial.

**PARÁGRAFO 5.** Los agentes de retención obligados a suministrar información y que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la sanción establecida contenida en el artículo 289 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 90. CONTRIBUYENTES Y ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No se efectuará retención en la fuente a los pagos o abonos en cuenta realizados a:

1. Los pagos efectuados a las entidades prestadoras de servicios públicos, en relación con la facturación de estos servicios.
2. Las actividades de prohibido gravamen o excluidas del impuesto, consagradas en este Estatuto.

### CAPÍTULO III

#### INFORMACIÓN EXÓGENA

**ARTÍCULO 91. SUJETOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN EXÓGENA.** Las personas naturales y jurídicas, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes y no declarantes de impuestos territoriales en el Municipio de Rionegro, estarán obligadas a presentar información en medios magnéticos (información exógena) relacionada con las operaciones realizadas en esta jurisdicción, en los términos, condiciones y periodicidad que establezca la Secretaria de Hacienda mediante resolución, a fin de efectuar los estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

**PARÁGRAFO.** El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la sanción por omisión relacionada con el envío de información contenida en el artículo 287 del presente Estatuto.

### CAPÍTULO IV

#### IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 92. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de avisos y tableros está autorizado por las Leyes 97 de 1913 artículo 1 literal k), 84 de 1915 artículo 1

Nit: 890.907.317-2

Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)

E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)

Twitter: @concejorionegro

Código Postal (zipcode)054040



José 35

ARHU



literal a), 14 de 1983 en su artículo 37, Decreto Reglamentario 3070 de 1983 artículo 10, el Decreto Ley 1333 de 1986 artículo 200.

Si en las actividades industriales se desarrollan 2 o más actividades económicas y alguna de estas no tiene avisos y tableros, se liquidará por la actividad o base gravable que los posea.

**ARTÍCULO 93. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Rionegro es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 94. SUJETO PASIVO.** Son las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, incluido el sector financiero que desarrollen una actividad gravable con el Impuesto de industria y comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.

Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de avisos y tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

- **MATERIA IMPONIBLE.** Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la jurisdicción del Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 95. HECHO GENERADOR.** Se configura como hecho generador del tributo la colocación real de avisos, tableros o vallas en la vía pública, en el interior y exterior de vehículos, así como de cualquier establecimiento público, con el fin de anunciar su actividad, su nombre comercial o sus productos.

**PARÁGRAFO.** Toda valla publicitaria con dimensiones inferiores a 8 metros cuadrados e instalada por no contribuyentes del impuesto de industria y comercio será constitutiva de publicidad exterior visual de acuerdo con el título 3 de este Estatuto.

**ARTÍCULO 96. BASE GRAVABLE.** Es anual o proporcional al tiempo en que se realice el hecho generador.

**ARTÍCULO 97. PERÍODO GRAVABLE.** Es anual o proporcional al tiempo en que se realice el hecho generador.

**ARTÍCULO 98. LIQUIDACIÓN Y PAGO:** El impuesto de avisos y tableros se liquidará y pagará juntamente con el impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 1.** Los retiros de avisos sólo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando, no haya sido informado en la declaración privada de la respectiva vigencia.

**PARÁGRAFO 2.** No habrá lugar a su cobro cuando el aviso o tablero se encuentren ubicados en el interior de un edificio o en la cartelera de este, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior, no trascienda al público en general. El hecho de utilizar avisos y tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste, el impuesto en comento.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



36

**ARTÍCULO 99. TARIFA.** Se aplicará una tarifa del quince por ciento (15%) sobre el impuesto de industria y comercio.

## CAPÍTULO V

### EXCLUSIONES

**ARTÍCULO 100. ACTIVIDADES DE PROHIBIDO GRAVAMEN O NO SUJETAS:**  
No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los Departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. Las mercancías de cualquier género que crucen por la jurisdicción del Municipio de Rionegro encaminados a un lugar diferente de este, según lo previsto por la Ley 26 de 1904, y el artículo 32 de la Ley 14 de 1983.
3. La explotación de recursos naturales no renovables donde se incluye la explotación de oro, plata y platino, producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea, según lo previsto en el artículo 27 de la Ley 141 de 1994.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que ésta sea.
5. La propiedad horizontal de uso residencial, por las actividades propias de su objeto social.
6. Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
7. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
8. Las demás que consagre la ley.

**PARÁGRAFO 1.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de productos agrícolas.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando las entidades de salud incluidas las clínicas y hospitales sin distinción al régimen al que pertenezcan realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



Juris 37



**PARÁGRAFO 3.** Los establecimientos educativos de carácter público (Guarderías, jardines infantiles, preprimaria, primarios, secundarios, tecnológicos, superiores, universitarios y demás centros de capacitación) no serán gravados, siempre y cuando tengan licencia de funcionamiento y aprobación del Plan de Estudios del Ministerio de Educación Nacional.

**ARTÍCULO 101. EXENCIONES A ORGANISMOS DE SOCORRO.** Exonerar hasta el año 2022, a todos los organismos de socorro, Cuerpo de Bomberos voluntarios y Defensa Civil Colombiana del Municipio de Rionegro, del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros.

Asimismo, serán exentos de la contribución de valorización, al pago de estampillas y otros impuestos municipales o contribuciones.

**PARÁGRAFO.** Las exenciones serán reconocidas por la Secretaría de Hacienda Municipal en cada caso en particular mediante resolución, previa solicitud que deberá ser enviada por el interesado a más tardar el 30 de octubre de cada año y de conformidad con los reglamentos que para tal efecto se expida.

**ARTÍCULO 102. APROVECHAMIENTO ECONÓMICO DEL ESPACIO PÚBLICO.** Las ventas en el espacio público, la realización de eventos en el espacio público, autorizadas por la Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, conforme al Plan Maestro del Sistema del Espacio Público del Municipio de Rionegro, no serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, con aplicabilidad inmediata a la vigencia gravable 2018.

### TÍTULO III

#### IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

##### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**ARTÍCULO 103. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de publicidad exterior visual y avisos se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994.

**ARTÍCULO 104. DEFINICIÓN.** Es el Impuesto mediante el cual se grava la publicidad visual masiva de comunicación permanente o temporal fijo o móvil, que se destina a llamar la atención del público a través de leyendas o elementos visuales en general tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de espacio público, bien sean peatonales, vehiculares, aéreas, terrestres, acuáticas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

**ARTÍCULO 105. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Rionegro es el sujeto activo del impuesto de publicidad exterior visual.

**ARTÍCULO 106. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho propietaria de la publicidad exterior visual.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



José 38



Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo o la agencia de publicidad.

**PARÁGRAFO 1.** Así mismo, serán sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual siempre y cuando incurran en el hecho generador y por medio de sus partícipes, los consorcios, patrimonios autónomos, contratos de cuentas en participación, uniones temporales, concesiones y demás formas de contratos de colaboración empresarial con presencia en el Municipio de Rionegro, contribuyentes o no del impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO 2.** El propietario responsable de los elementos de publicidad exterior visual previa instalación deberá contar con la autorización de la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces.

**ARTÍCULO 107. HECHO GENERADOR.** Está constituido por todos los elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares incluyendo elemento publicitario informando los datos de contacto o incorporando la leyenda "disponible"; visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sea peatonal o vehiculares, terrestres, fluviales o aéreas que instalen o exhiban en la jurisdicción del Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 108. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** Se liquidará este impuesto por semestre sobre toda la publicidad exterior visual que tengan una dimensión igual o superior a ocho metros cuadrados (8M<sup>2</sup>) y a los avisos inferiores a (8M<sup>2</sup>), distintos a los que corresponde al aviso y tablero de su domicilio comercial y contenga mensajes comerciales, y su impuesto será liquidado en salarios mínimos mensuales legales vigentes así:

TABLA 1

AREA m2	Tarifa por semestre (SMMLV)
PEV de 0,00 a 8,00	1
PEV de 8,01 a 16,00	1,25
PEV de 16,01 a 24,00	1,50
PEV de 24,01 a 30,00	1,75
PEV de 30,01 a 36,00	2
PEV de 36,01 a 42,00	2,25
PEV de 42,01 a 48,00	2,50

Nit: 890.907.317-2

Dirección: Calle 49 No. 50-05

Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)

E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)

Twitter: @concejorionegro

Código Postal (zipcode)054040



39



**PARÁGRAFO:** La publicidad expuesta en pantallas digitales tendrá un cobro equivalente a los valores de la tabla anterior, por cada pauta que aparezca exhibida y registrada.

**ARTÍCULO 109. CAUSACIÓN.** El impuesto sobre publicidad exterior visual se causa a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Planeación Municipal o quien haga sus veces, otorga el registro. En el evento que el sujeto pasivo no realice el trámite de autorización y registro en la oportunidad legal, la causación del impuesto se realizará desde la colocación efectiva del elemento publicitario de conformidad con los elementos probatorios aportados y sin perjuicio de las sanciones por esta omisión.

**ARTÍCULO 110. LIQUIDACIÓN:** Con base en el área en m<sup>2</sup> del aviso tabla 1 se multiplica por la tarifa correspondiente en SMMLV, dando como resultado el valor a pagar por semestre, siendo este el valor mínimo a cancelar.

**PARÁGRAFO 1.** Las piezas con dimensiones inferiores a ocho metros cuadrados (8M<sup>2</sup>) publicitados en el espacio público por contribuyentes o no del impuesto de industria y comercio y con fines de divulgación comercial, estarán gravados con la tarifa correspondiente.

**PARÁGRAFO 2.** Toda publicidad exterior visual deberá contener en el borde inferior izquierdo el nombre, teléfono y el email del propietario y de la empresa publicista, al igual que el número y fecha del acto administrativo de registro proferido por la administración municipal.

**PARÁGRAFO 3.** Los pasacalles y pendones dependiendo al área en m<sup>2</sup> del cual correspondan, pagarán por semestre los SMLMV señalados en el presente título.

**PARÁGRAFO 4.** El propietario de los elementos de publicidad exterior visual informará a la autoridad municipal competente, la cual autorizó la colocación de la valla, el desmonte de la publicidad exterior visual con el fin de suspender la causación del impuesto, en caso contrario este se seguirá facturando y deberá ser cancelado.

**PARÁGRAFO 5.** Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada o en espacio público, contrariando lo dispuesto en el artículo 3ro. de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación de la autoridad municipal competente.

**ARTÍCULO 111. REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** La colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, cualquiera sea su tamaño, deberá registrarse ante la Secretaría de Planeación Municipal por parte del propietario o representante legal, previamente a su colocación, adjuntando la información conforme al formato de solicitud de vallas publicitarias que se encuentra en la página Web de la Alcaldía de Rionegro.

**ARTÍCULO 112. SEÑALIZACIONES NO CONSTITUTIVAS DEL IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Para efectos del presente título no se considera publicidad exterior visual, las señales viales, la nomenclatura urbana o rural, y la información sobre sitios de interés históricos, turísticos, culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, o institucional de la ciudad, con la autorización de la administración municipal que

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



José 40





Concejo de  
Rionegro

Departamento de Antioquia

podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 113. EXCLUSIONES:** No estarán obligados a lo dispuesto en este Estatuto las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital, los municipios, Organismos oficiales, excepto las empresas industriales y comerciales del Estado y las de economía mixta, de todo orden, las entidades de beneficencia o de socorro y la publicidad exterior visual de partidos, movimientos políticos y candidatos, durante las campañas electorales y las demás que determine la ley.

**ARTÍCULO 114. EXCEPCIÓN AL COBRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Se establece como excepción en cuanto al cobro semestral del impuesto a la publicidad exterior visual, aquellos avisos que se instalan con carácter temporal, como eventos con duración inferior a un mes, en cuyo caso la tarifa se hará proporcional a un mes, siendo este el valor mínimo a cancelar y de igual forma será cobrado de forma anticipada. Su colocación será por el tiempo establecido y por ningún motivo estará sujeto a renovación.

#### TÍTULO IV

### IMPUESTO A LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**ARTÍCULO 115. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto municipal de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto Nacional de espectáculos públicos con destino al deporte, se encuentran contemplado en la Ley 181 de 1995.

**ARTÍCULO 116. DEFINICIÓN.** Se entiende por espectáculos públicos del ámbito municipal las corridas de toros, eventos deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas (ciudades de hierro), circos, carreras hípicas, desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social; y toda aquella función o representación que se celebre en teatro, circo, salón, estadio, espacio público o cualquier otro edificio o lugar, en que se congreguen las personas para presenciarlo, disfrutarlo, participar en el u oirlo, mediante el pago de un derecho.

Se excluyen de la anterior definición y por lo tanto del impuesto, todos los espectáculos públicos de las artes escénicas a que se refiere el artículo 3° de la Ley 1493 de 2011, y el ingreso a ferias y eventos comerciales o promocionales.

**ARTÍCULO 117. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Rionegro, en su calidad de acreedor de la obligación tributaria, al que hace referencia el artículo 77 de la Ley 181 de 1995; no obstante, el Municipio de Rionegro exigirá el importe efectivo del

Nit: 890.907.317-2

Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*José 41*



mismo, para invertirlo de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la citada ley.

**ARTÍCULO 118. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural que asiste a un espectáculo público. El responsable del recaudo y pago del impuesto oportunamente a la Tesorería Municipal o entidades financieras con las cuales el Municipio de Rionegro haya suscrito convenio, será la persona natural o jurídica que realiza el evento.

**ARTÍCULO 119. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen los espectáculos públicos de cualquier clase que se presenten dentro de la jurisdicción del Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 120. BASE GRAVABLE.** Es el valor impreso de cada boleta de entrada personal, en el cual está incluido el valor del impuesto de espectáculos públicos y el establecido en el artículo 77 de la Ley 181 de 1995.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el valor de la boleta no sea avaluado en dinero, la base gravable se determinará así:

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado; este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor o de la consulta en páginas especializadas.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones. Para efectos del impuesto se tomará el valor expresado en dicho documento.

**PARÁGRAFO 2.** En los casos en que se desarrollen espectáculos públicos relacionados con artes escénicas, el impuesto se cobrará a la boletería cuyo precio o costo individual sea igual o superior a 3 UVT.

**ARTÍCULO 121. CAUCIÓN.** La persona natural o jurídica organizadora del espectáculo, garantizará el pago de los impuestos mediante póliza de cumplimiento, cheque de gerencia o en efectivo, equivalente al veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realizará el evento, lo anterior, para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión de este.

**ARTÍCULO 122. TARIFA.** Es el 20% aplicable a la base gravable así: 10% dispuesto por la Ley 181 de 1995 en su artículo 77 y 10% del impuesto de espectáculos públicos, previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los municipios por la Ley 33 de 1968, excepto espectáculos públicos de exhibición cinematográfica de la Ley 814 de 2003.

**PARÁGRAFO.** El número de boletas de cortesía autorizadas para un determinado evento será máximo del 10% del aforo.

En los escenarios donde se presentan espectáculos públicos; funcionarios de la Secretaría de Hacienda municipal vigilarán que las boletas, bonos o donaciones cumplan con los requisitos establecidos para el control, arqueo y liquidación de los impuestos.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



Jeria 42



**ARTÍCULO 123. FORMA DE PAGO.** El impuesto debe pagarse por el responsable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora, se aplicarán los intereses establecidos en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de espectáculos con una duración superior a un día, el pago de los impuestos deberá realizarse dentro de los cuatro (4) días hábiles siguientes a cada una de las presentaciones.

**ARTÍCULO 124. INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.** Los responsables del impuesto de espectáculos públicos deberán informar a la Secretaría de Hacienda sobre la realización de eventos que generen el impuesto, con una antelación no inferior a treinta días (30) calendario de la fecha del espectáculo.

**ARTÍCULO 125. VENTA DE BOLETERÍA POR EL SISTEMA EN LÍNEA.** La Secretaría de Gobierno o quien haga sus veces, con el fin de ejercer control y vigilancia, autorizará al empresario de un espectáculo público para que adopte la venta y distribución de boletería.

El empresario deberá suministrar a la Secretaría de Hacienda la contraseña, el password, y el código asignado al espectáculo público el cual deberá ser remitido mediante correo electrónico, con la finalidad de consultar permanentemente el movimiento de la boletería para la venta, la boletería anulada será verificada por la Secretaría de Hacienda. Así mismo este deberá notificar el evento con treinta días (30) antes de que se realice el evento.

Una vez aprobado el aforo, la Secretaría de Hacienda municipal emitirá la resolución de cobro, la cual se notificará personalmente para que el empresario del evento garantice el pago del impuesto.

## TÍTULO V

### PARTICIPACIÓN EN EL IMPUESTO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

#### CAPÍTULO I

#### GENERALIDADES

**ARTÍCULO 126. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998 modificado por el artículo 107 de la Ley 633 del 2000.

**ARTÍCULO 127. DEFINICIÓN.** Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad o posesión de vehículos automotores.

**ARTÍCULO 128. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el artículo 150 de la Ley 488 de 1998, modificado por el artículo 107 de la Ley 633 del 2000, del total de lo recaudado por los distintos

Nit: 890.907.317-2

Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



43



departamentos por concepto del impuesto vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses que se generen, corresponderá al Municipio de Rionegro el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como domicilio la jurisdicción del Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 129. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.** Por tratarse de una renta sobre la que el Municipio de Rionegro tiene participación, la Subsecretaría de Rentas se encuentra facultada para realizar controles y solicitar información a los distintos departamentos del país y a las entidades financieras que efectúan el recaudo, con la finalidad de verificar el correcto traslado de los recursos que le corresponden por concepto del impuesto sobre vehículos automotores.

## TÍTULO VI

### OBLIGACIONES URBANÍSTICAS

#### CAPÍTULO I DELINEACIÓN URBANA

**ARTÍCULO 130. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, el Decreto Ley 1333 de 1986 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 131. DEFINICIÓN.** El impuesto de delineación para urbanismo o de construcción, es el impuesto indirecto que grava la construcción o refacción de edificios, se causa por una sola vez, por la demarcación que hagan las respectivas entidades municipales sobre la ubicación de las edificaciones existentes o por construir según el Plan de Ordenamiento Territorial y la delimitación con vías públicas. Este se presenta en dos modalidades:

1. Impuesto de delineación para urbanismo.
2. Impuesto de delineación para construcción.

**ARTÍCULO 132. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 133. SUJETO PASIVO.** Los propietarios o poseedores de los predios, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen el hecho generador y solidariamente los fideicomitentes de estas o quien ostente la condición de dueño de la obra o a quien se le otorgue la licencia.

**ARTÍCULO 134. HECHO GENERADOR.** Es la expedición de la licencia y/o permisos para la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación, reparación, restauración, reforzamiento estructural, demolición de obras y urbanización de terrenos en la jurisdicción del Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 135. BASE GRAVABLE.** Es el estrato socioeconómico y el uso de la construcción, ampliación, remodelación, adecuación, reparación, restauración, reforzamiento estructural, demolición de obras y urbanización de terreno.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*44*

*MML*



**ARTÍCULO 136. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador.

**ARTÍCULO 137. TARIFA.** La construcción o ejecución de obras, en las diferentes modalidades establecidas en las normas vigentes, causará un gravamen en favor del Municipio de Rionegro por las áreas construidas o construibles a aprobar o modificar, de acuerdo con la tabla 1 del siguiente artículo.

**ARTÍCULO 138. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN PARA URBANISMO.** Para efectos de la liquidación de impuesto de delineación para urbanismo en licencias urbanísticas de urbanización y parcelación en suelo urbano y rural respectivamente, se tendrá en cuenta la siguiente valoración y procedimiento:

**TABLA 1**

ESTRATO SOCIOECONÓMICO Y USOS		TARIFA (T1) DE LIQUIDACIÓN URBANISMO
Estrato en uso residencial	UNO Y VIP	0,40%
	DOS Y VIS	0,95%
	TRES	1,20%
	CUATRO	1,40%
	CINCO	1,50%
	SEIS	1,60%
Otros Usos	COMERCIAL Y SERVICIOS	1,60%
	INDUSTRIAL	1,50%

**PARÁGRAFO 1.** El impuesto de delineación para urbanismo debe ser liquidado así:  $A \times T1 \times SMLMV$ .

Donde A: Área del suelo a urbanizar o parcelar.

T1: Tarifa de liquidación para urbanismo según TABLA 1 y;

SMLMV: salario mínimo legal mensual vigente.

**PARÁGRAFO 2.** Para las licencias de urbanización y/o parcelación en las diferentes modalidades establecidas en el Decreto 2218 de 2015 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, se adoptará el cien por ciento del impuesto (100%) del valor obtenido en la Tabla 1 por metro cuadrado faltante por urbanizar más el ajuste en SMLMV, a que haya lugar, a la fecha de expedición del acto administrativo.

**ARTÍCULO 139. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN PARA CONSTRUCCIÓN:** La base de liquidación para el impuesto de construcción será el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de liquidación del impuesto.

Nit: 890.907.317-2

Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)

E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)

Twitter: @concejorionegro

Código Postal (zipcode)054040



*José 45*

*AMC*



Para la liquidación del impuesto de construcción en suelo urbano y rural, se tendrá en cuenta la siguiente clasificación y procedimiento:

TABLA 2

ESTRATO SOCIOECONÓMICO Y USOS		TARIFA (T2) DE LIQUIDACIÓN DE IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN
Estrato en uso residencial	UNO	0,8%
	DOS	1,6%
	TRES	3%
	CUATRO	4%
	CINCO	5%
	SEIS	6%
Otros Usos	COMERCIAL Y SERVICIOS	6%
	INDUSTRIAL	5%
	ESTABLOS, CABALLERIZAS, PORQUERIZAS Y SIMILARES	0,8%
	INVERNADEROS	0,6%

**PARÁGRAFO 1.** El impuesto de delineación para construcción en suelo urbano y rural debe ser liquidado así:  $A \times T2 \times SMLMV$ .

Donde A: Área a construir

T2: Tarifa de liquidación de impuesto de construcción y:

SMLMV: Salario mínimo mensual legal vigente.

**PARÁGRAFO 2.** El área construida incluye áreas vendibles, zonas comunes, parqueaderos cubiertos y demás áreas cubiertas de la edificación.

**PARÁGRAFO 3.** Los invernaderos que su área sea inferior a 3.000 m<sup>2</sup>, la tarifa del impuesto de liquidación será (0,1%) y mayores a 3.000 m<sup>2</sup>, la tarifa será de (0,6%).

**ARTÍCULO 140. IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN EN CASOS DE MODIFICACIÓN O ADECUACIÓN.** Se entiende por modificación o adecuación las intervenciones que tienden a cambiar la distribución de los espacios existentes o su uso, siempre y cuando no se modifiquen o alteren los elementos estructurales y se obligue a un rediseño o adición de estos.

**ARTÍCULO 141. LIQUIDACIÓN.** Para la liquidación del impuesto en casos de modificación o adecuación, en licencias que no se encuentren vigentes, se adoptará el ochenta por ciento (80%) del valor obtenido en la tabla 2 por metro

Nit: 890.907.317-2

Dirección: C/le 49 No. 50-05

Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)

E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)

Twitter: @concejorionegro

Código Postal (zipcode)054040



46

cuadrado. En licencias vigentes se adoptará por el treinta por ciento (30%), del valor obtenido en la tabla 2 por metro cuadrado más el ajuste en SMLMV a que haya lugar a la fecha de expedición del acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** Cuando se trate de demoliciones, la liquidación del impuesto se efectuará en los mismos términos del presente acuerdo tomando como base el 10%, por el número de metros demolidos, por la tarifa correspondiente al tipo de construcción.

**ARTÍCULO 142. IMPUESTO DE CONSTRUCCIÓN EN CASOS DE AMPLIACIÓN O ADICIÓN.** Corresponde a la adición o ampliación todo incremento del área construida así se trate del incremento originado en la construcción de un techo, cobertura o azotea o pisos duros.

**ARTÍCULO 143. LIQUIDACIÓN:** La liquidación para casos de ampliación corresponderá al (100%) del valor obtenido en la Tabla 2 por metro cuadrado.

**PARÁGRAFO.** Para la liquidación de los impuestos de urbanismo, parcelación y construcción, el estrato socioeconómico será definido acorde a la metodología establecida por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional, por Catastro municipal o la dependencia que haga sus veces, conforme a la zona geoeconómica y tipo de construcción a edificarse en el predio objeto de la licencia en el caso de licencia nueva. En los casos de ampliación, modificación y adecuación el estrato será el que se encuentre vigente en Catastro municipal.

**ARTÍCULO 144. PROHIBICIONES.** Prohibase la expedición de licencias de construcción para cualquier clase de edificación en cualquiera de sus modalidades, sin el pago previo de que trata este capítulo, so pena de las sanciones legales contenidas en el Decreto 1077 de 2015 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

## TÍTULO VII

### IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO

#### GENERALIDADES

**ARTÍCULO 145. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto por el servicio de alumbrado público se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016, y el Decreto reglamentario 943 de 2018.

**ARTÍCULO 146. DEFINICIÓN.** Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio, para el normal desarrollo de las actividades. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

- **Sistema de Alumbrado Público:** Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*47*

desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.

**ARTÍCULO 147. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 148. SUJETO PASIVO.** Es todo usuario del servicio domiciliario de energía en el Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 149. HECHO GENERADOR.** Es el beneficio por la prestación del servicio de alumbrado público realizado por el Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 150. BASE GRAVABLE.** El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para todos los sectores residencial y no residencial.

**ARTÍCULO 151. TARIFA.** La tarifa aplicable a la base gravable del impuesto de alumbrado público para todos los sectores es el siguiente:

CÓDIGO	CATEGORÍA	DESCRIPCIÓN CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	DESCRIPCIÓN SUBCATEGORÍA	TARIFA	TOPE
11	1	RESIDENCIAL	1	ESTRATO 1	0%	\$ 0
12	1	RESIDENCIAL	2	ESTRATO 2	0%	\$ 0
13	1	RESIDENCIAL	3	ESTRATO 3	10%	\$ 15,000
14	1	RESIDENCIAL	4	ESTRATO 4	10%	\$ 20,000
15	1	RESIDENCIAL	5	ESTRATO 5	10%	\$ 25,000
16	1	RESIDENCIAL	6	ESTRATO 6	10%	\$ 30,000
2A	2	COMERCIAL	A	FACTURACIÓN MENOR E IGUAL A 10 MILLONES	10%	\$ 500,000
2B	2	COMERCIAL	B	FACTURACIÓN MAYOR A 10 MILLONES Y MENOR E IGUAL A 50 MILLONES	10%	\$ 2,500,000
2C	2	COMERCIAL	C	FACTURACIÓN MAYOR A 50 MILLONES	10%	\$ 7,500,000
3A	3	INDUSTRIAL	A	FACTURACIÓN MENOR E IGUAL A 10 MILLONES	10%	\$ 500,000
3B	3	INDUSTRIAL	B	FACTURACIÓN MAYOR A 10 MILLONES Y MENOR E IGUAL A 50 MILLONES	10%	\$ 2,500,000
3C	3	INDUSTRIAL	C	FACTURACIÓN MAYOR A 50 MILLONES	10%	\$ 7,500,000
4A	4	OFICIAL MUNICIPIO RIONEGRO	A	FACTURACIÓN MENOR E IGUAL A 10 MILLONES	84 10%	\$ 200,000
4B	4	OFICIAL MUNICIPIO RIONEGRO	B	FACTURACIÓN MAYOR A 10 MILLONES Y	10%	\$ 800,000

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*José 48*





				MENOR E IGUAL A 50 MILLONES		
4C	4	OFICIAL MUNICIPIO RIONEGRO	C	FACTURACIÓN MAYOR A 50 MILLONES	10%	\$ 2,000,000

**PARÁGRAFO 1.** Toda empresa que no se clasifique dentro de los anteriores parámetros, contribuirá en el rango de sector comercial y aplicarán las mismas tarifas y topes de este sector.

**PARÁGRAFO 2.** Los topes aquí presentados se mantendrán vigentes hasta el 31 de diciembre de 2019 y se incrementarán a partir de ahí, según el IPC anual.

**PARÁGRAFO 3.** Las empresas oficiales diferentes de las del Municipio de Rionegro y sus descentralizadas, se ubicarán en el nivel tarifario correspondiente al sector comercial, diferente al sector oficial.

**PARÁGRAFO 4.** Las unidades residenciales estratificadas en los niveles 1 y 2 no serán sujetas del cobro del impuesto de alumbrado público, al igual que los lotes no construidos.

**PARÁGRAFO 5.** Las tarifas para aplicar a la modalidad de prepago son las siguientes:

Estrato	SECTOR RESIDENCIAL
	Tarifa prepago en UVT
1	0
2	0
3	0,1130
4	0.1758
5	0.2574
6	0.3767

**ARTÍCULO 152. FACTURACIÓN, RECAUDO Y LIQUIDACIÓN.** Son agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público en el Municipio de Rionegro, las empresas comercializadoras de energía que prestan servicios públicos domiciliarios a los sujetos pasivos señalados en el presente título.

El recaudo del impuesto de alumbrado público efectuado por las comercializadoras de energía deberá ser transferido al Municipio de Rionegro dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes al de su recaudo. El incumplimiento de lo anterior o de cualquier otra obligación a cargo de los agentes, dará lugar a la aplicación al régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto para los agentes de retención y recaudo, sin perjuicio de la responsabilidad penal contemplada en el artículo 402 del Código Penal.

Nit: 890.907.317-2

Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



Sección 49

El servicio o actividad de liquidación, facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación para quien lo realice, ni será necesaria la suscripción de convenios, a menos que la Administración Tributaria lo considere procedente. Así mismo, el municipio podrá reasumir en cualquier momento la facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, situación que deberá ser comunicada oportunamente a los agentes de recaudo.

**ARTÍCULO 153. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Los agentes de recaudo establecidos en el artículo anterior responderán solidariamente por el impuesto de alumbrado público que dejen de facturar a los sujetos pasivos del gravamen.

**ARTÍCULO 154. RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN.** Los contratos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público que suscriba el Municipio de Rionegro con los prestadores de este se regirán por las disposiciones contenidas en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y demás normas que lo modifiquen, adicionen o complementen, incluyendo los instrumentos de vinculación de que trata la Ley 1508 de 2012 o la disposición que la modifique, complemente o sustituya.

Los contratos para la prestación del servicio de alumbrado público de que trata el presente artículo suscritos antes de la entrada en vigor de este, continuarán sujetos a las disposiciones aplicables a la fecha de su suscripción.

**ARTÍCULO 155. INFORMACIÓN EXÓGENA.** La Secretaría de Hacienda del Municipio de Rionegro podrá establecer mediante resolución, la obligación de reportar información exógena a los agentes de recaudo del impuesto de alumbrado público, con relación a las funciones que realizan. Los plazos, contenidos de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la resolución expedida por la Secretaría de Hacienda.

## TÍTULO VIII

### IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO

#### CAPÍTULO I

#### GENERALIDADES

**ARTÍCULO 156. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado el artículo 138 de la Ley 488 de 1998.

**ARTÍCULO 157. DEFINICIÓN.** El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público es un gravamen municipal, directo, real y proporcional, que grava al propietario o poseedor de este tipo de vehículos, cuando están matriculados en la jurisdicción del Municipio de Rionegro.

Los vehículos de servicio público son aquellos destinados al transporte de pasajeros o carga por las vías de uso público y en general todos aquellos que se

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



50



encuentren matriculados ante la Subsecretaría de Movilidad del Municipio de Rionegro como servicio público.

**ARTÍCULO 158. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 159. SUJETO PASIVO:** Es la persona natural o jurídica propietaria o poseedora del vehículo automotor de servicio público registrado en la Secretaría de Tránsito del Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR:** Lo constituye la propiedad sobre los vehículos automotores de servicio público que se encuentren matriculados en la jurisdicción del Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 161. BASE GRAVABLE:** Se determina de la siguiente manera:

- a. Para los vehículos usados, la base es el valor comercial del automotor establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.
- b. Para los vehículos que entran en circulación por primera vez, la base gravable la constituye el valor registrado en la factura de venta, sin incluir el IVA y el impuesto corresponderá a un valor proporcional al número de meses o fracción que resta del año.
- c. Para los vehículos importados directamente por el propietario o poseedor, la base gravable la constituye el valor registrado en la declaración de importación.

**PARÁGRAFO.** Cuando no sea posible establecer la base gravable del impuesto según las reglas anteriormente descritas, la administración podrá determinarla consultando páginas especializadas o a través de dictamen rendido por entidades o profesionales especializados.

**ARTÍCULO 162. TARIFA:** La tarifa del impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público, será del tres por mil (3 x1000) de la base gravable. En todo caso, la tarifa mínima a pagar es la establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

**ARTÍCULO 163. CAUSACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se causa el primero de enero de cada año para los vehículos usados; para los automotores de servicio público que entran en circulación por primera vez (por ser nuevo o haber cambiado de servicio, entre otros), se causa al momento de solicitar la matrícula o la novedad por cambio de servicio; para los importados, se causa en el momento de la solicitud de matrícula.

El pago del impuesto deberá realizarse en los lugares y fechas establecidos anualmente a través de resolución que fije el calendario tributario, mediante un documento de cobro expedido por la administración. El pago por fuera de estas fechas genera intereses moratorios a la tasa establecida en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO.** La Subsecretaría de Movilidad del Municipio de Rionegro, se abstendrá de autorizar y registrar el traspaso de la propiedad de los vehículos gravados, así como el traslado o cancelación de matrícula de estos, hasta tanto se

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*Jairo 51*

acredite que se está al día en el pago del impuesto de circulación y tránsito de que trata este capítulo.

## TÍTULO IX

### IMPUESTO AL DEGÜELLO DE GANADO MENOR

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**ARTÍCULO 164. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 165. DEFINICIÓN.** Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de animales, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores que se realicen en mataderos oficiales u otros sitios autorizados por la administración municipal, cuando existan motivos que lo justifiquen.

**ARTÍCULO 166 SUJETO ACTIVO.** Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 167. SUJETO PASIVO.** Es el propietario, poseedor o comisionista del ganado que va a ser sacrificado.

**ARTÍCULO 168. SUJETO RESPONSABLE.** Es la persona natural, jurídica o entidad autorizada por la administración municipal para el sacrificio del ganado menor, quienes están en la obligación de recaudar, declarar y pagar el impuesto. Cuando los responsables de que habla el artículo anterior incumplan con sus obligaciones, deberán responder solidariamente por el pago del impuesto con los respectivos intereses moratorios y sanciones que procedan.

Ningún animal podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto.

**ARTÍCULO 169. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.

**ARTÍCULO 170. BASE GRAVABLE.** Lo constituye el valor de cada cabeza de ganado menor sacrificado.

**ARTÍCULO 171. CAUSACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO.** El impuesto se causa al momento del sacrificio del animal.

La declaración y pago del impuesto deberá efectuarse mensualmente dentro de los plazos establecidos por la Secretaría de Hacienda en el calendario tributario que expide anualmente.

**ARTÍCULO 172. TARIFA.** La tarifa estará sujeta a reglamentación por parte de la Secretaría de Hacienda de Rionegro a través de la resolución que para este fin se expide.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



*José 52*



**ARTÍCULO 173. INFORMACIÓN COMO ANEXO A LA DECLARACIÓN INFORMATIVA DEL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.** Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor deberán adjuntar con cada declaración presentada la siguiente información:

1. Nombre y apellido o razón social del propietario, poseedor o comisionista que introduce el semoviente a la planta de beneficio.
2. Número de cédula o NIT del propietario, poseedor o comisionista.
3. Dirección y teléfono del propietario, poseedor o comisionista.
4. Marcas, número de unidades que ingresa a la planta para el sacrificio y la fecha en que esto ocurre. Esta información debe discriminarse por cada uno de los propietarios, poseedores o comisionistas.

El incumplimiento en el reporte de la información contemplada en el presente artículo dará lugar a la imposición de la sanción por no enviar información establecida en el artículo 287 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 174. CONTROL AL SACRIFICIO.** Los gerentes, representantes legales o administradores de las plantas de faenado, frigoríficos y demás lugares autorizados, llevarán el registro del sacrificio de ganado exigido por el artículo 310 de la Ley 9 de 1979.

## TÍTULO X

### SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**ARTÍCULO 175. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa a la gasolina fue autorizada mediante las Leyes 223 de 1995 el artículo 259, 488 de 1998, y 788 de 2002 el artículo 55.

**ARTÍCULO 176. DEFINICIÓN.** La sobretasa a la gasolina es un tributo indirecto generado por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en jurisdicción del Municipio de Rionegro. El tributo se causa cuando el combustible se enajena al distribuidor minorista o al consumidor final o en el momento en que el mayorista, productor o importador, retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 177. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 178. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas, que adquieran la gasolina directamente del productor o del importador.

En los casos en que los productores o importadores realicen retiros de combustible para el consumo propio, se entenderán sujetos pasivos del tributo.

**ARTÍCULO 179. SUJETOS RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores de los bienes sometidos al impuesto, independientemente de su calidad de sujeto pasivo, cuando se realice el hecho generador. Además, son

Nit: 890.907.317-2

Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)

E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)

Twitter: @concejorionegro

Código Postal (zipcode) 054040



Sección 53



responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transportan y expenden, y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

**ARTÍCULO 180. HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Rionegro. No generan la sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

**ARTÍCULO 181. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía. El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

**ARTÍCULO 182. CAUSACIÓN.** La sobretasa a la gasolina se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motora extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

**ARTÍCULO 183. TARIFA.** Equivale al 18.5% como lo establece la Ley 788 de 2002 sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 184. DECLARACIÓN Y PAGO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los responsables o agentes retenedores deben declarar y consignar en las entidades financieras autorizadas por la administración municipal, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, los recaudos realizados en el mes inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 185. INFORMACIÓN EXÓGENA.** La Subsecretaría de Rentas del Municipio de Rionegro podrá establecer mediante resolución, la obligación de reportar información exógena a los distribuidores mayoristas y minoristas de gasolina motor extra y corriente, con relación a las operaciones que realizan, con la finalidad de obtener información que permita ejercer fiscalización y control respecto del cumplimiento de obligaciones tributarias relacionadas con la sobretasa a la gasolina.

Los plazos, contenido de la información, especificaciones técnicas y demás condiciones, serán establecidas en la resolución por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 186. REGISTRO DIARIO.** Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del tributo deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida, y las entregas del bien efectuadas en el Municipio de Rionegro, identificando el comprador o receptor, incluyendo el autoconsumo.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



Jenia<sup>54</sup>



Concejo de  
Rionegro

Departamento de Antioquia

## TÍTULO XI

### CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR VALORIZACIÓN

#### CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 187. NATURALEZA JURÍDICA.** La contribución de valorización es un gravamen real, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes inmuebles ubicados en áreas urbanas, rurales y de expansión urbana del Municipio de Rionegro, que se benefician con la ejecución de la obra, plan o conjunto de obras de interés público. Es un instrumento de financiación que permite el desarrollo urbanístico y social del municipio. Su recaudo tiene destinación específica a la construcción de las obras o plan o conjunto de obras para el cual se autorizó y/o la recuperación y/o rehabilitación de estas.

**ARTÍCULO 188. DEFINICIÓN DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN.** La contribución de valorización es un gravamen real sobre los predios e inmuebles, destinado a la construcción y/o la recuperación total o parcial de las inversiones realizadas, obra, plan o conjunto de obras de interés público, que se impone a los propietarios o poseedores de aquellos bienes raíces que se benefician con su ejecución.

La contribución de valorización recaudada se invertirá en la construcción de las mismas obras que generan el beneficio, incluyendo sus obras complementarias. Si las obras ya están construidas se invertirá en los créditos adquiridos para la ejecución de las obras o en otras obras de interés público que requiera el municipio dentro de la zona de influencia.

**PARÁGRAFO:** Para acceder a los tratamientos especiales en la contribución de valorización no se requiere del recibo de pago del impuesto predial donde se evidencia que el contribuyente se encuentra a paz y salvo con la obligación, según lo estipulado en el literal e) del parágrafo tercero del artículo primero del acuerdo 012 de 2018.

**ARTÍCULO 189. PRINCIPIOS.** Para la interpretación y aplicación del presente título se tendrán en cuenta los siguientes principios:

**ECONOMÍA:** Se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la mejor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal, sino cuando la norma lo ordene en forma expresa.

**CELERIDAD:** Las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



*Jesús 58*



**EFICACIA:** Se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

**IMPARCIALIDAD:** Las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

**PUBLICIDAD:** Las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este Estatuto y la ley.

**CONTRADICCIÓN:** Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios legales.

**EFICIENCIA:** Atiende fundamentalmente a los objetivos de interés general que busca la tributación y que consiste en concebir el sistema normativo pertinente en medio idóneo para que los tributos cumplan su cometido esencial con los menores esfuerzos y los mayores rendimientos.

**EQUIDAD TRIBUTARIA:** Es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes, para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados.

**PROGRESIVIDAD.** Permite determinar a los predios e inmuebles un tratamiento diferencial en la contribución de valorización en relación con los beneficios y/o la capacidad de pago de la tierra, según el caso.

**PARTICIPACIÓN:** Este principio permite la vinculación de los propietarios o poseedores de la zona de influencia, para intervenir en todos los aspectos de la obra o proyecto, principalmente en la formación del presupuesto, en la distribución de la contribución y en la vigilancia de la inversión de los fondos.

## CAPÍTULO II

### ELEMENTOS DE LA OBLIGACIÓN

**ARTÍCULO 190. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El sistema de contribución de valorización se encuentra autorizado por las Leyes 25 de 1921, 1a de 1943, Decreto 868 de 1956), el Capítulo III del Título X del Decreto Ley 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 191. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Rionegro es el sujeto activo de la contribución de valorización, que se acuse en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 192. SUJETO PASIVO:** Están obligados al pago de la contribución de valorización quienes ostenten el carácter de propietarios o poseedores de bienes inmuebles, ubicados en la zona de influencia al momento de la asignación del tributo.

**PARÁGRAFO 1.** Responderán solidariamente por el monto a pagar por la contribución de valorización, así como las demás responsabilidades derivadas de la misma, el propietario del bien y el poseedor.

Nit: 890.907.317-2

Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*José 56*





**PARÁGRAFO 2.** Cuando la propiedad o derecho de dominio tengan desmembrados sus elementos, el sujeto pasivo del tributo de valorización será quien ostente la nuda propiedad del bien.

El Municipio de Rionegro, podrá perseguir el bien o la unidad predial materia de la contribución de valorización, conforme a la ley.

**PARÁGRAFO 3.** En cuanto a los bienes fiscales que componen la infraestructura aeroportuaria, serán gravados en las mismas condiciones que los particulares. Así mismo, establecerá los mecanismos para hacer efectiva la contribución que le corresponda a éstos en calidad de sujetos pasivos.

**ARTÍCULO 193. HECHO GENERADOR:** Es la ejecución de las obras de interés público o proyectos que generan o generarán un beneficio en los predios e inmuebles.

**ARTÍCULO 194. BASE GRAVABLE:** La base gravable está constituida por el costo en la respectiva obra dentro de los límites del beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más, destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio de Rionegro, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones, podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que sólo se distribuyen contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Entiéndase por costo de la obra o proyecto, todas las inversiones que esta requiera, tales como el valor total de las obras civiles, obras por servicios públicos, ornato, amoblamiento, adquisición de bienes inmuebles, indemnizaciones, estudios, diseño, interventoría, costos ambientales, gastos jurídicos, financieros, promoción gerencia de la obra y gastos de la administración cuando haya lugar.

**PARÁGRAFO.** Cuando las contribuciones fueron distribuidas después de ejecutada la obra, la base gravable será el costo total o parcial de la obra y no se recargará con el porcentaje para imprevistos.

**ARTÍCULO 195. DEFINICIÓN.** Se denomina beneficio, el mayor valor económico que adquieren o han de adquirir los predios y/o inmuebles por la ejecución de una obra o conjunto de obras de interés público.

Se denomina beneficio general, el bienestar y mejora en la calidad de vida que se genera o se generará a la comunidad por causa de la ejecución de un proyecto, obra o plan de obras, más allá del simple mayor valor económico de los inmuebles.

El cálculo del beneficio general, se realizará mediante la investigación y la aplicación de fórmulas matemáticas, estadísticas y económicas que interpreten la interacción entre los diferentes sectores del territorio de la zona de influencia, determinando los beneficios generados por la mejora en la calidad de vida de la comunidad, de los servicios públicos, la movilidad vehicular y peatonal, su impacto en la accidentabilidad, en la variación en tiempos de viaje, la productividad virtual,

Nit: 890.907.317-2

Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



José 57



el tiempo de descanso, el mayor valor de los inmuebles, la dinámica inmobiliaria, la generación de empleo, el impacto en la salud y la economía de la comunidad de la sociedad en su conjunto de acuerdo con el proyecto, obra o conjunto de obras.

**PARÁGRAFO.** Para obtener mayor exactitud en el cálculo del beneficio que reciben los inmuebles, se podrán combinar las metodologías del beneficio local y del beneficio general.

**ARTÍCULO 196. REMISIÓN NORMATIVA.** Para los demás aspectos de la contribución de valorización no estipulados en este título, se deberá tener en cuenta las regulaciones contenidas en los Acuerdos 045 de 2013, 025 de 2016 y el 012 de 2018, o las normas que los deroguen, modifiquen o sustituyan.

## TÍTULO XII

### CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**ARTÍCULO 197. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La contribución especial a que hace referencia el presente título se estableció mediante los Decretos Legislativos 2009 del 14 de diciembre de 1992 y 265 del 5 de febrero de 1993.

**ARTÍCULO 198. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Rionegro es el sujeto activo de la contribución sobre contratos de obra pública que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 199. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, asociaciones público privadas, sociedades de hecho, consorcios, uniones temporales, patrimonio autónomo o cualquier otra forma de asociación, que suscriba contratos de obra pública o sus adiciones con entidad de derecho público del nivel municipal o sea concesionario de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales y, los subcontratistas que con ocasión de convenios de cooperación con organismos multilaterales, realicen construcción de obras o su mantenimiento.

Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios, uniones temporales y las asociaciones público-privadas, que celebren los contratos y convenios que constituyen hecho generador del tributo, responderán solidariamente por el pago de la contribución a prorrata de sus aportes o de su participación.

**ARTÍCULO 200. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores de la contribución especial:

- La suscripción de contratos de obra pública y sus adiciones.
- Las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales.
- La ejecución a través de subcontratistas de convenios de cooperación, suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



Jess '58

**ARTÍCULO 201. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor total del contrato de obra pública o de la respectiva adición. La misma base se aplicará en aquellos casos que la obra pública se contrate bajo la modalidad de administración delegada. Cuando se trate de concesiones, la base gravable es el valor total del recaudo bruto que genere la respectiva concesión.

**ARTÍCULO 202. CAUSACIÓN Y RETENCIÓN DEL PAGO.** Se causa al momento de la celebración del contrato o de la respectiva adición, según el caso. La contribución especial debe ser descontada del valor del anticipo y de cada pago o abono en cuenta cancelada al contratista o beneficiario.

La retención se efectuará al momento de la causación contable de la obligación, pago o abono en cuenta lo que ocurra primero.

**ARTÍCULO 203. TARIFA.** Cuando se trate de contratos de obra pública o sus adiciones, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) sobre el valor total del contrato o su adición.

Cuando se trate de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales; se aplica una tarifa del dos punto cinco por mil (2.5 x mil) del total del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de concesiones otorgadas por el Municipio de Rionegro para ceder el recaudo de sus impuestos o contribuciones, se aplica una tarifa del tres por ciento (3%) del recaudo bruto de la respectiva concesión.

Cuando se trate de la ejecución de convenios de cooperación suscritos entre entidades públicas con organismos multilaterales que tengan por objeto la construcción de obras o su mantenimiento, se aplica una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo contrato.

**ARTÍCULO 204. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL EN CONVENIOS.** La contribución especial que se genera en la suscripción de convenios entre entidades del orden nacional y/o territorial, deberá ser consignadas en forma proporcional a la participación en el convenio de la respectiva entidad.

**ARTÍCULO 205. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE RETENCIÓN.** Las entidades públicas contratantes encargadas de retener la contribución especial, aplicarán las normas del régimen de retención por el impuesto de industria y comercio a la tarifa plena correspondiente a la actividad realizada.

### TÍTULO XIII

#### PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

##### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**ARTÍCULO 206. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La participación en la plusvalía está autorizada por la Ley 388 de 1997 y los Decretos Reglamentarios 2181 de 2006, 4065 de 2008 y 1077 de 2015.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



5.9  
*[Handwritten signature]*



**ARTÍCULO 207. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Rionegro es el sujeto activo de la participación en la plusvalía que se cause en su jurisdicción.

**ARTÍCULO 208. SUJETO PASIVO.** Los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador. Responderán solidariamente por el pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

**ARTÍCULO 209. HECHO GENERADOR.** Son hechos generadores de la participación de la plusvalía:

1. La incorporación de suelo rural de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.
4. La ejecución de obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen que generen mayor valor en predios debido a las mismas, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización.
- 5.

Cada hecho generador cuenta con una metodología valuatoria que permite su caracterización previa y posterior al cambio normativo.

**ARTÍCULO 210. BASE O ÁREA OBJETO DE PLUSVALÍA.** Definido por la Ley 388 de 1997 como el número total de metros cuadrados que se considerará como objeto de la participación en la plusvalía será, para el caso de cada inmueble, igual al área total del mismo destinada al nuevo uso o mejor aprovechamiento, descontada la superficie correspondiente a las cesiones urbanísticas obligatorias para el espacio público del municipio, así como el área de eventuales afectaciones sobre el inmueble en razón del plan vial u otras obras públicas, las cuales deben estar contempladas en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen.

**ARTÍCULO 211. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador.

**ARTÍCULO 212. TARIFA.** Las tarifas para la contribución por plusvalía se encuentran establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial conforme a las normas nacionales.

**PARÁGRAFO.** Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores debido a las decisiones administrativas detalladas en los artículos precedentes, en el cálculo del mayor valor por metro cuadrado, se tendrá en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

**ARTÍCULO 213. EXENCIONES.** Estas se encuentran establecidas en el Plan de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 214. REMISIÓN NORMATIVA.** Para los demás aspectos de la contribución por plusvalía no estipulados en este título, se deberán tener en

Nit: 890.907.317-2

Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)

E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)

Twitter: @concejorionegro

Código Postal (zipcode)054040



60  
Jerez

MHU



cuenta las regulaciones contenidas en la normativa nacional y el POT vigente al momento de expedición de la licencia.

## TÍTULO XIV

### ESTAMPILLAS

#### CAPÍTULO I ESTAMPILLA PRO-CULTURA

**ARTÍCULO 215. AUTORIZACION LEGAL.** La estampilla procultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 el artículo 38, modificado por la Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 216. DEFINICIÓN.** La estampilla procultura es un recaudo, de carácter municipal, destinado al fomento y estímulos a la creación, a la investigación y a la actividad artística y cultural.

Los recursos captados estarán destinados a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 666 de 2001.

**ARTÍCULO 217. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Rionegro es el sujeto activo de la estampilla procultura como acreedor de los recursos que se generen por la estampilla. Es a quien corresponde el fomento y el estímulo de la cultura.

**ARTÍCULO 218. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas o entidades con quien se suscriba el contrato, facturas o cuentas de cobro o que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

En los casos de los convenios de administración delegada, la entidad delegada será la responsable de realizar el cobro de la estampilla y hacer su reintegro al Municipio de Rionegro mensualmente.

**ARTÍCULO 219. HECHO GENERADOR.** La suscripción de contratos y las adiciones a los mismos suscritos con la administración municipal, el concejo municipal, la personería, las entidades descentralizadas del orden municipal y la firma de contratos de administración delegada.

**ARTÍCULO 220. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor total del contrato suscrito, factura o cuenta de cobro, sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

**ARTÍCULO 221. TARIFA.** La tarifa aplicable es del uno por ciento (1%) del pago o abono en cuenta del valor del contrato, sus prorrogas o adiciones. La tarifa aplicada a la estampilla se aplicará antes de descontar los respectivos impuestos del orden Nacional.

**ARTÍCULO 222. CAUSACIÓN Y RECAUDO DE LOS RECURSOS.** El impuesto de la estampilla procultura se causa en el momento en que la Tesorería Municipal o la Tesorería del ente descentralizado, efectúe el pago del hecho generador.

Nit: 890.907.317-2

Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



61



- **RECAUDO DE LOS RECURSOS.** Es responsabilidad de la administración central del municipio, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, expedir el recibo de caja necesario para la legalización del contrato.

Los dineros recaudados y entregados a la promoción cultural son independiente de las transferencias que por ley aplique el municipio.

El valor de la estampilla se determinará en pesos enteros y el recaudo lo hará la respectiva tesorería, el cual se llevará a una entidad financiera en una cuenta independiente llamada estampilla procultura.

**ARTÍCULO 223. DESTINACIÓN.** En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley 397 de 1997, y el artículo segundo de la Ley 666 de 2001, los recursos recaudados de la estampilla procultura, serán destinados a la promoción y formación superior o especializada de valores artísticos y culturales, de la comunidad Rionegrera.

La administración podrá asociarse con otras instituciones del nivel Departamental y Nacional e Internacional para efectos de crear estímulos acordes con el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.

La estampilla procultura será destinada de la siguiente manera:

1. Un diez por ciento (10%) para el programa de seguridad social para el Gestor y Creador Cultural.
2. Un veinte por ciento (20%) para el pasivo pensional, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 863 de 2003.
3. El setenta por ciento (70%) destinado a acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397; por lo tanto, se deberá destinar para:
  - a. La creación y desarrollo del programa de estímulos e incentivos a los artistas.
  - b. Desarrollo de programa de formación artística de la casa de la cultura, de los grupos artísticos de la casa del adulto mayor adscritos a la Subsecretaría de Bienestar Social y la formación artística que se brinda en la Unidad de Atención Integral de Rionegro.
  - c. Apoyar la formación y capacitación técnica y cultural del artista, Creador y del Gestor Cultural.
  - d. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales de Rionegro que se requieran.
  - e. Apoyar los diferentes proyectos de expresión cultural y artística, como los eventos de ciudad institucionalizados mediante acuerdo municipal.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*José -62*



- f. Fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 379 de 1997.

**PARÁGRAFO.** Facultar a la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces para disponer los recursos correspondientes al diez por ciento (10%) de lo recaudado a través de la estampilla procultura.

**ARTÍCULO 224. DE LA FACTURACIÓN.** El valor de la estampilla será incluido en el costo del hecho generador y será pagado al momento de suscribir el contrato, prorroga o adición, por medio del certificado de retención.

**ARTÍCULO 225. EXENCIONES AL PAGO DE ESTAMPILLA PROCULTURA.** Se encuentran exentos del pago de la estampilla pro cultura, los convenios interadministrativos; los contratos que suscriba el Municipio de Rionegro con entidades de derecho público, juntas de acción comunal, fundaciones y corporaciones sin ánimo de lucro, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente; los préstamos para vivienda de interés social; los contratos de empréstitos, las operaciones de crédito público, las operaciones de manejo y conexas con las anteriores; los contratos que con toda clase de usuarios se celebren para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de que tratan las Leyes 142 y 143 de 1994. Las personas naturales que celebren contratos de prestación de servicios técnicos y profesionales pagarán dichas estampillas sólo cuando el valor de este supere los siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes por mes.

Estarán exentos del pago de esta estampilla los pagos o abonos en cuenta por concepto de adquisición de lotes y fajas declarados como predios de utilidad pública por la Administración Municipal de Rionegro.

## CAPÍTULO II

### ESTAMPILLAS: "UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA DE CARA AL TERCER SIGLO DE LABOR Y "ESTAMPILLA POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID"

**ARTÍCULO 226. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La estampilla está autorizada por las Leyes 122 de 1994 modificada por la Ley 1321 de 2009 y 1320 de 2009, Ordenanza Departamental 29 de 2017 modificada por la Ordenanza Departamental 012 de 2018.

**ARTÍCULO 227. DEFINICIÓN.** Es un tributo que se cobra en el Municipio de Rionegro, destinado a la dotación y sostenimiento de la Universidad de Antioquia y al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.

**ARTÍCULO 228. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Rionegro y todas sus Entidades Descentralizadas del orden municipal.

**ARTÍCULO 229. SUJETO PASIVO.** Será sujeto pasivo de la estampilla toda persona natural y/o jurídica que celebre contratos, convenios y operaciones con el Municipio de Rionegro y las Entidades Descentralizadas del orden municipal.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



Jaime 63



En los casos de los convenios de administración delegada, la entidad delegada será la responsable de realizar el cobro de la estampilla y hacer su reintegro al Municipio de Rionegro mensualmente.

**ARTÍCULO 230. HECHO GENERADOR.** Todos los contratos, convenios y adiciones suscritos por el ente municipal, las Entidades Descentralizadas del orden municipal y la firma de contratos de administración delegada.

**ARTÍCULO 231. BASE GRAVABLE.** El valor total del contrato incluyendo adiciones, sin incluir el impuesto a las ventas y/o al consumo.

**ARTÍCULO 232. TARIFA.** La tarifa será del cero punto cuatro por ciento (0.4%) del valor del hecho sujeto al gravamen, para la estampilla Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, y del cero punto ocho por ciento (0.8%) del valor del hecho sujeto al gravamen para la estampilla Universidad de Antioquia de Cara al Tercer Siglo de Labor.

**ARTÍCULO 233. LIQUIDACIÓN, RECAUDO Y PERIODO DE PAGO.** La liquidación de la estampilla estará a cargo de la tesorería o la dependencia que haga sus veces en el Municipio de Rionegro y en sus Entidades Descentralizadas del orden municipal.

Se ejecutará sobre toda cuenta y orden de pago a favor de la persona natural y/o jurídica que efectuó operaciones con el Municipio de Rionegro y en sus Entidades Descentralizadas del orden municipal.

El encargado debe girar o trasladar directamente el valor del recaudo correspondiente a la Universidad de Antioquia y al Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al vencimiento de cada trimestre.

En ningún caso un mismo hecho, actividad o servicio podrá ser gravado dos (2) o más veces con la presente contribución.

**PARÁGRAFO 1.** El importe total de la estampilla se deducirá de la cuenta de pago de conformidad con la modalidad de la actividad, para la cual se ordena la contribución a favor de la Universidad de Antioquia en el caso de la estampilla "LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUÍA DE CARA AL TERCER SIGLO DE LABOR" por el 0.8% del valor del hecho sujeto al gravamen y a favor del POLITÉCNICO JAIME ISAZA CADAVID, en caso de la estampilla "POLITÉCNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID por el 0.4% del valor del hecho sujeto al gravamen.

**PARÁGRAFO 2.** Las deducciones que se realicen por concepto de la estampilla descrita en el presente acuerdo se realizarán en cada uno de los pagos o abonos en cuenta que se efectúen a los sujetos pasivos, en cumplimiento del hecho generador.

**PARÁGRAFO 3.** El valor de la estampilla estará a cargo del sujeto pasivo de la contribución establecida en el presente acuerdo y por lo tanto no implica sesión de rentas por parte del municipio.

**PARÁGRAFO 4.** El dinero objeto de retención de la estampilla, deberá ser declarado y pagado por cada una de las Entidades Descentralizadas y las entidades del orden nacional que funcionen en el Municipio de Rionegro, en los

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



64  
Isaza





formatos que para tal efecto adopte la Secretaría de Hacienda, en los primeros tres (3) días hábiles de cada mes y deberán ser girados a la Gobernación de Antioquia a las cuentas que se designen para tal fin.

**ARTÍCULO 234. DESTINACIÓN PRODUCTO DE LA ESTAMPILLA "LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA DE CARA AL TERCER SIGLO DE LABOR":** El producto de la estampilla "LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA DE CARA AL TERCER SIGLO DE LABOR", se destinará para la investigación, inversión, mantenimiento de la planta física de escenarios deportivos, instrumentos musicales, dotación, campo y mantenimiento de equipos requeridos y necesarios para desarrollar nuevas tecnologías en las áreas de biotecnología, nuevos materiales, microelectrónica, informática, sistemas de información, comunicaciones, robótica y, dotación de bibliotecas, laboratorios y demás elementos y bienes de infraestructura que requiera la Universidad de Antioquia.

**PARÁGRAFO.** De acuerdo con el artículo 1 de la Ley 122 de 1994, del total recibido por concepto de esta estampilla, la universidad podrá destinar hasta el veinte (20%) para cancelar los aportes de contrapartida que como entidad empleadora le corresponde en el Sistema de Seguridad Social en Salud.

**ARTÍCULO 235. DESTINACIÓN PRODUCTO DE LA ESTAMPILLA "POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID":** El recaudo por la estampilla "POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID" se destinará para la inversión en infraestructura física y su mantenimiento, construcción de escenarios deportivos, montaje y dotación de laboratorios y bibliotecas, equipamiento y dotación de la institución, adquisición de materiales y equipos destinados al desarrollo tecnológico e investigación en general, de todos aquellos bienes que se requieran para el crecimiento de la planta física y funcionamiento cabal de la institución.

**ARTÍCULO 236. EXENCIONES** Se exceptúan del pago de estas estampillas las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el Municipio de Rionegro y sus Entidades Descentralizadas para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del Municipio de Rionegro, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

Estarán exentos del pago de estas estampillas, los pagos o abonos en cuenta por concepto de adquisición de lotes y fajas declarados como predios de utilidad pública por la Administración Municipal de Rionegro.

**ARTÍCULO 237. LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA Y EL POLITECNICO COLOMBIANO JAIME ISAZA CADAVID,** deberán al Municipio de Rionegro una contraprestación por la autorización de uso de la estampilla y la implementación en los programas orientado al mejoramiento de la calidad

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



65  
*[Handwritten signature]*

educativa, en la educación tecnológica, profesional y posgrado acorde con la normatividad legal de cada universidad.

### CAPÍTULO III

#### ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES PÚBLICOS.

**ARTÍCULO 238. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por la Ley 655 de 2001 y la Ordenanza Departamental 29 de 2017.

**ARTÍCULO 239. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Rionegro es el sujeto activo de la estampilla Pro-hospitales.

**ARTÍCULO 240. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas y demás entidades que suscriban contratos y sus adiciones con el Municipio de Rionegro en su sector central y descentralizado. El Municipio de Rionegro y sus entidades serán agentes de retención de la estampilla.

En los casos de los convenios de administración delegada, la entidad delegada será la responsable de realizar el cobro de la estampilla y hacer su reintegro al Municipio de Rionegro mensualmente.

**ARTÍCULO 241. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador del cobro de la estampilla Pro-Hospitales públicos de Antioquia, la suscripción de todos los contratos y sus adiciones que celebre la administración municipal, sus entes descentralizados y la firma de contratos de administración delegada.

**ARTÍCULO 242. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor de los contratos y convenios, sus prorrogas o adiciones, sujetos a la estampilla, sin reducir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

**ARTÍCULO 243. TARIFA.** El cobro de la estampilla Pro-Hospital se hará mediante retención de las órdenes de pago y equivaldrá al uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago.

**ARTÍCULO 244. LIQUIDACIÓN DE LA ESTAMPILLA.** Estará a cargo de la dependencia de tesorería de la respectiva entidad, encargada de la administración del hecho sujeto al gravamen. El recaudo lo hará la respectiva tesorería y se abrirá un rubro presupuestal llamado estampilla Pro-Hospitales Públicos.

La entidad que omita el cobro de la estampilla o lo haga por un menor valor, responderá solidariamente por los dineros dejados de retener, con sus respectivas sanciones e intereses.

**ARTÍCULO 245. GIRO AL DEPARTAMENTO.** Los dineros objeto del recaudo de la estampilla deberán ser girados a la Tesorería General del Departamento dentro de los 3 primeros días hábiles de cada mes. Para efectos de facturación de servicios y acceder a los recursos de del Fondo de la Estampilla del Departamento, se procederá acorde con la Ley 655 del 2001.

**PARÁGRAFO 1.** Los recaudos provenientes de la estampilla se destinarán para inversión o funcionamiento en alguno de los siguientes aspectos prioritariamente:

1. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédicos y administrativo.
2. Acciones dirigidas a crear una cultura de la salud a través de promoción de la salud y prevención de enfermedades.
3. Compra de suministros.
4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos que presten las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo 1 de la Ley 155 de 2001, para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
5. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
6. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas, y otras que se requiera para su cabal funcionamiento.
8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidados intensivos, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informativa y comunicaciones, en consonancia con las demandas de servicios por parte de la población respectiva.

**PARÁGRAFO 2.** Los gerentes de los hospitales públicos indicados en el artículo 1 de la Ley 155 de 2001, determinarán mediante acto administrativo los rubros y valores específicos que le corresponda a cada uno de ellos en cada vigencia fiscal, teniendo en cuenta la asignación y transferencia de recursos que reciba la Secretaría de Salud del Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 246. EXCLUSIONES.** Estarán excluidos del cobro de la estampilla Pro-hospitales los siguientes:

Se exceptúan del pago de esta estampilla a las cuentas u órdenes de pago que provengan de contratos y convenios celebrados entre entidades oficiales, juntas de acción comunal, las ligas deportivas inscritas que acrediten la existencia ante INDEPORTES, prestatarios del Fondo de la Vivienda, los contratos de empréstito, los contratos de servicios públicos y los de telefonía móvil que suscribe el municipio y sus entes descentralizados para el funcionamiento de la entidad, los que celebren las entidades estatales que presten servicios de telecomunicaciones cuyo objeto sea la adquisición y suministro de equipo, construcción, instalación y mantenimiento de redes, así como los pagos realizados por caja menor o fondos fijos y los anticipos o avances a funcionarios públicos. Igualmente, los pagos por salarios, viáticos, prestaciones sociales, horas cátedra, los pagos de servicios públicos a cargo del municipio, y aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



67  
Beiza

## CAPÍTULO IV

### ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.

**ARTÍCULO 247. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por las Leyes 1276 de 2009 y 1850 de 2017, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

El Concejo Municipal de Rionegro está autorizado para emitir la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I y II del SISBEN, conforme a las Leyes 687 de 2001, 1276 de 2009 y 1850 de 2017.

**ARTÍCULO 248. DEFINICIÓN.** La emisión y cobro de la estampilla denominada "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", se creó con miras a la protección de las personas de la tercera edad (o adultos mayores) de los niveles I y II del SISBEN o sus equivalentes a la nueva versión, a través de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad.

**ARTÍCULO 249. SUJETO ACTIVO** El Municipio de Rionegro es el sujeto activo de la estampilla para el bienestar del adulto mayor.

**ARTÍCULO 250. SUJETO PASIVO.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriben contratos con el Municipio de Rionegro.

En los casos de los convenios de administración delegada, la entidad delegada será la responsable de realizar el cobro de la estampilla y hacer su reintegro al Municipio de Rionegro mensualmente.

**ARTÍCULO 251. HECHO GENERADOR.** La suscripción de contratos, sus prorrogas y las adiciones a los mismos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Rionegro, sus Entidades Descentralizadas y la firma de contratos de administración delegada.

**ARTÍCULO 252. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto y sus adiciones.

**ARTÍCULO 253. CAUSACIÓN Y TARIFA.** Las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Rionegro, en todos sus sectores, serán agentes de retención de la "Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor", por lo cual descontarán, al momento de los pagos y de los pagos anticipados de los contratos y adiciones que suscriban, el tres por ciento (3%) de cada valor pagado, valor total del respectivo contrato, sus prorrogas o adiciones el cual deberá aproximarse al múltiplo de mil más cercano, sin incluir el impuesto a las ventas (IVA).

La obligación de pagar el valor de la estampilla nace en el momento de la suscripción y la legalización del respectivo contrato, su pago se efectuará en la

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



68  
Joaquín



tesorería de la entidad recaudadora o en las entidades financieras con las que tenga convenio.

**ARTÍCULO 254. DESTINACIÓN.** El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad o se destinará única y exclusivamente a la construcción, instalación, adecuación, dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, de los Centros de Vida de la Tercera Edad y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad en su respectiva jurisdicción en los porcentajes establecidos en el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009. Es decir, en un setenta por ciento (70%) para la financiación de los Centros de Vida, de acuerdo con las definiciones de la Ley 1276 de 2009 y el treinta por ciento (30%) restante, para la dotación, funcionamiento y demás de los Centros de Bienestar del Adulto Mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional. Así mismo se observará lo dispuesto por la Ley 1850 de 2017.

**ARTÍCULO 255. PRESUPUESTO ANUAL.** Los recaudos por concepto de estampilla captados por la tesorería deberán incluirse en el Plan Operativo Anual de Inversiones y al Presupuesto anual de la Secretaría de Hacienda, como cuenta especial con destino exclusivo a la atención del adulto mayor, acorde con el artículo 5 de la Ley 1276 de 2009 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 256. RESPONSABILIDAD.** El Alcalde será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla, asimismo, delegará la ejecución de los proyectos que componen los centros de vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada, de acuerdo con los recursos a recaudar y el censo de beneficiarios.

Para los efectos de acreditar el pago, bastará con adjuntar la estampilla, el recibo de pago o consignación en bancos sin que sea necesario adherir el documento que contiene el hecho generador del tributo.

La administración municipal y las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, serán los encargados del trámite de pago de las cuentas presentadas ante esos despachos, por lo que tienen la obligación de adherir y anular la estampilla física o el documento que soporte su pago ante las entidades financieras debidamente autorizadas.

**ARTÍCULO 257. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los Centros de Vida, los adultos mayores de niveles I y II del SISBEN, a quienes, según evaluación socioeconómica realizada por el profesional experto, requiera de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**ARTÍCULO 258. RECAUDO.** El recaudo de esta estampilla se realizará por la administración municipal, para la legalización de los contratos será requisito indispensable el pago de este tributo.

**ARTÍCULO 259. ADMINISTRACIÓN Y EJECUCIÓN.** La administración y ejecución de los programas y proyectos, que se desarrollen en los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros de Vida para la Tercera Edad, que se

Nit: 890.907.317-2

Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



69  
J. J. J.



realicen con el producto de la estampilla será responsabilidad de la administración municipal.

**ARTÍCULO 260. DEFINICIÓN DE CENTRO VIDA.** Conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

**ARTÍCULO 261. SERVICIOS PRESTADOS POR EL CENTRO DE VIDA:**

1. **Atención Primaria en salud al Adulto Mayor.** La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria, entre otras, de patologías relacionadas con la mal nutrición, medicina general, geriatría y odontología, apoyados en los recursos y actores de la Seguridad Social en Salud vigente en Colombia, en los términos que establecen las normas correspondientes.
2. **Orientación Psicosocial.** Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento, que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social o gerontólogos. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para una atención más específica.
3. **Aseguramiento en salud.** Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
4. **Capacitación.** En actividades productivas de acuerdo con los talentos, gustos y preferencias de la población beneficiaria.
5. **Deporte cultura y recreación.** Suministrada por personas capacitadas.
6. **Encuentros intergeneracionales.** En convenio con las instituciones educativas oficiales.
7. **Promoción del trabajo asociativo.** De los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ella sea posible.
8. **Promoción de la constitución.** De redes para el apoyo permanente de los adultos mayores
9. Uso de internet con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
10. Auxilio exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual legal vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.
11. Alimentación que asegure la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micronutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que, de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición.

**ARTÍCULO 262. POTESTAD DE LA ADMINISTRACIÓN.** La administración municipal podrá suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de la política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de la tercera edad.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



70  
J. C. J.

**ARTÍCULO 263. VEEDURÍAS.** El Cabildo Mayor del Municipio de Rionegro, Los Grupos de Adultos Mayores Organizados y acreditados en la entidad territorial, serán los encargados de efectuar la veeduría y control sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece en el presente capítulo, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

**ARTÍCULO 264. EXENCIÓN.** Están exentos del pago de la Estampilla "PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR" los siguientes:

1. Los convenios interadministrativos.
2. Los contratos que se celebren con las entidades públicas; juntas de acción comunal, ligas deportivas municipales y locales con personería jurídica reconocida por la entidad competente.
3. Las operaciones de crédito público y las operaciones de manejo y las conexas con las anteriores.
4. Los contratos de cooperación internacional, contratos de seguros, contratos celebrados con organismos internacionales, donaciones al Municipio de Rionegro.
5. Contratos con empresas de servicios públicos y telecomunicaciones.
6. Los contratos de arrendamiento.
7. Los contratos celebrados con personas jurídicas sin ánimo de lucro.
8. Los contratos de prestación de servicios profesionales con personas naturales.
9. Los contratos de menor cuantía con personas naturales.
10. Los contratos a título gratuito y contratos con Entidades Descentralizadas del orden municipal.
11. Contratos de suministro y compraventa que celebren entidades de control fiscal.
12. Estarán exentos del pago de esta estampilla, los pagos o abonos en cuenta por concepto de adquisición de lotes y fajas declarados como predios de utilidad pública por la Administración Municipal de Rionegro.

## TÍTULO XV

### TASA POR ESTACIONAMIENTO

#### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**ARTÍCULO 265. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La tasa por estacionamiento se encuentra autorizada por la Ley 105 de 1993.

**ARTÍCULO 266. DEFINICIÓN.** Es la tasa que se cobra por el estacionamiento de vehículos sobre las vías públicas en las zonas determinadas por la administración municipal.

**ARTÍCULO 267. SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 268. SUJETO PASIVO:** Son los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo automotor que estacionan en el espacio público, en las zonas determinadas por la administración municipal.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



71  
Jara

**ARTÍCULO 269. HECHO GENERADOR:** Lo constituye el estacionamiento de vehículos automotores en el espacio público, en las zonas previamente determinadas por la administración municipal.

**ARTÍCULO 270. BASE GRAVABLE:** Es el tiempo de uso del espacio público.

**ARTÍCULO 271. TARIFA:** El uso de las celdas que conforman las zonas de estacionamiento regulado, causará el pago a favor del Municipio de Rionegro, consistente en una tarifa y se fijará teniendo en cuenta el siguiente parámetro:

ZONA	VALOR HORA DE PARQUEO	
	CARRO	MOTO
Tránsito	\$ 2,500	\$ 1,300
Mayorista	\$ 2,500	\$ 1,300
Galería	\$ 2,500	\$ 1,300
Hospital San Juan de Dios	\$ 2,500	\$ 1,300
La Pola	\$ 3,000	\$ 1,500
Centro	\$ 3,000	\$ 1,500
Porvenir	\$ 2,500	\$ 1,300
San Antonio	\$ 3,500	\$ 1,700

**PARÁGRAFO 1.** Dichas tarifas tendrán un incremento igual o superior al incremento autorizado en los parqueaderos públicos correspondiente a cada vigencia. En todo caso, nunca podrá ser inferior al 70% de la tarifa contemplada para el servicio de parqueaderos públicos del Municipio de Rionegro.

**PARÁGRAFO 2.** Las tarifas contempladas en este título se cobrarán así: una hora o fracción por la primera hora de estacionamiento, a partir de la segunda hora en adelante en fracciones de 15, 30 o 60 minutos.

### LIBRO III

#### RÉGIMEN SANCIONATORIO

#### TÍTULO I GENERALIDADES

#### CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 272. ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

**PARÁGRAFO.** Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero. Cuando corresponda preferir la liquidación oficial de aforo, previamente se deberá aplicar la sanción por no declarar.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



72  
*[Handwritten signature]*





**ARTÍCULO 273. REQUISITO PREVIO EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Previo a la imposición de sanciones a través de resolución independiente, la Administración Tributaria municipal deberá formular un pliego de cargos al contribuyente, responsable, agente retenedor o tercero.

**ARTÍCULO 274. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración de industria y comercio del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En caso de no existir obligación de presentar declaración de industria y comercio en el referido periodo, el pliego de cargos debe expedirse dentro de los dos (2) años siguientes al momento en que ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas.

En el caso de la sanción por no declarar y de los intereses de mora, la facultad para imponer la sanción prescribe en el término de cinco (5) años.

El término para dar respuesta al pliego de cargos será de un (1) mes contado a partir de su fecha de notificación, sin perjuicio de los términos especiales contemplados en el presente Estatuto. Una vez vencido dicho término, la Administración Tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para imponer la sanción correspondiente a través de resolución, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 275. SANCIÓN MÍNIMA.** El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla el contribuyente, responsable o tercero sometido a ella o la administración tributaria, será equivalente a 5 UVT vigentes.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora, ni a la sanción por no inscribirse en el registro de información tributaria.

La sanción mínima aplicable será la que se encuentre vigente en el periodo durante el cual se va a imponer por parte de la administración o se va a liquidar por el contribuyente.

**ARTÍCULO 276. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO.** Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Estatuto se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:

1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



73  
*Jesús*



- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
  - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
  - b. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.

Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Dirección Tributaria Municipal.

3. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
4. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
- a. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
  - b. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

**PARÁGRAFO 1.** Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

**PARÁGRAFO 2.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un ciento por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

**PARÁGRAFO 3.** Para las sanciones previstas en los numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional

Nit: 890.907.317-2

Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



74  
Joaquín



no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

**PARÁGRAFO 4.** Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 5.** El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

**ARTÍCULO 277. INTERESES MORATORIOS EN EL PAGO DE TRIBUTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES.** Sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores de los tributos administrados por la Subsecretaría de Rentas que no cancelen oportunamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes de retardo en el pago.

Los mayores valores de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones, determinados por la Subsecretaría de Rentas en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora, a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o agente retenedor, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiere la liquidación oficial.

Cuando la sumatoria de la casilla "Pago Total" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

No hay lugar al cobro de intereses moratorios en las sanciones liquidadas.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde el día siguiente a la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

**PARÁGRAFO 2.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, y los intereses corrientes a cargo de la Dirección Tributaria Municipal, hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

La suspensión de intereses corrientes, de que trata el presente párrafo, aplicará únicamente en los procesos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuya admisión de la demanda ocurra a partir del 1° de enero de 2017.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



75  
J. J. J.



**ARTÍCULO 278. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO.** Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección Tributaria Municipal, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo, menos dos (2) puntos.

**ARTÍCULO 279. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Administración Tributaria, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

## CAPÍTULO II

### SANCIONES RELACIONADAS CON LOS TRIBUTOS.

**ARTÍCULO 280. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN PREVIO AL EMPLAZAMIENTO.** Las personas o entidades obligadas a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del tributo o retención a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del tributo o retención, según el caso.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

**PARÁGRAFO.** Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retardo será equivalente al punto cinco por ciento (0.5 %) de los ingresos brutos informados en la última declaración de industria y comercio, en ausencia de dicha declaración, la sanción por mes o fracción de retardo será de punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración de renta y complementarios.

En el caso en que no se hayan presentado las declaraciones antes mencionadas, la sanción por cada mes o fracción de retardo será de punto cinco (0.5) de una UVT vigente. Lo anterior sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si los hubiere.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retardo será equivalente al punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos brutos informados en la última declaración de industria y comercio, en ausencia de dicha declaración, la sanción por mes o fracción de retardo será de

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



76  
Jara



punto tres por ciento (0.3%) de los ingresos brutos informados en la última declaración de renta y complementarios.

En el caso en que no se hayan presentado las declaraciones antes mencionadas, la sanción por cada mes o fracción de retardo será de punto tres (0.3) UVT vigentes. Lo anterior sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el tres por ciento (3%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si los hubiere.

**ARTÍCULO 281. EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO.** El contribuyente, responsable o agente retenedor que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del tributo o retención a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del tributo o retención, según el caso.

**PARÁGRAFO.** Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retardo será equivalente al uno por ciento (1 %) de los ingresos brutos informados en la última declaración de industria y comercio, en ausencia de dicha declaración, la sanción por mes o fracción de retardo será de uno por ciento (1%) de los ingresos brutos informados en la última declaración de renta y complementarios.

En el caso en que no se hayan presentado las declaraciones antes mencionadas, la sanción por cada mes o fracción de retardo será de una (1) UVT vigente. Lo anterior sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si los hubiere.

En caso de que no haya ingresos en el periodo, la sanción por cada mes o fracción de mes de retardo será equivalente al punto seis por ciento (0.6%) de los ingresos brutos informados en la última declaración de industria y comercio, en ausencia de dicha declaración, la sanción por mes o fracción de retardo será de punto seis por ciento (0.6%) de los ingresos brutos informados en la última declaración de renta y complementarios.

En el caso en que no se hayan presentado las declaraciones antes mencionadas, la sanción por cada mes o fracción de retardo será de punto seis (0.6) UVT vigentes. Lo anterior sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el seis por ciento (6%) a dichos ingresos o del doble del saldo a favor si los hubiere.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

**ARTÍCULO 282. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La falta absoluta de declaración acarreará una sanción que dependerá del tributo respecto del cual no se presentó la declaración, así:

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



77  
Jara

- a. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, la sanción será del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración del impuesto de industria y comercio. En ausencia de dicha declaración, la sanción será del diez por ciento (10%) de los ingresos brutos informados en la última declaración de renta y complementarios.
- b. En el caso en que no se hayan presentado las declaraciones antes mencionadas, la sanción será de 10 UVT vigentes.
- c. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de la sobretasa a la gasolina, la sanción será equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto a cargo que figure en la última declaración presentada por el mismo concepto, o del total del impuesto a cargo determinado por la Administración Tributaria para el periodo en cuestión. En ausencia de los valores anteriores, la sanción será de 20 UVT vigentes.
- d. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración de retenciones en la fuente, la sanción será equivalente a cinco (5) veces el valor de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada, o al diez por ciento (10%) de los cheques girados u otros medios de pago canalizados a través del sistema financiero, el que fuere superior.
- e. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa, contribución o retención que ha debido pagarse.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la Administración Tributaria municipal disponga solamente de una de las bases para practicar las sanciones a que se refieren los numerales de este artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

**PARÁGRAFO 2.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Administración Tributaria municipal, en cuyo caso, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá liquidarla al presentar la declaración tributaria.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando no se tenga base para imponer la sanción por no declarar, se aplicará el equivalente a dos (2) veces la sanción mínima contemplada en este Estatuto.

**ARTÍCULO 283. SANCIÓN EN DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** Cuando la sanción por no declarar se imponga con motivo de una declaración del contribuyente o responsable que se dio por no presentada por falta de firmas o presentación de la declaración por un medio distinto al que corresponda, los montos previstos en el presente artículo se disminuirán al cincuenta por ciento (50%), sin que en ningún caso la sanción pueda ser inferior a la extemporaneidad establecida en el artículo 280 del presente Estatuto.

En caso de que el interesado subsane la omisión antes de que se haya notificado auto declarativo, no habrá lugar a liquidar sanción alguna por concepto de la falta de firmas.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



78  
*[Handwritten signature]*

Cuando ya existe auto declarativo y hasta antes de notificar la sanción por no declarar del periodo en cuestión, el administrado podrá presentar la declaración subsanando la falta de firmas, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad previo al emplazamiento del presente acuerdo, sin que exceda de 1.300 UVT.

Cuando ya existe auto declarativo y se haya notificado sanción por no declarar el tributo y periodo correspondiente, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante deberá liquidarse la sanción por no declarar de qué trata el presente acuerdo.

#### **ARTÍCULO 284. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor impuesto al cargo o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, cuando la corrección se realice después del vencimiento para declarar y antes de que se produzca el emplazamiento para corregir o cuando se dicte el auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del impuesto a cargo o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquélla, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o de la notificación del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los ítems anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor impuesto al cargo o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, siempre y cuando no se haya expedido emplazamiento para declarar ni auto de inspección tributaria.

**PARÁGRAFO 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**PARÁGRAFO 4.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

**ARTÍCULO 285. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Subsecretaría de Rentas efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre las declaraciones tributarias, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de



impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones a cargo del declarante o un menor saldo a su favor para compensar o devolver, se aplicará una sanción equivalente al veinte por ciento (20%), del mayor valor a pagar o menor saldo a favor determinado, según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o agente retenedor, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 286. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, siempre que se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable, de la realización de las siguientes conductas:

1. La omisión de ingresos o impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes, activos o actuaciones susceptibles de gravamen.
2. No incluir en la declaración de retención la totalidad de retenciones que han debido efectuarse o el efectuarlas y no declararlas, o efectuarlas por un valor inferior.
3. La inclusión de descuentos, exenciones, retenciones, anticipos y demás valores inexistentes o inexactos.
4. La utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la administración, de datos o factores falsos, equivocados, desfigurados, alterados, simulados o modificados artificialmente, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, agente retenedor o responsable.

La sanción general por inexactitud será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor o responsable.

Sin perjuicio de las sanciones de tipo penal vigentes por no consignar los valores retenidos, constituye inexactitud de las declaraciones de retenciones en la fuente a título de industria y comercio, el hecho de no incluir en las declaraciones la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos la sanción por inexactitud será equivalente al ciento por ciento (100%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

**PARÁGRAFO 1.** La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos por la corrección provocada por el requerimiento especial, su ampliación o a la liquidación oficial de revisión.

**PARÁGRAFO 2.** No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación, de

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



80  
Jain



diferencias de criterio o de una interpretación razonable entre la Subsecretaría de Rentas o el Secretario de Hacienda y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**PARÁGRAFO 3.** La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor determinado en el requerimiento especial o la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante, cuando la inexactitud se origine de la comisión de un abuso en materia tributaria, de acuerdo con lo señalado en el artículo 869 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO 4.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el presente artículo, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración Tributaria, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**PARÁGRAFO 5.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Subsecretaría de Rentas, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 287. SANCIÓN POR OMISIONES RELACIONADAS CON EL ENVÍO DE INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores, no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible, incurrirán en la siguiente sanción:

1. Una multa que no supere quince mil (15.000) UVT, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:
  - a. El cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida.



- b. El cuatro por ciento (4%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información errónea, que no corresponda a lo solicitado, se encuentre incompleta o sea incomprensible.
  - c. El tres por ciento (3%) de las sumas respecto de las cuales se suministró información de forma extemporánea.
  - d. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la sanción será del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos obtenidos en Rionegro según la última declaración del impuesto de industria y comercio presentada en el municipio.
  - e. Si no existieren declaraciones de industria y comercio, la sanción será del cero punto cinco por ciento (0.5%) de los ingresos brutos informados en la última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio.
  - f. Cuando no se tuviera ninguna de las bases mencionadas anteriormente, la sanción será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, incluido en la última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios o de ingresos y patrimonio.
  - g. Si no existiere ninguna de las bases descritas anteriormente, se aplicará el valor de dos sanciones mínimas establecidas en el presente Estatuto.
2. El desconocimiento de las deducciones, descuentos, retenciones y demás valores incluidos en la declaración privada, cuando la información requerida se refiera a estos conceptos y de acuerdo con las normas vigentes, deba conservarse y mantenerse a disposición de la Administración Tributaria.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al cincuenta por ciento (50%) de la suma determinada según lo previsto en el numeral 1, si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Subsecretaría de Rentas o la dependencia que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada.

En todo caso, si el contribuyente subsana la omisión con anterioridad a la notificación de la liquidación oficial de revisión, no habrá lugar a aplicar la sanción de que trata el numeral 2). Una vez notificada la liquidación sólo serán aceptados los factores citados en el numeral 2) que sean probados plenamente.

**PARÁGRAFO.** El obligado a informar podrá subsanar de manera voluntaria las faltas de que trata el presente artículo, antes de que la Administración Tributaria profiera pliego de cargos, en cuyo caso deberá liquidar y pagar la sanción correspondiente de que trata el numeral 1) del presente artículo reducida al veinte por ciento (20%).

Las correcciones que se realicen a la información tributaria antes del vencimiento del plazo para su presentación no serán objeto de sanción.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



*Boza*



**ARTÍCULO 288. SANCIÓN POR HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a imponer sanción por hechos irregulares en la contabilidad, por los siguientes hechos:

1. No llevar libros de contabilidad si existiere la obligación, o llevar éstos sin que se ajusten a los principios contables y tributarios vigentes.
2. No exhibir los libros de contabilidad, cuando la autoridad tributaria los exigiere.
3. Llevar doble contabilidad.
4. No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los tributos o retenciones.
5. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición, existan más de cuatro (4) meses de atraso.

Sin perjuicio del rechazo de las deducciones, impuestos descontables, exenciones, descuentos tributarios y demás conceptos que carezcan de soporte en la contabilidad, o que no sean plenamente probados de conformidad con las normas vigentes, la sanción por libros de contabilidad será del cero punto cinco por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos brutos del año anterior al de su imposición, sin exceder 20.000 UVT.

En los casos que no se pueda determinar los anteriores valores, la sanción será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a cargo liquidado en la última declaración del tributo discutido respecto del cual se exige la información contable o el que haya sido determinado por la administración mediante liquidación oficial, sin que la sanción sea inferior a 30 UVT.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se hará traslado del pliego de cargos a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá el término de un (1) mes para responder.

**PARÁGRAFO.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por libros de contabilidad respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 289. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.** El agente retenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento para declarar, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

**ARTÍCULO 290. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CERTIFICAR CORRECTAMENTE VALORES RETENIDOS.** Los retenedores que expidan certificados por sumas distintas a las efectivamente retenidas, así como los contribuyentes que alteren el certificado expedido por el retenedor, quedan

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



83  
*Boia*



sometidos a las mismas sanciones previstas en la ley penal para el delito de falsedad.

Tratándose de sociedades u otras entidades quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de las obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo. De no hacerlo, las sanciones recaerán sobre el representante legal de la entidad. En la información debe constar la aceptación del empleado señalado.

**ARTÍCULO 291. SANCIÓN POR NO EXPEDIR CERTIFICADOS.** Los agentes retenedores que, dentro del plazo establecido por la Secretaría de Hacienda, no cumplan con la obligación de expedir los certificados de retención en la fuente a título de ICA, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de los pagos o abonos correspondientes a los certificados no expedidos.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente, se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere este artículo se reducirá al treinta por ciento (30%) de la suma inicialmente propuesta, si la omisión es subsanada, antes de que se notifique la resolución de sanción; o al setenta por ciento (70%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar, ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de esta.

**ARTÍCULO 292. SANCIÓN POR NO INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA "RIT".** Quienes desarrollen actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Rionegro y no se inscriban en el Registro de Información Tributaria –RIT- dentro del término establecido en la normativa vigente, deberán pagar una sanción equivalente a cero punto cinco (0.5) UVT por cada mes o fracción de mes de retardo, siempre y cuando la inscripción se realice de forma voluntaria.

Cuando el registro se haga de oficio por la Subsecretaría de Rentas, la sanción será equivalente a una (1) UVT por cada mes o fracción de mes de retraso.

Lo anterior, sin perjuicio del cobro del impuesto generado durante el periodo de ejercicio de actividades, con sus respectivos intereses moratorios y demás sanciones que procedan.

**ARTÍCULO 293. SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN.** Los responsables de los tributos que realicen operaciones ficticias omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en una multa equivalente al valor de la operación que es motivo de esta.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



84  
Joaquín



Esta multa se impondrá por la Subsecretaría de Rentas, previa comprobación del hecho y traslado de cargos al responsable por el término de un (1) mes para contestar.

**ARTÍCULO 294. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES.** Las devoluciones y/o compensaciones efectuadas de acuerdo con la declaración del impuesto de industria y comercio, sobre tasa a la gasolina, y demás declaraciones presentadas y discutidas por la administración y los contribuyentes, responsables y terceros, no constituyen un reconocimiento definitivo a su favor.

Si la Administración Tributaria mediante acto administrativo definitivo, rechaza o modifica el valor objeto de devolución y/o compensación, o en caso de que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria disminuyendo el saldo que fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, deberán reintegrarse las sumas devueltas y/o compensadas en exceso junto con los intereses moratorios que correspondan, los cuales deberán liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que reconoció el valor hasta la fecha del reembolso. La base para liquidar los intereses moratorios no incluye las sanciones que se lleguen a imponer con ocasión del rechazo o modificación del saldo a favor objeto de devolución y/o compensación.

La devolución y/o compensación de valores improcedentes será sancionada con multa equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando el saldo a favor es corregido por el contribuyente o responsable, en cuyo caso este deberá liquidar y pagar la sanción.
2. El veinte por ciento (20%) del valor devuelto y/o compensado en exceso cuando la Administración Tributaria rechaza o modifica dicho valor.

La Administración Tributaria deberá imponer la anterior sanción dentro de los tres (3) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección por parte del contribuyente o a la notificación del acto administrativo definitivo que rechaza o modifica el valor devuelto o compensado, según el caso.

Cuando utilizando documentos falsos o mediante fraude, se obtenga una devolución y/o compensación, adicionalmente se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente. En este caso, el contador o revisor fiscal, así como el representante legal que hayan firmado la declaración tributaria en la cual se liquide o compense el saldo improcedente, serán solidariamente responsables de la sanción prevista en este inciso, si ordenaron y/o aprobaron las referidas irregularidades, o conociendo las mismas no expresaron la salvedad correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, se dará traslado del pliego de cargos por el término de un (1) mes para responder al contribuyente o responsable.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



85  
J. J. J.



**PARÁGRAFO 1.** Cuando la solicitud de devolución y/o compensación se haya presentado con garantía, el recurso contra la resolución que impone la sanción se debe resolver en el término de un (1) año contado a partir de la fecha de interposición del recurso. En caso de no resolverse en este lapso, operará el silencio administrativo positivo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando el recurso contra la sanción por devolución y/o compensación improcedente fuere resuelto desfavorablemente y estuviere pendiente de resolver en sede administrativa o en la jurisdiccional el recurso o la demanda contra la liquidación de revisión en la cual se discuta la improcedencia de dicha devolución y/o compensación, la Administración Tributaria no podrá iniciar proceso de cobro hasta tanto quede ejecutoriada la resolución que falle negativamente dicha demanda o recurso.

**ARTÍCULO 295. OTRAS SANCIONES.** El contribuyente, responsable o agente retenedor del impuesto, contribuciones, tasas, sobretasas o retención que, mediante fraude, disminuya el saldo a pagar por concepto de los tributos o retenciones o aumente el saldo a favor de sus declaraciones tributarias en cuantía igual o superior a cuatro mil cien (4.100) UVT, incurrirá en inhabilidad para ejercer el comercio, profesión u oficio por un término de uno (1) a cinco (5) años y como pena accesoria en multas de cuatrocientos diez (410) UVT a dos mil (2000) UVT.

En igual sanción incurrirá quien estando obligado a presentar declaración por sobretasa a la gasolina o retención en la fuente de industria y comercio, no lo hiciere valiéndose de los mismos medios, siempre que el impuesto determinado por la administración sea igual o superior a la cuantía antes señalada.

Si la utilización de documentos falsos o el empleo de maniobras fraudulentas o engañosas constituyen delito por sí solas, o se realizan en concurso con otros hechos punibles, se denunciará ante la autoridad competente y se les aplicará la sanción que se prevé en el inciso anterior de este artículo, siempre y cuando no implique lo anterior la imposición doble de una misma pena.

Cumplido el término de la sanción, el infractor quedará rehabilitado inmediatamente.

**ARTÍCULO 296. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** Las sanciones de que trata el artículo anterior se aplicarán con independencia de los procesos administrativos que adelante la Administración Tributaria municipal; en concordancia con el artículo 640-2 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 297. REMISIÓN AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.** Las sanciones previstas en los artículos 652 a 682 del Estatuto Tributario Nacional, serán aplicables en los eventos allí previstos y en cuanto sean compatibles con las obligaciones consagradas en el presente estatuto.

### CAPÍTULO III

#### PROCEDIMIENTO PARA IMPONER LAS SANCIONES

**ARTÍCULO 298. PLIEGO DE CARGOS.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención, declarantes o terceros que incumplan con las obligaciones

Nit: 890.907.317-2

Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



86  
Jera

tributarias establecidas en el presente acuerdo, están sujetos al inicio del proceso sancionatorio a través de la expedición del pliego de cargos por parte de la Administración Tributaria, el cual deberá notificarse dentro de los términos establecidos en el artículo 274 del presente Estatuto.

En el pliego de cargos se establece el término de un (1) mes para que la persona o entidad sujeta a sanción de respuesta mostrando su inconformidad con la actuación administrativa o acepte la sanción obteniendo las disminuciones propias de cada tipo, cuando estas procedan según lo establecido en la normativa tributaria vigente.

**ARTÍCULO 299. CONSECUENCIA DE LA NO ACEPTACIÓN DEL PLIEGO DE CARGOS.** Vencido el término que otorga el Pliego de Cargos de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere desvirtuado o pagado la sanción propuesta, la Administración Tributaria procederá a expedir el acto administrativo imponiendo la respectiva sanción, dependiendo de la omisión en que incurrió el contribuyente.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o tercero, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta al pliego de cargos y en su contra procederá el recurso de reconsideración.

**PARÁGRAFO.** El proceso para imponer la sanción por no declarar tiene un trámite especial contemplado en los artículos 49 y 450 del presente acuerdo.

#### CAPÍTULO IV

##### PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

**ARTICULO 300. SANCIÓN ESPECIAL.** La sanción especial aplicable a este impuesto está consagrada en la Ley 1801 de 2016 en su artículo 181 numeral 3.

- **Contaminación visual:** Multa por un valor de uno y medio (1 1/2) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, atendiendo a la gravedad de la falta y al número de metros cuadrados ocupados indebidamente.

La multa se impondrá al responsable de contrariar la normatividad vigente en la materia.

En caso de no poder ubicar al propietario de la publicidad exterior visual, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

#### CAPÍTULO V

##### SOBRETASA A LA GASOLINA

**ARTÍCULO 301. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LA SOBRETASA A LA GASOLINA.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que no consignen las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince (15) días calendario siguientes al mes de la causación, queda

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Clle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



87  
J. J. J.

sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación.

Igualmente, se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario municipal para los responsables de la retención.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la presente ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el estatuto tributario para los responsables de retención y a la sanción penal contemplada en este artículo.

**PARÁGRAFO.** Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

**ARTÍCULO 302. SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE LA GASOLINA.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio se les impondrán una multa sucesiva de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

#### LIBRO IV

### REGIMÉN PROCEDIMENTAL TRIBUTARIO

#### TÍTULO I NORMAS GENERALES

#### CAPÍTULO I ADMINISTRACIÓN Y COMPETENCIA

**ARTÍCULO 303. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS TRIBUTOS.** Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Tributario municipal serán aplicables a todos los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Rionegro existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellas que posteriormente se establezcan.

**ARTÍCULO 304. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



88  
*Jana*



**ARTÍCULO 305. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DE LOS TRIBUTOS.** Sin perjuicio de lo previsto en las normas especiales, la administración y control de los tributos del Municipio de Rionegro son de competencia de la Administración Tributaria municipal que será ejercida por el Secretario de Hacienda municipal, el Subsecretario de Rentas, los profesionales universitarios y los servidores públicos que se encarguen y comisionen de la gestión de fiscalización, determinación, discusión, prescripción, compensación y devolución de los tributos municipales.

**ARTÍCULO 306. ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal de Rionegro con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspire que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

**ARTÍCULO 307. NORMAS GENERALES DE REMISIÓN.** En los aspectos no contemplados en este Estatuto, para las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, imposición de sanciones, discusión, cobro, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este acuerdo.

**ARTÍCULO 308. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria del Municipio de Rionegro, el Secretario de Hacienda Municipal, el Subsecretario de Rentas y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de la Administración Tributaria municipal.

**PARÁGRAFO.** El Secretario de Hacienda tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previa aviso escrito al Subsecretario de Rentas.

## CAPÍTULO II

### ACTUACIONES

**ARTÍCULO 309. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si solos los deberes formales y materiales tributarios. No obstante, cuando el menor adulto este sujeto a curaduría corresponderá al curador cumplir dichos deberes.

**ARTÍCULO 310. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, el

Nit: 890.907.317-2

Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



89  
*[Handwritten signature]*



gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

**ARTÍCULO 311. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente. En el caso de interposición del recurso de reconsideración, la actuación del agente oficioso deberá ser ratificada por el contribuyente dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso, en caso contrario, el servidor respectivo declarará desierta la actuación, por falta de este requisito.

**ARTÍCULO 312. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS Y RECURSO.** Las peticiones, recursos y demás respuestas que deban presentarse ante la Administración Tributaria municipal podrán realizarse personalmente o en forma electrónica.

- a. **Presentación personal.** Los escritos del contribuyente deberán presentarse en original en la Oficina de Gestión Documental del municipio personalmente o por interpuesta persona por el contribuyente, apoderado o representante; con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional, y en caso de ser a través de interpuesta persona, siempre y cuando se haya realizado presentación personal o reconocimiento de la firma ante autoridad competente.

**PARÁGRAFO 1.** Lo dispuesto en este literal para la radicación de escritos por interpuesta persona, no será aplicable para aquellos escritos que no implican disposición de derechos del contribuyente.

El signatario que este en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Administración Tributaria municipal comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

- b. **Presentación electrónica.** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.

Para efectos de la actuación de la Administración Tributaria municipal los términos se conmutarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Administración Tributaria municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al

Nit: 890.907.317-2

Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



90  
de



interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración Tributaria municipal los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónico serán determinados mediante resolución por la Secretaría de Hacienda municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en este literal entrará en vigor cuando la Administración Tributaria municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación y lo comunique por medio de su página web.

**ARTÍCULO 313. LA ACTUACIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA NO REQUIERE DE ABOGADO SALVO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS.** Salvo para la interposición de recursos, en cualquier otro trámite, actuación o procedimiento ante la Administración Tributaria municipal, no se requerirá que el apoderado sea abogado.

**ARTÍCULO 314. ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los contribuyentes y demás obligados a inscribirse en el Registro de Información Tributaria – RIT-, deberán informar cualquier novedad que afecte dicho registro dentro del mes siguiente a su ocurrencia.

De igual forma, la Administración Tributaria municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros.

La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado, tendrá validez legal en lo pertinente dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el procedimiento tributario de este Estatuto.

### CAPÍTULO III

#### NOTIFICACIONES

**ARTÍCULO 315. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria municipal deberá efectuarse de la siguiente forma:

- a. Para los contribuyentes, responsables, agentes de retención y autorretención del impuesto de industria y comercio, la actuación debe

Nit: 890.907.317-2

Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



91  
Seiza

- remitirse a la dirección informada en la última declaración; o mediante formato oficial de cambio de dirección, la antigua nomenclatura continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.
- b. Para los destinatarios de actos administrativos relacionados con el impuesto predial unificado, será válida la notificación efectuada a la dirección de cobro del impuesto informada por el contribuyente o la que corresponda al predio objeto del acto administrativo si no existe dirección informada.
  - c. Para los demás tributos declarables distintos de industria y comercio, la notificación se realizará a la dirección informada por el contribuyente en la última declaración presentada por el respectivo gravamen o en aquella que se actualice con posterioridad a la presentación de la declaración privada.
  - d. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.
  - e. Para los tributos no declarables distintos del impuesto predial unificado, la notificación de las actuaciones se efectuará en la dirección plasmada en el Registro de Información Tributaria; en caso de no estar inscrito, se realizará según lo dispuesto en el inciso siguiente:
    - i. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria municipal, la actuación correspondiente se podrá notificar a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general, de información oficial, comercial o bancaria.
    - ii. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en los incisos anteriores, los actos de la Administración Tributaria municipal le serán notificados por medio de publicación en el portal web del Municipio de Rionegro, que incluya mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

**ARTÍCULO 316. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Tributaria municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 317. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS.** Para la notificación de los actos de la Administración Tributaria municipal se observará lo siguiente:

- a. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse de manera electrónica, personalmente

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



92  
*[Handwritten signature]*



Concejo de  
Rionegro

Departamento de Antioquia

o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

- b. Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la fecha de recibo del correo del aviso de citación. En este evento también precede la notificación electrónica.

c.

El edicto de que trata el inciso anterior se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener la parte resolutive del respectivo acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Administración Tributaria municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que se establezca mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria cuando no haya sido posible establecer la dirección mediante alguno de estos medios, los actos de la Administración Tributaria municipal le serán notificados por medio de la página web del Municipio de Rionegro.

Cuando la notificación se efectuó a una dirección distinta a la informada, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la Administración Tributaria municipal, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actuó a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada.

**PARÁGRAFO 3.** Las actuaciones y notificaciones que se realicen a través de los servicios informáticos electrónicos de la Administración Tributaria municipal como certificadora digital cerrada serán gratuitas en los términos de la Ley 527 de 1999 y sus disposiciones reglamentarias.

**ARTÍCULO 318. COBRO PERSUASIVO.** El impuesto predial unificado una vez sea causado, la Subsecretaría de Rentas o quien haga sus veces contará con plazo no superior a seis (6) meses para adelantar la etapa de cobro persuasivo, término dentro del cual se reserva la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

**ARTÍCULO 319. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Tributaria municipal o a quien se delegue previa autorización, en el domicilio del interesado o en la oficina de la administración municipal en este último caso, cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente o se hubiese solicitado su comparecencia



mediante citación en la cual se otorgan diez (10) días contados desde el recibo de esta.

En la diligencia de notificación personal, el funcionario o la persona encargada de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole copia íntegra y auténtica, dejando constancia de la fecha de entrega, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

**ARTÍCULO 320. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** La notificación por edicto es la forma subsidiaria para comunicar los actos administrativos que no fue posible notificar personalmente, en los casos previstos en el presente estatuto.

El edicto de que trata el presente artículo se fijará en lugar público del despacho respectivo por el término de diez (10) días y deberá contener:

- a. La palabra edicto en su parte superior.
- b. La determinación del proceso de que se trata y del contribuyente o ejecutado, la fecha del acto y la firma de quien está notificando.
- c. La inserción de la parte resolutive.
- d. Se anotará las fechas y horas de su fijación y desfijación.
- e. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en el orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

**ARTÍCULO 321. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Administración Tributaria municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o al sitio electrónico que asigne la Administración Tributaria municipal a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Administración Tributaria municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección al sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Administración Tributaria municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Nit: 890.907.317-2

Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)

E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)

Twitter: @concejorionegro

Código Postal (zipcode) 054040



94  
Jain



Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Administración Tributaria municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la dirección previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración Tributaria municipal en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

La Secretaria de Hacienda conforme a los lineamientos del Gobierno Nacional señalará la fecha a partir de la cual será aplicables esta forma de notificación.

**ARTÍCULO 322. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** Además de las formas de notificación antes citadas, cuando el contribuyente u obligado manifiesten que conocen determinada providencia o la mencione en un escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente dicha actuación en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

**ARTÍCULO 323. CORRECCIÓN DE LAS ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de tributos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, responsable, declarante o agente retenedor, habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos, demás actos administrativos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 324. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO Y NOTIFICADAS POR PÁGINA WEB.** Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Rionegro que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el responsable, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente en la publicación en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada al municipio, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



95  
Jesús



Cuando no haya sido posible establecer la dirección del investigado por ninguno de los medios señalados anteriormente, los actos administrativos se deberán notificar mediante aviso en el portal web del municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

## TÍTULO II

### DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

#### CAPÍTULO I NORMAS COMUNES

**ARTÍCULO 325. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 326. OBLIGADOS A CUMPLIR CON LOS DEBERES.** Los contribuyentes responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Estatuto Tributario municipal, personalmente o por medio de sus representantes y a falta de estos por el administrador del respectivo patrimonio.

**ARTÍCULO 327. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR CON LOS DEBERES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

- a. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el tributo deba liquidarse directamente a los menores.
- b. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.
- c. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria municipal.
- d. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones, a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.
- e. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran, a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.
- f. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.
- g. Los liquidadores por las sociedades en liquidación.
- h. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del tributo y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.
- i. Representantes legales o apoderados de las sociedades o empresas receptoras de inversión extranjera, por las sociedades inversionistas.







**PARÁGRAFO.** Para efectos del literal d), se presumirá que todo heredero que acepte la herencia tiene la facultad de administración de bienes, sin necesidad de disposición especial que lo autorice.

Cuando no se haya iniciado el proceso de sucesión ante notaría o juzgado, los herederos, de común acuerdo, podrán nombrar un representante de la sucesión mediante documento autenticado ante notario o autoridad competente, en el cual manifiesten bajo la gravedad de juramento que el nombramiento es autorizado por los herederos conocidos.

De existir un único heredero, este deberá suscribir un documento debidamente autenticado ante notario o autoridad competente a través del cual manifieste que ostenta dicha condición.

Tratándose de menores o incapaces, el documento mencionado se suscribirá por los representantes o apoderados debidamente acreditados.

**ARTÍCULO 328. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

Los poderes otorgados para actuar ante la Administración Tributaria municipal deberán cumplir con las formalidades y requisitos previstos en la legislación colombiana.

**ARTÍCULO 329. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

## CAPÍTULO II

### OTROS DEBERES FORMALES DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y DE TERCEROS

**ARTÍCULO 330. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, tienen los siguientes derechos:

- Obtener de la Administración Tributaria municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria, así como de las normas sustanciales procedimentales aplicables.
- A ejercer el derecho de defensa contra los actos de la Administración Tributaria municipal, a través de la presentación de respuestas y recursos, según los procedimientos establecidos en la ley y en este acuerdo.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



97  
Jesús



- c. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes, si a ello hubiere lugar.
- d. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, actos administrativos y demás actuaciones que obren en ellos siempre y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e. Solicitar prórrogas para presentar documentos y pruebas.
- f. A tener acceso a los expedientes que cursen frente a sus actuaciones y que sus solicitudes, trámites y peticiones sean resueltas por la administración a la luz de los procedimientos previstos en las normas vigentes y aplicables.
- g. A ser fiscalizados conforme con los procedimientos previstos para el control de las obligaciones sustanciales y formales.
- h. Al carácter reservado de la información tributaria, salvo en los casos previstos en la Constitución y la ley.
- i. A representarse a sí mismo, o a ser representado a través de apoderado o representante.
- j. A que se observe el debido proceso en todas las actuaciones de la Administración Tributaria municipal.
- k. A obtener en cualquier momento información sobre el estado de su situación tributaria con la Administración Tributaria municipal.
- l. A acceder a las disminuciones y descuentos de las sanciones e intereses que la ley autorice bajo la modalidad de terminación y conciliación, así como el alivio de los intereses de mora debido a circunstancias extraordinarias cuando la ley así lo disponga.
- m. A no pagar impuestos en discusión antes de haber obtenido una decisión definitiva en la vía administrativa o judicial salvo los casos de terminación y conciliación autorizados por la ley.
- n. A que las actuaciones se lleven a cabo en la forma menos onerosa y a no aportar documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad tributaria municipal.

**ARTÍCULO 331. OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y terceros, deberán cumplir las siguientes obligaciones en materia tributaria:

- a. Efectuar el pago oportuno y correcto de los tributos y retenciones que le corresponden según la norma tributaria vigente en el municipio.
- b. Presentar oportunamente las declaraciones tributarias a las que estén obligados.
- c. Atender las solicitudes que realice la Administración Tributaria municipal.
- d. Recibir a los servidores de la Administración Tributaria municipal, previa identificación de estos y presentar los documentos que se les solicite.
- e. Comunicar oportunamente cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente en la Administración Tributaria municipal, haciendo uso de los formatos establecidos para el efecto.
- f. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes, que permitan determinar los tributos, retenciones y demás factores que incidan en la liquidación, por parte de los obligados a llevar contabilidad.
- g. Los contribuyentes del régimen simplificado del IVA deberán llevar un sistema de contabilidad simplificado o el libro fiscal de registro de

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



98  
*José*



- operaciones diarias con el cual se puedan determinar los ingresos gravables para el impuesto de industria y comercio.
- h. Conservar informaciones y pruebas por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1o. de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo; los documentos, informaciones y pruebas que deberán ponerse a disposición de la Administración Tributaria municipal cuando ésta así lo requiera, debiéndose entender como las referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar.
  - i. Atender y responder las citaciones, requerimientos y solicitudes de información que realice la Administración Tributaria municipal, así como las visitas e inspecciones que se programen con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones tributarias.
  - j. El propietario o poseedor de inmuebles deberá informar cuando no se le haya facturado el impuesto predial unificado por todos los predios de su propiedad o en posesión. El hecho de no incluir en el documento de cobro el impuesto causado no libera al contribuyente de la obligación de pagar. Lo mismo aplica para el impuesto de industria y comercio y los demás tributos que deban ser facturados por la administración.
  - k. Los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán informar cualquier cambio o mutación de las establecidas en la Resolución 070 de 2011 o la norma que la modifique, que ocurra sobre un predio ubicado en el Municipio de Rionegro, dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la modificación de las condiciones físicas, jurídicas o económicas.
  - l. Cuando se trate del impuesto de industria y comercio, quienes desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios deberán inscribirse ante la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha de iniciación de la actividad gravable; cuando la actividad se ejerza en más de un establecimiento dentro de la jurisdicción del Municipio de Rionegro, deberá registrar ante la administración cada uno de sus establecimientos. Efectuar las retenciones, autorretenciones y recaudos ordenados por la administración y la normativa vigente.
  - m. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retención en la fuente a título de ICA.
  - n. Informar a la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda, dentro del mes siguiente a la fecha de su ocurrencia, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha subsecretaría, de conformidad con las instrucciones que se impartan para el efecto.
  - o. En el caso de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios en varios municipios incluyendo Rionegro, deberán llevar en su contabilidad registros discriminados que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios. Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar diferente a Rionegro, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en esta jurisdicción.
  - p. Reportar información exógena cuando la administración lo disponga, dentro de los términos establecidos para tal efecto por el Subsecretario de Rentas Administración Tributaria municipal

**ARTÍCULO 332. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INFORMACIÓN TRIBUTARIA (RIT).** La inscripción en el Registro de Información Tributaria -RIT-

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



99  
Luis



de los contribuyentes u obligados en el Municipio de Rionegro, se realizará personalmente; en el caso de las personas jurídicas, sociedades, entidades oficiales y/o públicas lo harán por medio de su representante legal o por apoderado debidamente constituido para ello.

Para perfeccionar la inscripción, se deberá diligenciar el formulario oficial (RIT) acompañado con el certificado de constitución y representación legal, si es una sociedad legalmente constituida y presentarlo ante la Administración Tributaria municipal, en un plazo no inferior a 30 días calendario.

La información que suministren los obligados a la Administración Tributaria municipal, a través del formulario oficial de inscripción; actualización y cancelación del Registro de Información Tributaria -RIT-, deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios, según el caso, sin perjuicios de las acciones penales que puedan generarse por falsedad documental.

Cuando en la información reportada por el obligado en el formulario del Registro de Información Tributaria -RIT-, se detecten conductas que puedan constituir un hecho punible, el funcionario que conozca de tal situación deberá formular la denuncia ante la autoridad competente e informar a la Secretaria de Hacienda municipal; para efectos de la intervención del Municipio de Rionegro en calidad de víctima y efectuará el seguimiento de las denuncias presentadas.

El incumplimiento de la obligación de inscribirse en el RIT o la inscripción extemporánea dará lugar a la sanción establecida en el artículo 292 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 333. MATRÍCULA DE OFICIO.** Cuando las personas obligadas a pagar el impuesto de industria y comercio no cumplieren con la obligación de matricular sus negocios dentro del plazo estipulado o se negaren a hacerlo, el Subsecretario de Rentas dispondrá del registro oficioso de ellos para efectos del impuesto, con base en la información que obtenga de convenios, informes de visitas de fiscalización u otro medio válido.

Se establecerá como fecha de inicio de actividades aquella que se determine según las evidencias recaudadas, situación que será notificada al interesado, contra los cuales procederán los recursos establecidos en el presente acuerdo. En estos casos podrán iniciarse procesos de fiscalización, determinación y sancionatorios respecto de las obligaciones tributarias incumplidas durante el periodo en que el contribuyente no estuvo matriculado.

**PARÁGRAFO.** La Subsecretaría de Rentas podrá suscribir convenios o contratos e implementar los mecanismos que faciliten y automaticen la inscripción de los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio en el RIT.

**ARTÍCULO 334. LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES.** Quienes comercialicen bienes o presten servicios gravados no encontrándose obligados a llevar contabilidad y que sean contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán elevar el libro fiscal de registro de operaciones diarias para cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, este debidamente foliado y se anoten diariamente en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán con base en las facturas que les hayan

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



100  
Jainz



sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en desarrollo de su actividad.

Este libro fiscal deberá reposar en el establecimiento de comercio y la no presentación de este al momento que lo requiera la Administración Tributaria municipal o la constatación del atraso, dará lugar a la aplicación de la sanción por no enviar información de que trata el artículo 287 del presente Estatuto.

#### **ARTÍCULO 335. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES.**

Los contribuyentes y responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros, que se encuentren matriculados en el RIT y cesen definitivamente el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho a través del formulario de Registro de Información Tributaria (RIT), dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la administración municipal procederá a cancelar el registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros.

#### **ARTÍCULO 336. MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES.**

Todo cambio o actualización en el registro del contribuyente del impuesto de industria y comercio tales como la actividad económica, sujeto pasivo o establecimiento (venta, enajenación, modificación de la razón social, tipo de actividades, cambio de dirección y cualquier otra susceptible de modificar en el registro), deberá informarse a través del formulario de Registro de Información Tributaria (RIT).

#### **ARTÍCULO 337. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que informen el cese de actividades deben presentar:

##### **1. Personas Naturales:**

- a. Solicitud de cancelación elevada ante la Subsecretaría de Rentas o diligenciar formato en caso de que exista.
- b. Las pruebas que demuestren el cese definitivo de actividades (Cierre en Cámara de Comercio, traslado de establecimiento, etc) y aquellas que le sean solicitadas por la Subsecretaría de Rentas.
- c. Declaración de industria y comercio a la fecha de cierre y de los años anteriores que no hayan sido declarados.
- d. Pago del impuesto adeudado a la fecha de cierre.

##### **2. Las Personas Jurídicas además deberán:**

- a. Cierre de inscripción en Cámara de Comercio o traslado a otro municipio.
- b. Declaraciones de renta e IVA de los últimos dos (2) años.
- c. Estados financieros y auxiliar de la cuenta de ingresos discriminado por centro de costos o municipios de los últimos dos (2) años.
- d. Soporte de las exenciones, retenciones o actividades sujetas.
- e. Declaración de industria y comercio de los otros municipios (ingresos por fuera de Rionegro).

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



101  
*[Handwritten signature]*



El Subsecretario de Rentas previa las verificaciones a que haya lugar y una vez el contribuyente realice los pagos de la obligación contraída, ordenará la cancelación de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio del contribuyente, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, la cual podrá otorgarse a la fecha señalada y probada por el contribuyente o a la fecha en que quede probado el hecho.

Dentro del mismo término, se podrá negar la cancelación de la inscripción cuando el contribuyente no adjunte las pruebas que demuestren el cierre a la fecha solicitada.

**ARTÍCULO 338. CANCELACIÓN RETROACTIVA DEL REGISTRO.** La Subsecretaría de Rentas podrá cancelar en forma retroactiva el registro de aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio que no lo hayan solicitado oportunamente y conforme lo dispuesto en el artículo anterior.

Para efectos de realizar esta cancelación retroactiva, el contribuyente deberá aportar las pruebas que demuestren la terminación de la actividad y demás requisitos exigidos, los cuales estarán sujetos a verificación de la administración.

**ARTÍCULO 339. CANCELACIÓN DE OFICIO.** La Subsecretaría de Rentas con fundamento en cualquier medio de prueba, además de los informes presentados por los funcionarios de fiscalización mediante los cuales se verifique la terminación de las actividades del contribuyente del impuesto de industria y comercio que no cumplió con la obligación de informar el cese definitivo de las actividades gravadas, procederá mediante acto administrativo a cancelar de oficio la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio una vez el contribuyente realice los pagos de la obligación contraída.

Igual actuación podrá realizarse en el caso de los contribuyentes que cancelen ante la Cámara de Comercio su registro como comerciante o el registro de los establecimientos de comercio.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad que tiene la Subsecretaría de Rentas para efectuar las verificaciones posteriores a que haya lugar.

**ARTÍCULO 340. FACTURACIÓN PARA LA CANCELACIÓN.** Verificada la solicitud de cancelación total de la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio, se cobrará el impuesto de industria y comercio hasta la fecha de la solicitud de cancelación.

En caso de negarse la cancelación por comprobarse que la actividad no ha cesado, se continuará facturando los impuestos causados durante el periodo, se aplicarán los intereses moratorios y las sanciones a que haya lugar.

**ARTÍCULO 341. CANCELACIÓN POR MUERTE DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando se conozca el fallecimiento del contribuyente, habrá lugar a cancelar la inscripción en el registro del impuesto de industria y comercio.

Quien tenga interés jurídico, podrá solicitar la cancelación dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del fallecimiento, para lo cual deberá:

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



102  
Javier



1. Diligenciar el formato diseñado para tal efecto por la Subsecretaría de Rentas de la Secretaría de Hacienda.
2. Anexar certificado de defunción y el documento que acredite el interés jurídico para actuar.
3. Demostrar el cese de actividades económicas en el establecimiento del contribuyente o la existencia de un nuevo contribuyente inscrito en el RIT.
4. El contribuyente deberá realizar los pagos de la obligación contraída.

**ARTÍCULO 342. OBLIGACIÓN DE LOS RESPONSABLES DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA DE LLEVAR REGISTROS DIARIOS DE FACTURACIÓN Y VENTA.** Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, con el fin de mantener un control sistemático y detallado del recaudo de este recurso, deberán elevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de las entregas de gasolina efectuadas para el Municipio de Rionegro, identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberán registrar la gasolina que retiren para su propio consumo.

**ARTÍCULO 343. OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCION DE VALORIZACIÓN.** Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados dentro del territorio del Municipio de Rionegro, deberá acreditarse ante el Notario el pago del impuesto predial unificado del predio objeto de la escritura correspondiente, así como el pago de la contribución por valorización que se hubiere generado sobre el predio.

**ARTÍCULO 344. ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL EN MATERIA TRIBUTARIA.** Con sujeción a las reglas establecidas en el presente acuerdo, la Secretaría de Hacienda a través de la Subsecretaría de Rentas tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a elevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, como de terceros, legalmente obligados a elevar contabilidad o el libro fiscal de registro de operaciones diarias y demás soportes establecidos en las normas nacionales para las personas del régimen simplificado del IVA.
- f. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, facilitando al contribuyente, responsable,

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



103  
*Leuz*

AAO



- agente retenedor o declarante la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.
- g. Proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de los impuestos, anticipos y retenciones, y todos los tributos y demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los tributos, anticipos y retenciones.
  - h. Adelantar las visitas, investigaciones, estudios, verificaciones, cruces, obtener pruebas, emitir requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de trámite y definitivos.
  - i. Proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de revisión, corrección y aforo, las resoluciones de sumas indebidamente devueltas y sus sanciones, así como los demás actos de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones.
  - j. Aplicar y reliquidar las sanciones a que hubiere lugar por el incumplimiento de las obligaciones tributarias municipales.
  - k. Expedir las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y realizar las demás actuaciones y actos administrativos que estime convenientes o necesarios, para la correcta administración de los tributos municipales.
  - l. Inscribir oficiosamente aquellas personas que no cumplieren con esta obligación, dentro del plazo fijado, sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio
  - m. Incluir de oficio en el régimen del impuesto de industria y comercio que corresponda, a los contribuyentes que cumplan con los requisitos dispuestos en este acuerdo y en la normativa vigente.
  - n. Actualizar los registros de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes a partir de la información obtenida de terceros y de los propios interesados.
  - o. Cancelar oficiosamente la inscripción de los contribuyentes que cesaron el ejercicio de su actividad gravada y no lo informaron oportunamente.
  - p. Establecer la obligación de reportar información exógena periódicamente a los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes de los tributos municipales, así como a los terceros que no ostentan estas calidades.
  - q. Celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información para unificar el trámite de inscripción en el registro tributario municipal.

**ARTÍCULO 345. DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS:** Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por la Administración Tributaria municipal, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que se realicen, cuando a juicio de esta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.

El plazo para responder los requerimientos ordinarios será de quince (15) días calendario.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



104  
Jesús



### CAPITULO III

#### DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 346. CLASES DE DECLARACIONES.** Los contribuyentes, responsables, agentes de retención en la fuente, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del impuesto de industria comercio y su complementario de avisos y tableros.
2. Declaración bimestral de retención en la fuente del ICA.
3. La declaración mensual de sobretasa a la gasolina.
4. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

**PARÁGRAFO.** Los contribuyentes cuyo impuesto se encuentre reglamentado mediante auto-declaración y que se encuentren beneficiados con exención, deben presentar la declaración correspondiente.

**ARTÍCULO 347. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias que no cuenten con formularios específicos para su presentación deberán contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre o razón social, y número de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
2. Dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y actividad económica del mismo cuando sea pertinente.
3. Clase de impuesto y período gravable.
4. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
5. Discriminación de los valores retenidos, en el caso de la declaración de retención del impuesto de industria y comercio.
6. Liquidación privada del impuesto, del anticipo cuando sea del caso, del total de las retenciones y autorretenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
7. La firma de quien cumple el deber formal de declarar.
8. La firma del revisor fiscal cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma del contador público.

En ambos casos se debe informar en la declaración su nombre completo y número de matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración. La exigencia señalada en este numeral no se requiere cuando el declarante sea una entidad pública diferente a las sociedades de economía mixta.

9. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, cuando proceda.

**ARTÍCULO 348. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



105  
J. J. J.



**ARTÍCULO 349. UTILIZACIÓN DE FORMULARIOS.** Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescribe la Administración Tributaria municipal para tales efectos. En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda municipal, podrá autorizar mediante documento escrito la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales.

**ARTÍCULO 350. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señale en el presente Estatuto y en el calendario tributario expedido cada año por la Subsecretaría de Rentas.

Así mismo, la Secretaría de Hacienda municipal podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias por medio de los servicios informáticos electrónicos y a través de las entidades financieras autorizadas para el efecto.

**ARTÍCULO 351. PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda municipal mediante resolución señalarán los contribuyentes, responsables o agentes retenedores obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento.

Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas.

En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar oportunamente su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este Estatuto, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor.

Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

**ARTÍCULO 352. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables y para la determinación del valor a pagar por concepto del tributo.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Las declaraciones presentadas por un medio diferente por parte del obligado a utilizar los servicios informáticos electrónicos de la administración.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



106  
Jesús



**ARTÍCULO 353. INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN Y AUTORRETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL.** Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención o autorretención se presente sin pago por parte de quien sea titular de un saldo a favor, igual o superior a dos (2) veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención o autorretención por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar oportunamente producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar.

Las declaraciones diligenciadas a través de los servicios informáticos electrónicos del municipio, que no se presenten ante las entidades autorizadas para recaudar, se tendrán como presentadas siempre que haya ingresado a la Administración Tributaria municipal un recibo oficial de pago atribuible a los conceptos y periodos gravables contenidos en dichas declaraciones.

La Administración Tributaria municipal, para dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo, verificará que el número asignado a la declaración diligenciada virtualmente corresponda al número de formulario que se incluya en el recibo oficial de pago.

Lo anterior, sin perjuicio de tenerlas como no presentadas en el evento que se verifiquen los supuestos contenidos en el artículo anterior.

**PARÁGRAFO.** Los efectos del presente artículo no son aplicables si el contribuyente, responsable o agente retenedor, presenta declaración por medio litográfico para el concepto y periodo gravable correspondiente a la declaración diligenciada virtualmente no presentada en los bancos.

**ARTÍCULO 354. ACTO DECLARATIVO.** Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo y motivado que así lo declare, el cual debe ser expedido y notificado en debida forma antes de que la declaración adquiera firmeza.

**ARTÍCULO 355. RECURSOS CONTRA EL AUTO ADMINISTRATIVO QUE TIENE POR NO PRESENTADAS LAS DECLARACIONES.** Contra el auto administrativo que tiene por no presentadas las declaraciones proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



107  
J. J. J.



**ARTÍCULO 356. DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRESENTADAS POR LOS NO OBLIGADOS.** Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 357. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR O REVISOR FISCAL.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Tributaria municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables a agentes retenedores, y de la obligación de mantener a disposición los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.
- d. Que las informaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.
- e. Para efectos de la firma del contador se tomará como referente lo contenido en el artículo 596 del Estatuto Tributario Nacional; y para efectos de la firma del revisor fiscal se tomará lo referente en el artículo 13 literal b de la Ley 43 de 1990 y artículo 203 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 358. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones, tendrá el carácter de información reservada, por consiguiente, los funcionarios de la Administración Tributaria municipal solo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística. En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los tributos y recibir las declaraciones de competencia de la Administración Tributaria municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y solo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades tributarias.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes.

**PARÁGRAFO.** Para fines de control de lavado de activos, la Administración Tributaria municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



108  
*[Handwritten signature]*



investigaciones de carácter tributario que posee en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.

**ARTÍCULO 359. EXÁMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Administración Tributaria municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativa o judicial.

**ARTÍCULO 360. INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales se podría intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda departamentales, municipales.

Para este efecto, la Secretaría de Hacienda municipal también podrá solicitar a la DIAN, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio.

A su turno la DIAN, podrá solicitar al Secretario de Hacienda municipal copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

**ARTÍCULO 361. GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES Y PARTICULARES CONTRATADOS PARA EL MANEJO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS PROFESIONALES EN MATERIA TRIBUTARIA.** Cuando se contrate para la Administración Tributaria municipal, los servicios de entidades privadas para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos para la correcta determinación matemática de los tributos y para fines estadísticos, así como los servicios profesionales en materia de determinación y fiscalización, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardaran absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

#### CAPÍTULO IV

#### CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 362. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO A PAGAR O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de la dispuesto en la corrección provocada por el requerimiento y en la corrección provocada por la liquidación oficial de revisión, los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2)

Nit: 890.907.317-2

Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)

E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)

Twitter: @concejorionegro

Código Postal (zipcode)054040



109  
*José*



años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor a declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso, y la reemplazará para todos los efectos legales, siempre y cuando cumpla con los requisitos y formalidades establecidas en el presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Administración Tributaria municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

**PARÁGRAFO 2.** La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

**PARÁGRAFO 3.** En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable, podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**PARÁGRAFO 4.** Las inconsistencias reglamentadas en este Estatuto para las declaraciones que se tienen por no presentadas, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al dos por ciento (2%) de la sanción por extemporaneidad en la presentación, que en todo caso no puede ser inferior a la sanción mínima ni que exceda de ciento por ciento (100%) del impuesto.

**ARTÍCULO 363. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, deberá presentarse la declaración por el medio al cual se encuentra obligado el contribuyente, dentro del año (1) siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

Las correcciones que se presenten con posterioridad al vencimiento del término señalado en el inciso anterior no producen efecto alguno sin necesidad de acto administrativo que así lo establezca.

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión de la administración, la cual se contará a partir de la fecha de presentación de la corrección.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



110  
*[Firma]*

**PARÁGRAFO TRANSITORIO.** El presente artículo entrará en vigor una vez el Municipio de Rionegro realice los ajustes informáticos necesarios y lo informe así en su página web.

**ARTÍCULO 364. CORRECCIÓN DE ERRORES E INCONSISTENCIAS EN LA DECLARACIÓN.** Cuando en la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y demás declarantes de los tributos, se detecten inconsistencias en el diligenciamiento de los formularios prescritos para el efecto, tales como omisiones o errores en la naturaleza o definición del tributo que se cancela, año y/o período gravable, se podrán corregir de oficio o a solicitud de parte, sin sanción, de manera individual o automática, para que prevalezca la verdad real sobre la formal generada por error, siempre y cuando la inconsistencia no afecte el valor por declarar.

Bajo estos mismos presupuestos, la Subsecretaría de Rentas podrá corregir sin sanción para el declarante, errores de NIT, de imputación o errores aritméticos, siempre y cuando la corrección no genere un mayor valor del tributo a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y su modificación no resulte relevante para definir de fondo la determinación del gravamen o la discriminación de los valores retenidos, para el caso de la declaración de retención o autorretención.

Estas correcciones que no afectan el valor del tributo ni el fondo de la determinación del gravamen, se podrán realizar en cualquier tiempo, modificando la información en los sistemas que para tal efecto maneje la entidad, ajustando los registros y los estados financieros a que haya lugar, e informando las correcciones al interesado.

La declaración así corregida, reemplaza para todos los efectos legales la presentada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, si dentro del mes siguiente al aviso el interesado no ha presentado por escrito ninguna objeción.

**ARTÍCULO 365. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación y en el término para contestar la liquidación provisional, con la sanción por inexactitud que corresponda a estas etapas procesales, conforme lo establecido en el presente acuerdo.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración provocada por la liquidación de revisión dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 366. CORRECCIÓN DE ERRORES POR APROXIMACIÓN DE LOS VALORES AL MÚLTIPLO DE MIL MÁS CERCANO.** Cuando los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes incurran en errores en las declaraciones privadas originados en aproximaciones al múltiplo de mil más cercano, podrán ser corregidos de oficio, sin que se generen sanciones por ello.

**ARTÍCULO 367. LAS DECLARACIONES PODRÁN FIRMARSE CON SALVEDADES.** El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, podrá firmar las declaraciones, pero en tal evento deberá consignar en el espacio destinado para su firma en el formulario de

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



111  
J. J. J.



declaración la frase "con salvedades", así como su firma y demás datos solicitados, y hacer entrega al representante legal o contribuyente de una constancia en la cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación completa de las razones por las cuales no se certificaron. Dicha constancia deberá ponerse a disposición de la Administración Tributaria Municipal, cuando esta la exija.

## CAPÍTULO V

### DECLARACIÓN DE LOS IMPUESTOS DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 368. QUIENES DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN ANUAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Están obligados a presentar la declaración anual de impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho, entidades oficiales y/o públicas y de más sujetos pasivos, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del Municipio de Rionegro, las actividades que de conformidad con las normas sustanciales están gravadas o exentas del impuesto, sean permanentes u ocasionales.

En los contratos de cuenta de participación, el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios y uniones temporales, lo será cada uno de los socios, consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas o naturales que componen dichas figuras contractuales. Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios de estos.

Cuando los contribuyentes mencionados en el presente inciso desarrollen actividades económicas diferentes a las realizadas mediante las referidas figuras contractuales, deberán incluirlas conjuntamente en su declaración privada.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto de industria y comercio, la declaración deberá incluir los ingresos provenientes de la totalidad de actividades según la tarifa que corresponda, sin importar el número de establecimientos donde se desarrolle. Para cumplir con esta obligación los contribuyentes suministrarán los datos solicitados en el formato adoptado por la Subsecretaría de Rentas, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.

**PARÁGRAFO 2.** Los sujetos pasivos antes mencionados deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario aún cuando sus ingresos por el periodo gravable sean cero (0).

**ARTÍCULO 369. DECLARACIÓN POR FRACCIÓN DE AÑO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISO Y TABLEROS.** Cuando la iniciación o el cese definitivo de la actividad se presente en el transcurso de un periodo gravable, la declaración de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, debe presentarse por el periodo

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



112  
Jesús





comprendido entre la fecha de iniciación de la actividad y la fecha de terminación del respectivo periodo o entre la fecha de iniciación del periodo y la fecha del cese definitivo de la actividad, respectivamente. En este último cese, la declaración debe presentarse dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de haber cesado definitivamente las actividades sometidas al tributo.

**ARTÍCULO 370. PERIODO FISCAL CUANDO HAY LIQUIDACIONES EN EL AÑO.** En los casos de liquidación, terminación definitiva de actividades gravadas, la declaración se presentará por la fracción del respectivo periodo. Cuando se trate de liquidación durante el periodo, la fracción declarable se extenderá hasta las fechas indicadas a continuación, según el caso.

1. **Sucesiones ilíquidas.** En la fecha de ejecutoria de la sentencia que apruebe la partición o adjudicación, o en la fecha en que se extienda la escritura pública, si se optó por el procedimiento a que se refiere el Decreto Extraordinario 902 del 1 de junio de 1.988 y las normas que lo modifiquen o adicionen.
2. **Personas jurídicas.** En la fecha en que se efectúe la aprobación de la respectiva acta de liquidación, cuando estén sometidas a la vigilancia del Estado.
3. **Personas jurídicas** no sometidas a la vigilancia estatal, sociedades de hecho y comunidades organizadas. En la fecha en que finalizó la liquidación de conformidad con el último asiento de cierre de la contabilidad cuando no estén obligados a llevarla, en aquélla en que terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

**ARTÍCULO 371. QUIENES NO ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** No están obligados a presentar declaración del impuesto de industria y comercio:

- a. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que únicamente desarrollen actividades consideradas de prohibido gravamen para el impuesto de industria y comercio.
- b. Los contribuyentes que por disposición expresa del presente Estatuto o por reglamentación especial de la Administración Tributaria municipal, estén liberados de esa obligación formal.

**ARTÍCULO 372. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y AVISOS Y TABLEROS.** La declaración de industria y comercio y avisos y tableros deberá presentarse en el Formulario Único Nacional adoptado por el Municipio de Rionegro. Esta declaración deberá contener:

- a. El formulario que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda del Municipio de Rionegro debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente.
- c. La discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables del impuesto de industria y comercio y avisos.
- d. La liquidación privada del impuesto de industria y comercio y avisos, incluidos el anticipo, las retenciones, autorretenciones y las sanciones, cuando fuere del caso.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



113  
Jairo



- e. La firma de quien cumpla el deber formal de declarar.
- f. La firma del revisor fiscal cuando se trate de contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad y que, de conformidad con el Código de Comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

Los demás contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad deberán presentar la declaración del impuesto sobre la renta y complementarios firmada por contador vinculado o no laboralmente a la empresa, cuando el patrimonio bruto en el último día del año o período gravable, o los ingresos brutos del respectivo año, sean superiores a 100.000 UVT.

Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en el presente literal, deberá informarse en la declaración de industria y comercio y avisos y tableros el nombre completo y número de matrícula del contador público o revisor fiscal que firma la declaración.

## CAPÍTULO VI

### DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**ARTÍCULO 373. OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están obligados a presentar la declaración de retención del impuesto de industria y comercio por cada período, los agentes retenedores de que trata el presente acuerdo y aquellos nombrados mediante Resolución por la Subsecretaría de Rentas del Municipio de Rionegro. La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los períodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en el impuesto de industria y comercio.

**PARÁGRAFO.** En los casos de liquidación o de terminación de actividades, se presentará declaración de retención del impuesto de industria y comercio desde el inicio del período hasta las fechas indicadas en el artículo 370 del presente Estatuto. En los eventos en que los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio adquieran esa calidad durante un período, se presentará declaración desde esa fecha hasta la finalización del respectivo período.

**ARTÍCULO 374. PERÍODO, LUGAR Y PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR LA RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** El período gravable de la retención del impuesto de industria y comercio es bimestral, así: enero-febrero, marzo-abril, mayo-junio, julio-agosto, septiembre-octubre, noviembre-diciembre.

La declaración y pago de la retención deberá efectuarse en los lugares y fechas señaladas para tal efecto por la Subsecretaría de Rentas a través de resolución anual que establece el calendario tributario en el Municipio de Rionegro, la cual será publicada en la Gaceta Oficial.

**ARTÍCULO 375. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** La declaración de retención del impuesto de industria y comercio deberá presentarse en el formulario oficial que

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



114  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*

para tal efecto señale la Subsecretaría de Rentas, el cual deberá estar debidamente diligenciado y contener:

- a. Período gravable.
- b. Nombre o razón social, y número de identificación del agente retenedor
- c. Dirección del agente retenedor.
- d. Discriminación de las bases y valores por los diferentes conceptos sometidos a retención durante el respectivo período y la liquidación de las sanciones e intereses cuando fuere del caso.
- e. Nombre, identificación y firma del agente retenedor o de quien cumpla el deber formal de declarar.
- f. Nombre completo, identificación, número de la tarjeta profesional y firma del revisor fiscal o contador público del agente retenedor, en el caso de estar obligado a ello según lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia.
- g. La información adicional que se requiera en el formulario diseñado para tal efecto.

**PARÁGRAFO.** La presentación de la declaración de que trata este artículo será obligatoria en todos los casos. Cuando en el bimestre no se hayan realizado operaciones sujetas a retención, la declaración se presentará en ceros (0).

**ARTÍCULO 376. FACULTAD PARA MODIFICAR LOS FORMULARIOS DE LAS DECLARACIONES.** La Secretaría de Hacienda municipal podrá modificar los formularios de las declaraciones en los aspectos que crean necesarios, con el fin de obtener una mayor eficiencia para el recaudo de los tributos.

### TÍTULO III

#### DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

##### CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

**ARTÍCULO 377. ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la fiscalización, determinación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la Administración Tributaria municipal no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

**ARTÍCULO 378. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Subsecretaría de Rentas, tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales y procedimentales respecto de los tributos que le corresponde administrar, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales, no podrá oponerse reserva alguna. En ejercicio de estas facultades, podrá:

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



115  
Jesús



- a. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
- b. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
- c. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
- d. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
- e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
- f. Sin perjuicio de las facultades de supervisión de las entidades de vigilancia y control de los contribuyentes obligados a llevar contabilidad para fines fiscales, la Administración Tributaria municipal cuenta con plenas facultades de revisión y verificación de los estados financieros, sus elementos, sus sistemas de reconocimiento y medición, y sus soportes, los cuales han servido como base para la determinación de los tributos.
- g. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos y para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**PARÁGRAFO.** En desarrollo de las facultades de fiscalización, el Subsecretario de Rentas podrá solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad, de los estados financieros y demás documentos e informes, de conformidad con las especificaciones técnicas, informáticas y de seguridad de la información que se establezcan para tal efecto.

Los datos electrónicos suministrados constituirán prueba en desarrollo de las acciones de investigación, determinación y discusión en los procesos de investigación y control de las obligaciones sustanciales y formales.

**ARTÍCULO 379. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de fiscalización, determinación, discusión, cobro, imposición de sanciones, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los instrumentos consagrados en el Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Penal, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones del presente acuerdo.

**ARTÍCULO 380. IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL.** El Subsecretario de Rentas podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad productora de tributos, implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



116  
J. J. J.



Concejo de  
Rionegro

Departamento de Antioquia

**ARTÍCULO 381. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.**

Corresponde al Subsecretario de Rentas proferir los requerimientos ordinarios, especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite necesarios en los procesos de fiscalización y determinación de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias.

Además le corresponde al Subsecretario de Rentas proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección, aforo y provisional; la adición de tributos y demás actos de determinación oficial de tributos; así como es aplicación y reliquidación de las sanciones consagradas en este Estatuto y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones.

También podrá adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, y en general, expedir los demás actos de trámite y definitivos para la correcta determinación oficial de los tributos, para lo cual podrá autorizar a los servidores públicos que pertenezcan a la planta de personal de la Alcaldía para realizar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios, estudios, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos propios de su competencia.

**ARTÍCULO 382. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.**

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del tributo, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de revocatoria de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando este no hubiere dado aviso de ello.

**ARTÍCULO 383. INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES.** La liquidación de tributos de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Rionegro y a cargo del contribuyente responsable, agente retenedor declarante.

**ARTÍCULO 384. PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Subsecretaría de Rentas podrán referirse a más de un periodo gravable.

**ARTÍCULO 385. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** Las informaciones tributarias relacionadas con los procesos de fiscalización y determinación oficial de tributos tendrán el carácter de reservadas, los cuales solo podrán ser examinados por el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante, su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el interesado.

## CAPÍTULO II

### PROCESOS TRIBUTARIOS

**ARTÍCULO 386. FACULTAD TRIBUTARIA.** En uso de las facultades de fiscalización, determinación oficial de tributos e imposición de sanciones por incumplimiento de obligaciones tributarias, la Subsecretaría de Rentas podrá iniciar los procesos que se desarrollan en los siguientes subtítulos.

#### PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA

**ARTÍCULO 387. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

- a. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
- b. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
- c. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 388. FACULTAD DE CORRECCIÓN:** La Subsecretaría de Rentas mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos o retenciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarantes, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver, aplicando la sanción que corresponda conforme lo dispuesto en el presente Estatuto.

En este evento, es obligatoria la expedición de un acto previo a la liquidación oficial de corrección, donde mediante requerimiento especial se informe al contribuyente los errores aritméticos consignados en sus declaraciones tributarias y se le permita corregirlos liquidando la respectiva sanción.

**ARTÍCULO 389. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 390. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- a. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. Periodo gravable o causación a que corresponda.
- c. Nombre o razón social del contribuyente.
- d. Número de identificación tributaria y,
- e. Error aritmético cometido.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*Seis 110*

**ARTÍCULO 391. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración o corrección las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Subsecretaría de Rentas las liquidara incrementadas en un quince por ciento (15%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, aceptan los hechos, renuncian al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

En este evento, es obligatoria la expedición de un acto previo a la liquidación oficial de corrección, donde mediante requerimiento especial se informe al contribuyente dicha circunstancia de manera que se le permita corregirlos liquidando la respectiva sanción.

## PROCESO DE REVISIÓN – INEXACTITUD

### LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN

**ARTÍCULO 392. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** El Subsecretario de Rentas podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, mediante liquidación oficial de revisión, para lo cual se deberá realizar mediante procedimiento que se indica en los artículos siguientes.

**PARÁGRAFO.** La liquidación privada de los tributos administrados por la Subsecretaría de Rentas también podrá modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo período fiscal, de los ingresos, impuestos, tasas o contribuciones determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en el presente Estatuto y en los artículos 757 a 760 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 393. EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR.** Cuando la Subsecretaría de Rentas tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que, dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración aumentando el valor a pagar o disminuyendo el saldo a favor y se liquide la sanción de corrección establecida en el presente Estatuto. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin liquidar sanción en lo que respecta a tales diferencias.

**PARÁGRAFO 1.** El emplazamiento para corregir es un acto de trámite voluntario, respecto del cual la Administración Tributaria tiene la potestad de definir si lo expide o no. En caso de no hacerlo, no se invalida el proceso de revisión que se

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



119  
Jesús

adelanta al contribuyente o responsable, ni es requisito previo para expedir el requerimiento especial.

**PARÁGRAFO 2.** El emplazamiento para corregir suspende durante un (1) mes el término que tiene la Subsecretaría de Rentas para notificar el requerimiento especial, según lo contempla el artículo 706 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 394. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.** Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, el Subsecretario de Rentas enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 395. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El requerimiento deberá contener todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretendan adicionar a la liquidación privada.

**ARTÍCULO 396. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta.

Cuando la declaración tributaria presente saldo a favor del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el requerimiento deberá notificarse a más tardar tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 397. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO EN DECLARACIÓN DE RETENCIÓN.** Los términos para notificar el requerimiento especial y para que quede en firme la declaración de retención del impuesto de industria y comercio, serán los mismos que correspondan a su declaración de industria y comercio respecto de aquellos periodos que coincidan con el correspondiente año gravable.

**ARTÍCULO 398. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Quando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que lo decreta.
- Quando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.
- Quando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, por el término que dure la discusión contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



Seiza 120

44000





**ARTÍCULO 399. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Subsecretaría de Rentas que se alleguen al procesos documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, estas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 400. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** La Subsecretaría de Rentas podrá dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responder el requerimiento especial, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias.

La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses, contados a partir de la fecha de notificación de esta.

**ARTÍCULO 401. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte de la planteada por el Subsecretaría de Rentas o quien haga sus veces, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, retenciones, anticipos y sanciones, incluida la inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 402. TÉRMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la Subsecretaría de Rentas deberá notificar la liquidación oficial de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

**ARTÍCULO 403. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO ESPECIAL Y LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.** La liquidación oficial de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*José 121*



del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

#### ARTÍCULO 404. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

La liquidación de revisión deberá contener:

1. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
4. Número de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, terminó para interponerlos y funcionarios competentes para conocer de ellos.
9. Firma de funcionario competente o sello del control manual o automatizado.

#### ARTÍCULO 405. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, el contribuyente, responsable, agente retenedor declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Subsecretaría de Rentas, en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor a declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial dirigido a la Subsecretaría de Rentas en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección, y el respectivo pago, el cual será requisito indispensable para acceder a la reducción de la sanción de inexactitud y a la terminación del proceso.

**ARTÍCULO 406. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** Las declaraciones tributarias quedarán en firme sí, dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los tres (3) años se contarán a partir de la fecha de presentación de esta.

La declaración tributaria en la que se presenta un saldo a favor del contribuyente o responsable quedará en firme sí, tres (3) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y

Nit: 890.907.317-2

Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



*Jesús* 122

condiciones establecidas en este Estatuto, para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada.

Cuando se impute el saldo a favor en las declaraciones tributarias de los periodos fiscales siguientes, el término de firmeza de la declaración tributaria en la que se presente un saldo a favor será el señalado en el inciso primero de este artículo. También quedará en firme la declaración tributaria si, vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

## PROCESO DE OMISOS

### LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO

**ARTÍCULO 407. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, serán emplazados por la Subsecretaría de Rentas, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento y antes de que se notifique la sanción por no declarar, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 281 del presente acuerdo.

**ARTÍCULO 408. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Subsecretaría de Rentas procederá a expedir el acto administrativo imponiendo la sanción por no declarar prevista en el artículo 282 del presente acuerdo.

Este acto deberá notificarse al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del término para presentar la declaración privada.

**ARTÍCULO 409. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en los artículos 407 y 408 del presente Estatuto, la Subsecretaría de Rentas deberá expedir dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, una liquidación de aforo donde determine la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya cumplido su obligación formal.

Una vez notificada la liquidación de aforo, el contribuyente pierde el derecho a presentar su declaración privada.

Transcurrido el término establecido en el presente artículo sin que se haya expedido la liquidación oficial de aforo, se configurará la pérdida de competencia para la determinación del impuesto a cargo del contribuyente o responsable, la cual será decretada por la Subsecretaría de Rentas de oficio o a solicitud de parte.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



Jeiss - 123

**ARTÍCULO 410. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 404 del presente Estatuto, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

### LIQUIDACIÓN PROVISIONAL

**ARTÍCULO 411. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO** La Administración Tributaria podrá proferir liquidación provisional con el propósito de determinar y liquidar las siguientes obligaciones:

- a. Impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas, anticipos, gravámenes, retenciones y autorretenciones que hayan sido declarados de manera inexacta o que no hayan sido declarados por el contribuyente, agente de retención, responsable o declarante, junto con las correspondientes sanciones que se deriven por la inexactitud u omisión, según el caso.
- b. Sanciones omitidas o indebidamente liquidadas en las declaraciones tributarias.
- c. Sanciones por el incumplimiento de las obligaciones formales.

Para tal efecto, la Administración Tributaria podrá utilizar como elementos probatorios la información exógena aportada por los obligados, las presunciones y los medios de prueba contemplados en el presente acuerdo y en el Estatuto Tributario Nacional, que permitan la proyección de los factores a partir de los cuales se establezca una presunta inexactitud, impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas, anticipos, gravámenes, retenciones, autorretenciones y sanciones.

La liquidación provisional deberá contener los requisitos señalados para la liquidación de aforo.

**PARÁGRAFO 1.** En los casos previstos en este artículo, sólo se proferirá liquidación provisional respecto de aquellos contribuyentes que en el año gravable inmediatamente anterior al cual se refiere la liquidación provisional, hayan obtenido ingresos ordinarios y extraordinarios en el municipio iguales o inferiores a quince mil (15.000) UVT, ya sea que los hayan declarado o la administración los haya determinado mediante liquidación oficial.

**PARÁGRAFO 2.** En la liquidación provisional se liquidarán los impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas, anticipos, gravámenes, retenciones, autorretenciones y sanciones de uno o varios periodos gravables correspondientes a un mismo tributo, que puedan ser objeto de revisión, o se determinarán las obligaciones formales que han sido incumplidas en uno o más periodos respecto de los cuales no haya prescrito la acción sancionatoria.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional por parte del contribuyente, el término de firmeza de la declaración tributaria sobre la cual se adelanta la discusión, se suspenderá por el término que dure la discusión, contado a partir de la notificación de la liquidación provisional.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



124  
*J. J. J.*

**ARTÍCULO 412. PROCEDIMIENTO PARA PROFERIR, ACEPTAR, RECHAZAR O MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La liquidación provisional deberá ser proferida en las siguientes oportunidades:

Dentro del término de firmeza de la declaración tributaria, cuando se trate de la modificación de esta.

Dentro del término de cinco (5) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar, cuando se trate de obligados que no han cumplido con el deber formal de declarar.

Dentro del término previsto para imponer sanciones, cuando se trate del incumplimiento de las obligaciones distintas al deber formal de declarar.

Una vez proferida la liquidación provisional, el contribuyente tendrá un (1) mes contado a partir de su notificación para aceptarla, rechazarla o solicitar su modificación por una única vez, en este último caso deberá manifestar los motivos de inconformidad en un memorial dirigido al Subsecretario de Rentas.

Cuando se solicite la modificación de la liquidación provisional, la Administración Tributaria deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes al agotamiento del término que tiene el contribuyente para proponer la modificación, ya sea profiriendo una nueva liquidación provisional o rechazando la solicitud de modificación.

El contribuyente tendrá un (1) mes para aceptar o rechazar la nueva liquidación provisional, contado a partir de su notificación.

En todos los casos, si el contribuyente opta por aceptar la liquidación provisional, deberá hacerlo en forma total.

**PARÁGRAFO 1.** La liquidación provisional se proferirá por una sola vez, sin perjuicio de que el Subsecretario de Rentas pueda proferir una nueva con ocasión de la modificación solicitada por el contribuyente.

En ningún caso se podrá proferir liquidación provisional de manera concomitante con el requerimiento especial, el pliego de cargos o el emplazamiento previo por no declarar.

**PARÁGRAFO 2.** La liquidación provisional se considera aceptada cuando el contribuyente corrija la correspondiente declaración tributaria o presente la misma, en los términos dispuestos en la liquidación provisional y atendiendo las formas y procedimientos señalados en este acuerdo para la presentación y/o corrección de las declaraciones tributarias.

De igual manera se considera aceptada por el contribuyente, cuando este no se pronuncie dentro de los términos previstos en este artículo sobre la propuesta de liquidación provisional, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá iniciar el procedimiento administrativo de cobro.

Cuando se trate del incumplimiento de otras obligaciones formales, distintas a la presentación de la declaración tributaria, se entenderá aceptada la liquidación provisional cuando se subsane el hecho sancionable y se pague o se acuerde el pago de la sanción impuesta, conforme las condiciones y requisitos establecidos



en la norma tributaria para la obligación formal que corresponda. En este caso, la liquidación provisional constituye título ejecutivo.

**ARTÍCULO 413. RECHAZO DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL O DE LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE ESTA.** Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante rechace la liquidación provisional, o cuando la Administración Tributaria rechace la solicitud de modificación, deberá dar aplicación al procedimiento previsto en el artículo 417 del presente acuerdo para la investigación, determinación, liquidación y discusión de los impuestos, gravámenes, contribuciones, sobretasas, anticipos, retenciones, autorretenciones y sanciones.

En estos casos, la liquidación provisional rechazada constituirá prueba, así como los escritos y documentos presentados por el contribuyente al momento de solicitar la modificación de la liquidación provisional.

La liquidación provisional remplazará, para todos los efectos legales, al requerimiento especial, al pliego de cargos o al emplazamiento previo por no declarar, según sea el caso, siempre y cuando la Administración Tributaria la ratifique como tal, sean notificados en debida forma y se otorguen los términos para su contestación, conforme lo indicado en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 414. SANCIONES EN LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Las sanciones que se deriven de una liquidación provisional aceptada se reducirán en un cuarenta por ciento (40%) del valor que resulte de la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente acuerdo, siempre que el contribuyente la acepte y pague dentro del mes siguiente a su notificación, bien sea que se haya o no discutido.

Lo anterior no aplica para las sanciones generadas por la omisión o corrección de las declaraciones tributarias, ni para aquellas derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales que puedan ser subsanadas por el contribuyente en forma voluntaria antes de proferido el pliego de cargos, en cuyo caso se aplicará el régimen sancionatorio establecido en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 415. FIRMEZA DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS PRODUCTO DE LA ACEPTACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** La firmeza de las declaraciones tributarias corregidas o presentadas por el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante con ocasión de la aceptación de la liquidación provisional, será de seis (6) meses a partir de la fecha de su corrección o presentación, siempre que se atiendan las formalidades y condiciones establecidas en este acuerdo para que la declaración que se corrige o que se presenta se considere válidamente presentada; de lo contrario aplicará el término general de firmeza que corresponda a la referida declaración tributaria conforme lo establecido en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 416. NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y DEMÁS ACTOS.** La liquidación provisional y demás actos de la Administración Tributaria que se deriven de la misma, deberán notificarse de acuerdo con las formas establecidas en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 417. DETERMINACIÓN Y DISCUSIÓN DE LAS ACTUACIONES QUE SE DERIVEN DE UNA LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.** Los términos de las

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



126  
Jocia



actuaciones en las que se propongan impuestos, tasas, contribuciones, sobretasas, anticipos, gravámenes, retenciones, autorretenciones y sanciones, derivadas de una liquidación provisional conforme lo establecen los artículos 411 y 413 de este Estatuto en la determinación y discusión serán los siguientes:

- a. Cuando la liquidación provisional remplace al requerimiento especial o se profiera su ampliación, el término de respuesta para el administrado en uno u otro caso será de un (1) mes; por su parte, si se emite la liquidación oficial de revisión la misma deberá proferirse dentro de los dos (2) meses contados a partir del vencimiento del término de respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso.
- b. Cuando la liquidación provisional remplace al emplazamiento previo por no declarar, el término de respuesta para el contribuyente o declarante, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la liquidación oficial de aforo deberá proferirse dentro de los tres (3) años contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar y dentro de este mismo acto se deberá imponer la sanción por no declarar de que trata el artículo 282 del presente acuerdo.
- c. Cuando la liquidación provisional remplace al pliego de cargos, el término de respuesta para el administrado, respecto del citado acto, será de un (1) mes; por su parte, la resolución sanción se deberá proferir dentro de los dos (2) meses contados a partir del vencimiento del término de respuesta al pliego de cargos.

**PARÁGRAFO 1.** Los términos para interponer el recurso de reconsideración en contra de la liquidación oficial de revisión, la resolución sanción y la liquidación oficial de aforo de que trata este artículo, será de dos (2) meses contados a partir de que se notifiquen los citados actos; por su parte, la Administración Tributaria tendrá un (1) año para resolver los recursos de reconsideración, contados a partir de su interposición en debida forma.

**PARÁGRAFO 2.** Salvo lo establecido en este artículo respecto de los términos indicados para la determinación y discusión de los actos en los cuales se determinan los impuestos o se imponen las sanciones, se deberán atender las mismas condiciones y requisitos establecidos en el presente acuerdo para la discusión y determinación de los citados actos administrativos.

## TÍTULO IV

### DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

#### CAPÍTULO I MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

**ARTÍCULO 418. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, liquidaciones de corrección aritmética, revisión, aforo y provisionales, facturación oficial del impuesto predial que constituya título ejecutivo, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas, resoluciones que fijan el debido cobrar y demás actos definitivos producidos por la administración Tributaria municipal en ejercicio de las facultades conferidas para la determinación de tributos, imposición de sanciones y administración de las rentas procede el recurso de reconsideración.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



- 127  
Jesse

44000



El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el Subsecretario de Rentas encargado de la determinación y fiscalización de los tributos o quien haga sus veces, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto administrativo correspondiente.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 419. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal fallar el recurso de reconsideración contra los diversos actos de determinación de tributos, los que imponen sanciones y los demás actos definitivos que sean expedidos en materia tributaria, cuya competencia no esté asignada a otro funcionario.

Corresponde al Subsecretario de Rentas, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda municipal, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general, realizar las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda municipal.

**ARTÍCULO 420. RECURSO DE REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra los actos administrativos que expresamente se señalan en este Estatuto y podrá interponerse por escrito dentro de los términos legales establecidos en cada norma particular, término que se contará a partir de la notificación del acto que se impugna.

La providencia que decida el recurso de reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos no decididos, pudiéndose interponer un nuevo recurso de reposición respecto de los puntos no decididos.

**ARTÍCULO 421. REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y RECONSIDERACIÓN.** Los recursos de reposición y reconsideración deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Que se interpongan por escrito, con expresión sustentada y concreta de los motivos de inconformidad.
- Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- Que se interponga directamente por el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante.

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



128  
J. J. J.





**PARÁGRAFO.** Para recurrir a la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 422. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 423. PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto para la presentación personal o presentación electrónica de escritos y/o recursos, no será necesario presentar personalmente ante la Administración Tributaria municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

**ARTÍCULO 424. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE LOS RECURSOS.** El funcionario que reciba los escritos contentivos de recursos dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y el número de folios de que consta y devolverá al interesado un ejemplar con la referida constancia.

**ARTÍCULO 425. INADMISIÓN DE LOS RECURSOS.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 421 de este Estatuto para interponer los recursos, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

**PARÁGRAFO.** Si transcurrido un (1) mes siguiente a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

Dentro del término a que se refiere este parágrafo no se entienden incluidos los términos necesarios para la debida notificación de la providencia que resuelve el recurso de reposición.

**ARTÍCULO 426. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que inadmita el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 421 del presente acuerdo, podrá sanearse dentro del término de interposición. La interposición extemporánea no es saneable.

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

**ARTÍCULO 427. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Secretaria de Hacienda municipal tendrá un (1) año para resolver los recursos de

Nit: 890.907.317-2

Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)

E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)

Twitter: @concejorionegro

Código Postal (zipcode)054040



129  
Jera

reconsideración o reposición, contados a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 428. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

**ARTÍCULO 429. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término señalado en el artículo 427 de este Estatuto, sin perjuicio de la suspensión del término cuando se practique la inspección tributaria, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda municipal, de oficio a petición de parte, así lo declarará.

Los términos para que se entienda producida la decisión positiva presunta comienzan a contarse a partir del día en que se presentó la petición o recurso.

El acto positivo presunto podrá ser objeto de revocación directa en los términos dispuestos en el capítulo siguiente del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 430. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

**ARTÍCULO 431. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por los contribuyentes o responsables, su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

## CAPÍTULO II

### REVOCATORIA DIRECTA.

**ARTÍCULO 432. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere interpuesto los recursos que contra ellos procedía en vía gubernativa.

**ARTÍCULO 433. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, por sus inmediatos superiores, de oficio a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



130



**ARTÍCULO 434. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial, conforme lo dispone el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO 435. OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo, siempre y cuando no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

**ARTÍCULO 436. COMPETENCIA.** La competencia para resolver las solicitudes de revocatoria directa radica en el mismo funcionario que expidió el acto administrativo o en su superior jerárquico, la revocatoria podrá hacerse de oficio o a solicitud de parte.

**ARTÍCULO 437. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de esta y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados. Si el juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

**ARTÍCULO 438. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO.** Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



131  
Jena



Si la administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

**PARÁGRAFO.** En el trámite de la revocatoria directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

**ARTÍCULO 439. EFECTOS.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de la Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo, salvo en los casos especialmente previstos en este Estatuto en los cuales opera el silencio administrativo.

**ARTÍCULO 440. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de los medios de control ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

### CAPÍTULO III

#### NULIDADES

**ARTÍCULO 441. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria municipal, son nulos.

- a. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación oficial de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en el presente estatuto, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados per la ley coma causal de nulidad.

**ARTÍCULO 442. TÉRMINO PARA ALEGAR LAS NULIDADES.** Dentro del término señalado para interponer el recurso deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición de este.

### TÍTULO V

#### RÉGIMEN PROBATORIO

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 443. LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACIÓN DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la

Nit: 890.907.317-2

Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040





imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 444. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse; a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que puede atribuírselas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 445. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.
- d. Haberse acompañado al memorial del recurso o pedido en este.
- e. Haberse practicado de oficio.
- f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de intercambio de información para fines de control tributario.
- g. Haber sido enviadas par entidad pública o privada a solicitud de la Administración Tributaria municipal o solicitar de oficio.
- h. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional y territorial.
- i. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria municipal o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo con la ley.

**ARTÍCULO 446. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACIOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo III de este título.

**ARTÍCULO 447. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que, sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 448. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria municipal, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo

Nit: 890.907.317-2

Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



133  
Jesús

con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

## CAPÍTULO II

### MEDIOS DE PRUEBA

**ARTÍCULO 449. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Administración Tributaria municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra este.

Contra esta clase de confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

**ARTÍCULO 450. CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación dentro del territorio del Municipio de Rionegro.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

**ARTÍCULO 451. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinada.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

### TESTIMONIO

**ARTÍCULO 452. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante la Administración Tributaria municipal, o en escritos dirigidos a esta, o en respuestas de estos a requerimientos administrativos relacionados con obligaciones tributarias

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



134  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 453. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.**

Cuando el interesado invoque los testimonios de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicada liquidación a quien los aduzca como prueba.

**ARTÍCULO 454. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 455. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante los profesionales universitarios encargados de la determinación y fiscalización de los tributos que conozcan del proceso o ante los funcionarios comisionados para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

**FACULTAD PARA PRESUMIR INGRESOS  
INDICIOS Y PRESUNCIONES**

**ARTÍCULO 456. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o por la Administración Tributaria municipal sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los tributos municipales, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, no sujeciones y demás datos de interés relacionados con los tributos municipales.

**ARTÍCULO 457. LA OMISIÓN DEL NIT O DEL NOMBRE EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y RECIBOS PERMITEN PRESUMIR INGRESOS.** El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de estos.

**ARTÍCULO 458. LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.** Los servidores competentes para la determinación de obligaciones tributarias podrán adicionar ingresos para efectos de los gravámenes municipales dentro del proceso de determinación oficial previsto en este acuerdo, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 459. INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE AHORRO.** Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias o de ahorro en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el

Nit: 890.907.317-2

Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



135  
Jesús



monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a ingresos ordinarios y extraordinarios gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

**ARTÍCULO 460. SISTEMA DE INGRESOS PRESUNTIVOS MÍNIMOS EN TRIBUTOS MUNICIPALES.** El Subsecretario de Rentas municipal podrá determinar el tributo del contribuyente teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia Financiera, de Sociedades, Solidaria, Cámaras de Comercio, etc.).
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la Subsecretaría de Rentas sobre sectores económicos de contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.
- e. Investigación directa y/o inspección ocular.
- f.

**ARTÍCULO 461. PRESUNCIÓN POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS.** Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior. El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

**ARTÍCULO 462. PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS.** El control de los ingresos por realización de actividades gravadas, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos gravados del respectivo mes es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores se efectuará siempre y cuando el valor de estos sea superior en más de un diez por ciento (10%) a los ingresos declarados o no se haya

Nit: 890.907.317-2

Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



136  
Jesús





presentado la declaración correspondiente. En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

**ARTÍCULO 463. PRESUNCIÓN POR OMISIÓN DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.** Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ingresos por actividades gravadas durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos ordinarios y extraordinarios por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.

**ARTÍCULO 464. LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO.** Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

#### PRUEBA DOCUMENTAL

**ARTÍCULO 465. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Los contribuyentes podrán invocar como pruebas, documentos expedidos por la Administración Tributaria municipal, siempre y cuando se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 466. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en la Administración Tributaria municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre lo pertinente.

**ARTÍCULO 467. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 468. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Administración Tributaria municipal.

**ARTÍCULO 469. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.

Nit: 890.907.317-2

Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)

E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)

Twitter: @concejorionegro

Código Postal (zipcode) 054040



137  
Javier



- c. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**ARTÍCULO 470. VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES.** La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Administración Tributaria municipal sobre documentos originales relacionados con los tributos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 244 del Código General del Proceso, y en consecuencia tiene valor probatorio.

### PRUEBA CONTABLE

**ARTÍCULO 471. LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA.** Los libros de contabilidad del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

**ARTÍCULO 472. CONCILIACIÓN FISCAL.** Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009, los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán llevar un sistema de control o de conciliaciones de las diferencias que surjan entre la aplicación de los nuevos marcos técnicos normativos contables y las disposiciones del presente acuerdo.

El incumplimiento de esta obligación se considera para efectos sancionatorios como una irregularidad en la contabilidad.

**ARTÍCULO 473. FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD.** Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al Título IV del Libro I del Código de Comercio, y:

- Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
- Cumplir los requisitos señalados por el Gobierno mediante reglamentos en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.
- En materia del impuesto de industria y comercio, el contribuyente debe llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de los municipios donde desarrolle actividades gravadas.

**ARTÍCULO 474. REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA.** Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
- Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



138  
Jain



- c. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos a indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- d. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

**ARTÍCULO 475. PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN.** Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

**ARTÍCULO 476. PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD.** Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a costos, deducciones, exenciones especiales y pasivos exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

**ARTÍCULO 477. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en la Administración Tributaria municipal pruebas contables, serán válidas las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, siempre y cuando lleven al convencimiento del hecho que se pretende probar, se sujeten a las normas que regulan el valor probatorio de la contabilidad y cumplan con requisitos mínimos que permitan obtener certeza de la veracidad de los hechos certificados. Sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

### INSPECCIONES TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 478. DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Administración Tributaria municipal.

Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado por los testigos, en la cuantía señalada por la Administración Tributaria municipal.

**ARTÍCULO 479. FACULTAD DE ORDENAR INSPECCIONES.** En ejercicio de las facultades de fiscalización, control, investigación y determinación de tributos, el Subsecretario de Rentas podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes y no contribuyentes aún por fuera de la jurisdicción del Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 480. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Administración Tributaria municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria municipal para verificar su existencia,

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



139  
Jara

características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notifique por correo o personalmente, debiéndose en él, indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando alguna de las partes intervinientes se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de esta.

**ARTÍCULO 481. FACULTADES DE REGISTRO.** La Subsecretaría de Rentas podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente a responsable o agente retenedor o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, se podrán tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado será causal de mala conducta.

**PARÁGRAFO 1.** La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trate el presente artículo corresponde a la Subsecretaría de Rentas. Esta competencia es indelegable.

**PARÁGRAFO 2.** La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo, será notificada en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 482. LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos. Lo anterior sin perjuicio de la facultad que tiene la administración para solicitar la transmisión electrónica de la contabilidad y demás soportes, según lo establecido en el parágrafo del artículo 378 del presente acuerdo.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



140  
J. J. J.



**ARTÍCULO 483. LA NO PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, AGENTE RETENEDOR O DECLARANTE.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la Administración Tributaria municipal lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerá cualquier deducción, salvo que el contribuyente la acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 484. INSPECCIÓN CONTABLE.** La Administración Tributaria municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**ARTÍCULO 485. CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá, darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

#### PRUEBA PERICIAL

**ARTÍCULO 486. DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Administración Tributaria municipal nombrará perito a una persona o entidad especializada en la materia de la lista auxiliar de la justicia ordinaria, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo.

El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



141  
Jesse



**ARTÍCULO 487. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Administración Tributaria municipal, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a tributos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamenta y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

### CAPÍTULO III

#### CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL CONTRIBUYENTE

**ARTÍCULO 488. LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN.** Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del ingreso o del activo.

**ARTÍCULO 489. LA OBTENCIÓN DE INGRESOS POR FUERA DE RIONEGRO.** Cuando la Subsecretaría de Rentas lo requiera, el contribuyente deberá probar la obtención de ingresos por fuera del Municipio de Rionegro, así como la existencia de ingresos no gravados, deducibles, excluidos y demás datos informados en la declaración privada.

**ARTÍCULO 490. LOS INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE IMPUESTOS SOBRETASAS Y RETENCIONES DEBEN SER PROBADOS POR EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE, AGENTE RETENEDOR O DECLARANTE.** Cuando exista alguna prueba distinta a la declaración del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen constitutivo de tributo, está obligado a demostrar tales circunstancias.

### TÍTULO VI

#### EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

##### CAPÍTULO I

#### RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LOS TRIBUTOS

**ARTÍCULO 491. SUJETOS PASIVOS.** Para efectos del pago de los tributos a cargo de la Administración Tributaria municipal, son los contribuyentes o responsables directos que realicen el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

**ARTÍCULO 492. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Responden con el contribuyente por el pago del tributo los siguientes:

- a. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



142  
Jesús

44120



- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

**ARTÍCULO 493. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS TRIBUTOS DE LA SOCIEDAD.** En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros, y consorcios responderán solidariamente por los tributos, actualizaciones e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable.

**PARÁGRAFO 1.** Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

**PARÁGRAFO 2.** En caso de las cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo solo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

**ARTÍCULO 494. SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASIÓN.** Cuando los no contribuyentes del impuesto de industria y comercio o los contribuyentes exentos de tal gravamen, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los tributos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

**ARTÍCULO 495. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DE LAS RETENCIONES EN LA FUENTE.** Los agentes de retención de los tributos municipales responderán solidariamente por las sumas que estén obligados a retener. Los agentes de retención son los únicos responsables por los valores retenidos, salvo en los casos de solidaridad de los vinculados económicos por retención contemplados en el presente acuerdo.

Las sanciones impuestas al agente retenedor por el incumplimiento de sus deberes serán de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de lo dispuesto para la solidaridad en las sanciones por retención consagradas en el presente acuerdo.

**ARTÍCULO 496. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN LA FUSIÓN Y ESCISIÓN DE SOCIEDADES EN MATERIA TRIBUTARIA.** En todos los casos de fusión, las entidades participantes en la misma, incluyendo las resultantes de dichos

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



143  
*J. P. P.*

74102



procesos si no existieren previamente a la respectiva operación, serán responsables solidaria e ilimitadamente entre sí por la totalidad de los tributos a cargo de las entidades participantes en la fusión en el momento en que la misma se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

En todos los casos de escisión, las entidades beneficiarias serán solidariamente responsables con la escidente por la totalidad de los tributos a cargo de la entidad escidente en el momento en que la escisión se perfeccione, incluyendo los intereses, sanciones, anticipos, retenciones, contingencias y demás obligaciones tributarias.

**ARTÍCULO 497. PROCEDIMIENTO PARA DECLARACIÓN DE DEUDOR SOLIDARIO.** En los casos del artículo anterior, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Administración Tributaria municipal notificara pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un (1) mes para presentar sus descargos.

Una vez vencido este término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los tributos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidas por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como para los intereses que se generen hasta su cancelación. Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo solo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

**ARTÍCULO 498. INTERVENCIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** Los deudores solidarios, podrán intervenir en cada una de las etapas procesales permitidos al contribuyente o agente de retención en la determinación, discusión y cobro de los tributos. La intervención deberá llevarse a cabo en los mismos términos señalados para el directamente interesado en cada una de las etapas del procedimiento administrativo tributario. Los términos se contarán teniendo en cuenta los plazos y condiciones señalados para el sujeto principal de la obligación.

La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes. Si el funcionario competente estima procedente la intervención, la aceptará y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

El auto que acepte o niegue la intervención no tiene recurso alguno. Cuando en el acto de su intervención el deudor solidario solicite pruebas, el funcionario las decretará si fueren procedentes y las considera necesarias, siempre y cuando no esté vencido el término para practicarlas.

**ARTÍCULO 499. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



144  
Jara

F4103



## CAPÍTULO II

### FORMAS DE EXTINGUIR LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA SOLUCIÓN O PAGO

**ARTÍCULO 500. MODO DE PAGO.** El pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones se efectuarán únicamente en efectivo, cheque de gerencia o tarjeta de crédito.

**ARTÍCULO 501. LUGAR DE PAGO.** El pago de los impuestos contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones deberán efectuarse en los lugares que se determinan en este Estatuto o en los que para el efecto designe la Secretaría de Hacienda municipal.

La Secretaría de Hacienda municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por el Municipio de Rionegro a través de los bancos, dentro de los horarios ordinarios de atención al público o en los horarios adicionales, especiales o extendidos.

**ARTÍCULO 502. PLAZO Y LUGAR PARA DECLARAR, LIQUIDAR Y PAGAR EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deben presentar la declaración de este impuesto a más tardar el último día hábil del mes de marzo y lo deberán pagar en doce (12) cuotas mensuales de enero a diciembre del año en curso.

Deberán efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale cada año la Subsecretaría de Rentas mediante resolución.

El recaudo de los tributos podrá hacerse a través de bancos y demás entidades financieras, por los medios electrónicos autorizados para tal efecto o directamente por la Subsecretaría de Rentas.

**ARTÍCULO 503. PLAZOS PARA DECLARAR, LIQUIDAR Y PAGAR LOS DEMÁS TRIBUTOS.** Los demás tributos se declararán, liquidarán y pagarán, de la siguiente manera:

- Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor, cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar dentro del plazo máximo señalado por la ley.

**PARÁGRAFO.** En el evento que un mismo sujeto pasivo realice el hecho generador, simultáneamente en un mismo periodo en diferentes sitios, deberá presentar una sola declaración donde se liquida y pague la totalidad del tributo respectivo.

**ARTÍCULO 504. AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS.** En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Secretaría de Hacienda municipal señalará los bancos y demás entidades especializadas, que, cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizadas para recaudar y cobrar tributos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



145  
Jesús



Las entidades que obtengan autorización deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas, agencias o sucursales, con excepción de las que señale la Secretaría de Hacienda municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes que lo soliciten, sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de esto.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda municipal, las declaraciones y recibos de pago que hayan recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos, en los plazos y lugares que señale la Secretaría de Hacienda municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pago recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos, previa validación de estos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pago recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con las series establecidas por la Secretaría de Hacienda municipal, informando los números anulados o repetidos.

i.

**ARTÍCULO 505. FECHA EN QUE SE ENTIENDEN PAGADOS LOS TRIBUTOS.**

Se tendrá como fecha de pago del tributo, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de los bancos autorizados o a la tesorería municipal, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 506. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto realicen los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período y tributo que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable, agente de retención o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**ARTÍCULO 507. MORA EN EL PAGO DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES.** El no pago de los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, anticipos y retenciones causa intereses moratorios en la forma prevista en los artículos 288 del presente Estatuto.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



146  
Jairo



## COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES

**ARTÍCULO 508. COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

- a. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo tributo, correspondiente al siguiente periodo gravable a su causación.
- b. Solicitar su compensación con deudas por concepto de tributos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
- c. Solicitarlos en devolución.

**ARTÍCULO 509. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN.** La solicitud de compensación de tributos deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar; los tributos que no se cancelan por medio de declaración, su compensación podrá solicitarse dentro del término de los dos (2) años siguientes a la fecha que se efectúe el pago.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por el Subsecretario de Rentas cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo a favor y existan obligaciones tributarias y no tributarias a cargo del solicitante y a favor del municipio.

## DACIÓN EN PAGO

**ARTÍCULO 510. DACIÓN EN PAGO.** La dación en pago de que trata el inciso segundo del artículo 840 del Estatuto Tributario Nacional, conforme a las normas que la reglamentan, es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por el Municipio de Rionegro, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien al Municipio de Rionegro, o en procesos concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4815 de 2007, El Municipio de Rionegro, podrá autorizar la cancelación de deudas propias por concepto de impuestos, sanciones e intereses y demás expensas que se causen hasta el momento en que se verifique el pago, mediante la dación en pago de bienes inmuebles que, previa evaluación, satisfagan la obligación, la cual se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio a favor del Municipio de Rionegro.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos y sanciones

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



147  
J. J. J.



junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes inmuebles recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del Municipio de Rionegro y se registrarán en las cuentas correspondientes.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro hasta tanto no se materialice la transferencia del bien a favor del Municipio de Rionegro.

**ARTÍCULO 511. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO.** La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la inscripción en la matrícula inmobiliaria de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro y la entrega real y material de los bienes inmuebles, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en el registro y/o en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron registrados y entregados real y materialmente al Municipio de Rionegro.

La dación en pago solo extingue la obligación tributaria administrada por el Municipio de Rionegro, por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

**ARTÍCULO 512. COMPETENCIA.** Será competente para autorizar la aceptación de la dación en pago el Secretario de Hacienda municipal.

**ARTÍCULO 513. CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES INMUEBLES EN DACIÓN EN PAGO.** Para la aceptación de los bienes inmuebles que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. **Condiciones jurídicas de los bienes**

Los bienes inmuebles ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer al Municipio de Rionegro condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual el Secretario de Hacienda municipal, deberá solicitar concepto a la Secretaría General de la Alcaldía municipal.

Los bienes que únicamente soporten una medida cautelar, producto de un proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por la Oficina de Ejecuciones Fiscales, pueden ser ofrecidos en dación en pago.

b. **Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago**

Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente Estatuto estarán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de estos, acreditando previamente su pago.

La Secretaría de Hacienda municipal y las dependencias de la Alcaldía municipal de Rionegro, no podrán asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



148  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten mark]*



**c. Valor de los bienes recibidos en dación en pago**

El valor de los bienes inmuebles recibidos en dación en pago corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso o el que se ordene realizar para dichos efectos, el cual será cubierto por el deudor. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

**ARTÍCULO 514. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO.** Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio de los bienes sujetos a registro a favor del Municipio de Rionegro y una vez obtenido el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, donde conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente al Municipio de Rionegro, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

**ARTÍCULO 515. TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR.** Para la extinción de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

- a. Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Secretario de Hacienda municipal dentro de los treinta (30) días siguientes al recibo, previo el cumplimiento de los requisitos para su aceptación, proferirá resolución aceptando el bien y ordenando cancelar las sanciones e intereses de mora a cargo del deudor, de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice el Subsecretario de Rentas. Dicha resolución se notificará al interesado como se notifican las providencias que deciden los recursos, es decir, personalmente o por edicto y contra esta resolución procede recurso de reconsideración.
- b. En firme dicha resolución se remitirá copia de ella a la Subsecretaría de Rentas para lo de su competencia.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se imputará a los periodos e impuesto que este indique.

**PARÁGRAFO 2.** La extinción de sanciones e intereses de mora mediante la dación en pago en ningún caso implicará condonación de impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, actualización o intereses a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 516. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO.** La administración y disposición de los bienes inmuebles recibidos en dación en pago estará a cargo del Municipio de Rionegro, de conformidad con las normas vigentes conforme al Decreto 2091 de 2017, que "modifica el Capítulo 3, sustituye el Capítulo 4 y se adiciona el Capítulo 8 del Título 2, Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar los artículos 838 y 840 del Estatuto Tributario".

La administración comprende el recibo, registro, tenencia, custodia, mantenimiento, conservación, comodato y demás aspectos relacionados con la preservación física y productividad del bien, que garanticen su aprovechamiento. El comodato se registrará de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9a de 1989.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



149  
Janao



El Municipio de Rionegro podrá disponer directamente o a través de terceros de los bienes de que trata el presente capítulo.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual del Municipio de Rionegro, se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasione la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

**ARTÍCULO 517. DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN.** Los gastos que se generen con ocasión de la administración y disposición de los bienes entregados en dación en pago, en los términos del presente capítulo, se pagarán con cargo al presupuesto del Municipio de Rionegro.

**PARÁGRAFO 1.** A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de arrendamiento, bodegajes, impuestos, tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, intermediación financiera, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar para garantizar su conservación, enajenación y rentabilidad.

**ARTÍCULO 518. REMANENTES.** El valor del remanente a favor del deudor no debe ser superior al veinte por ciento (20%) de obligación, cuyo valor deberá determinarse en el mismo acto administrativo que autoriza la dación.

Para efectos de la devolución de los remanentes se constituirá un título de depósito judicial a favor del contribuyente, con cargo a los recursos del presupuesto del Municipio de Rionegro, sin que haya lugar al reconocimiento de intereses en ningún caso.

En el evento de existir embargos de remanentes decretados por autoridad judicial o administrativa, el título se constituirá a favor de la autoridad solicitante respetando la prelación de créditos y de acuerdo con la liquidación aportada.

#### FACILIDADES DE PAGO.

**ARTÍCULO 519. FACILIDAD DE PAGO.** Es la figura mediante la cual, el Municipio de Rionegro concede plazos hasta por cinco (5) años para el pago de las acreencias a su favor, a cargo del contribuyente que se encuentre en mora; se concederá por solicitud del deudor o un tercero a su nombre y a voluntad del Municipio de Rionegro, como facultad potestativa de acuerdo con la Ley 1066 de 2006.

**ARTÍCULO 520. COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO.** El Secretario de Hacienda Municipal, El Subsecretario de Rentas y el Profesional encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, podrá conceder facilidades para el pago con cláusula aceleratoria en caso de incumplimiento, al deudor o a un tercero a su nombre hasta por cinco (5) años para la cancelación de sus obligaciones, de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituyan fideicomiso de garantía, ofrezcan bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



150  
Jesús

garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción del Municipio de Rionegro. Las facilidades de pago deben comprender el capital, las sanciones actualizadas e intereses, si a ello hubiere lugar.

**PARÁGRAFO.** El Subsecretario de Rentas y el Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales o quien haga sus veces, será competente para suscribir acuerdos de pago cuando se trate de obligaciones en materia tributaria y otro tipo de obligaciones a favor del Municipio de Rionegro hasta el valor de 3400 UVT; cuando las obligaciones superen dichas sumas, la competencia radicará exclusivamente en el Secretario de Hacienda municipal.

**ARTÍCULO 521. SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO.** El interesado o un tercero a su nombre podrán solicitar se le conceda facilidades de pago por las obligaciones adeudadas, cumpliendo con los requisitos señalados en las disposiciones legales y previo análisis de la capacidad de pago del deudor. Cuando del estudio de la solicitud, se concluya que no cumple con los requisitos para su otorgamiento, se conminará al deudor para que la subsane, en caso contrario y superado el término concedido, se entenderá que desiste de la misma y deberá continuarse con el proceso de cobro. En todo caso el Municipio de Rionegro se reserva la facultad del otorgamiento de las facilidades de pago.

**PARÁGRAFO.** Cuando un tercero solicite la facilidad de pago, siempre tendrá que otorgar garantía real.

**ARTÍCULO 522. CONDICIONES DE LAS FACILIDADES DE PAGO.** Los requisitos que se deben cumplir para aprobar un acuerdo son:

- a. Que el valor del adeudado sea superior a 20 UVT.
- b. Cancelar una cuota inicial mínima, correspondiente a un porcentaje del total de la deuda sobre la cual se pretende obtener la facilidad de pago, lo cual comprende los tributos, intereses o sanciones, imputando los pagos de acuerdo con la antigüedad de la obligación en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos e impuestos, dentro de la obligación total, de acuerdo con los siguientes porcentajes:
  - i. El 20 % cuando el valor adeudado sea inferior a 300 UVT.
  - ii. El 15 % cuando el valor adeudado sea igual o superior a 300 UVT e inferior a 3400 UVT.
  - iii. El 10% cuando el valor adeudado sea superior igual o 3400 UVT.
- c. Aportar fotocopia de la cedula de ciudadanía si es personas naturales, y certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas.
- d. Si la solicitud de facilidad de pago es inferior a 12 meses de plazo, denunciar bienes susceptibles de embargo y secuestro.
- e. Si la solicitud de facilidad de pago es mayor a 12 meses de plazo, se deberá adjuntar los siguientes documentos:
  - i. **Para persona natural:** Certificación laboral o comprobante de nómina si el solicitante es asalariado o declaración de renta si es independiente.
  - ii. **Para persona jurídica:** Garantía bancaria o de compañía de seguros reales, hipotecas y prendas, fiducia en garantía.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



151  
Javier



- f. En los acuerdos de pago que deban suscribirse con garantías, el deudor deberá solicitar por escrito las facilidades de pago, señalando en forma expresa el plazo solicitado e indicando los periodos y conceptos objeto de la solicitud, así como la descripción de la garantía ofrecida, respaldada por los documentos que acrediten su existencia.
- g. Cuando sea una persona jurídica quien solicita la suscripción de un acuerdo de pago además de la constitución de garantías, deberá acompañar el documento que acredite la representación legal, así como las facultades para suscribir obligaciones.
- h. Todos los acuerdos de pago incluirán una cláusula aclaratoria, mediante la cual se deberá declarar insubsistente los plazos de las facilidades de pago o de las cuotas que constituyen el saldo y exigir su pago inmediato cuando se encuentre en mora en el pago de tres (3) o más cuotas; cuando incumpliere el pago de cualquier obligación surgida con posterioridad a la notificación del acto que así lo establezca y cuando cualquiera de los deudores inicien trámite de liquidación obligatoria, se someta al régimen de insolvencia convoque a concurso de acreedores.
- i. Quienes suscriban las facilidades de pago autorizan de manera expresa e irrevocable al Municipio de Rionegro para consultar en cualquier tiempo en las centrales de riesgo toda la información relevante con el fin de conocer el desempeño como deudor, su capacidad de pago y valorar el riesgo futuro de concederle una facilidad de pago.

**PARÁGRAFO.** No podrá celebrarse acuerdos de pago con deudores que incumplan o aparezcan reportados en el Boletín de Deudores Morosos de la Contaduría General de la Nación como tales, salvo que este se subsane y dicha entidad expida la correspondiente certificación.

**ARTÍCULO 523. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO EN LAS FACILIDADES DE PAGO.** En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que se autorice las facilidades para el pago se liquidarán los intereses por el sistema de causación diaria, así:

- a. Los intereses moratorios se liquidarán de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Tributario Nacional.
- b. A las obligaciones diferentes a los impuestos y contribuciones se les continuará aplicando las tasas de interés prescritas en la ley.

**ARTÍCULO 524. PLAZOS DE LAS FACILIDADES DE PAGO.** El Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, el Subsecretario de Rentas y el Secretario de Hacienda municipal, concederán facilidades de pago teniendo en cuenta los plazos y condiciones que se señalan a continuación:

- a. Hasta por doce (12) meses sin garantía y solicitud escrita, cuando el monto total de la obligación sea inferior a 300 UVT.
- b. Hasta por dieciocho (18) meses, con garantía personal que cubra el valor total de la obligación, cuando el monto de la obligación sea igual o superior a 300 UVT y no mayor a 1200 UVT.
- c. Hasta por veinticuatro (24) meses, con garantía, siempre y cuando el deudor ofrezca bienes para su embargo y secuestro cuyo avalúo sea superior a dos (2) veces el valor total de las facilidades de pago, cuando el

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



*J. J. J.* 152





Concejo de  
Rionegro

Departamento de Asesoría

- monto de la obligación sea igual o superior a 1200 UVT y no mayor a 2200 UVT.
- d. Hasta por treinta (30) meses, con garantía, siempre y cuando el deudor ofrezca bienes para su embargo y secuestro cuyo avalúo sea superior a dos (2) veces el valor total de las facilidades de pago, cuando el monto de la obligación sea igual o superior a 2200 UVT y no mayor a 3362 UVT.
  - e. Hasta por treinta y seis (36) meses, con garantía, siempre y cuando el deudor ofrezca bienes para su embargo y secuestro cuyo avalúo sea superior a dos (2) veces el valor total de las facilidades de pago, cuando el monto de la obligación sea igual o superior a 3362 UVT y no mayor 8000 UVT.
  - f. Hasta por cuarenta y ocho (48) meses, con garantía, siempre y cuando el deudor constituya garantía real, bancaria o de compañía de seguros o fideicomiso de garantía, cuando el monto de la obligación sea igual o superior a 8000 UVT y no mayor 12000 UVT.
  - g. Hasta por sesenta (60) meses, cuando el monto de la obligación sea igual o superior a 12000 UVT, siempre y cuando el deudor constituya garantía real, bancaria o de compañía de seguros o fideicomiso de garantía.

**ARTÍCULO 525. RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE FACILIDADES DE PAGO.** Cumplidos las condiciones para aprobar el acuerdo de pago, se proferirá la resolución que otorga las facilidades de pago, ordenando notificar al deudor, garante y/o al tercero que la haya solicitado, estableciendo además los términos en que se debe suscribir, tales como: la identificación plena del deudor, discriminación de las obligaciones y su cuantía, descripción de las garantías, plazo concedido, modalidad y fecha del pago de las cuotas y las causales de incumplimiento.

**ARTÍCULO 526. CONTROL DE LAS FACILIDADES DE PAGO.** Será responsabilidad del funcionario que otorgue las facilidades de pago realizar el seguimiento permanente para controlar el cumplimiento tanto de las cuotas discriminadas en ella como de las obligaciones surgidas con posterioridad a la notificación de la misma.

**ARTÍCULO 527. MODIFICACIÓN DE LAS FACILIDADES DE PAGO.** Por una sola vez y cuando existan circunstancias excepcionales en donde se demuestre la imposibilidad de continuar cancelando las cuotas en las fechas determinadas en las facilidades de pago, el funcionario que la otorgó podrá autorizar su modificación siempre y cuando no se haya incumplido más de seis (6) cuotas consecutivas, en todo caso el nuevo plazo no podrá ser superior al otorgado en el acuerdo inicial, siendo necesario verificar si la garantía es suficiente, de lo contrario deberá completarse hasta cubrir el monto total de la obligación, sanción e intereses a la fecha de la modificación.

**ARTÍCULO 528. DECLARACIÓN DE INCUMPLIMIENTO.** Cuando el beneficiario de una facilidad de pago dejare de cumplir con el acuerdo suscrito, el Secretario de Hacienda o el Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, según el caso, mediante resolución debidamente motivada dejará sin efecto la facilidad de pago, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica de embargos, secuestro y remate de los bienes si fuera el caso.



El acto que así lo decida será notificado por correo, contra el cual el deudor podrá interponer el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes contados estos a partir de la fecha en que se surta esta.

**PARÁGRAFO.** En firme el acto que declara sin efecto la facilidad de pago otorgada, el Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales iniciará el procedimiento administrativo de cobro.

**ARTÍCULO 529. GARANTIAS SUFICIENTES Y REALIZABLES.** Se entenderá que una garantía respalda suficientemente la deuda a satisfacción, cuando cubra como mínimo el doble del monto total de la obligación principal, las sanciones actualizadas y los intereses causados hasta la fecha en que se profiera la resolución de las facilidades de pago.

Además, la garantía debe ser realizable, es decir, que el funcionario competente, previo al otorgamiento de las facilidades de pago, deberá adelantar un estudio de los bienes ofrecidos cuando estos sean muebles o inmuebles, verificando aspectos, entre otros, como tipo de bien, titularidad, afectaciones, limitaciones de dominio, derechos sucesorales y mutaciones.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando los bienes ofrecidos por el deudor se encuentren embargos por el Municipio de Rionegro dentro de un proceso de cobro coactivo, será suficiente esta medida como garantía que respalde la obligación.

**PARÁGRAFO 2.** Si se trata de derechos deberá tener en cuenta el objeto, la vigencia, el tomador, el beneficiario, la cláusula de revocación y la efectividad de la póliza.

**PARÁGRAFO 3.** Los costos que represente el otorgamiento de la garantía para la suscripción de las facilidades de pago como su posterior cancelación deben ser cubiertos por el deudor o el tercero que suscriba el acuerdo de pago a su nombre.

**ARTÍCULO 530. MODIFICACIÓN DE LA GARANTÍA.** Cuando existan circunstancias excepcionales el Secretario de Hacienda o el Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, según el caso, dentro del plazo concedido, podrá autorizar el cambio de la garantía ofrecida para su otorgamiento, siempre y cuando la nueva garantía sea igual o superior a la originalmente otorgada.

**ARTÍCULO 531. COBRO DE LA GARANTÍA.** Ejecutoriada la resolución que ordena hacer efectiva la garantía otorgada para respaldar el pago de las obligaciones, si el garante no consigna el saldo insoluto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria, el Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales libraré mandamiento de pago contra el garante y decretará el embargo, secuestro y avalúo de los bienes de este.

Si las garantías otorgadas no fueren suficientes para el cobro de la totalidad de las obligaciones objeto de esta, deberá iniciarse o continuarse el proceso de cobro coactivo, decretando el embargo de cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título en bancos, entidades financieras y de los bienes identificados como de propiedad del deudor.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



154



**PARÁGRAFO.** El título ejecutivo para estos eventos estará conformado por la garantía y la resolución que ordene hacerla efectiva, debidamente ejecutoriada.

### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION DE COBRO

**ARTÍCULO 532. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Subsecretario de Rentas, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o de discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro es de la Secretaría de Hacienda municipal y será decretada de oficio o a petición de parte.

**PARÁGRAFO.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido otorgada, se enviará copia del acto administrativo a la Subsecretaría de Rentas para que proceda al desmonte de la obligación del estado de cuenta del contribuyente.

**ARTÍCULO 533. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de una facilidad de pago, por la admisión de la solicitud de proceso concursal y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

- a. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr nuevamente según lo señalado a continuación:
  - i. Desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago.
  - ii. Desde el día siguiente a la expedición de la resolución que deja sin efecto el acuerdo de pago, siempre y cuando ese acto se notifique dentro del plazo que fue concedido en el respectivo acuerdo para efectuar el pago de la obligación en mora; en caso que la resolución que deja sin efecto el acuerdo de pago se notifique cuando ya se han vencido los plazos establecidos en dicho acuerdo, el término correrá nuevamente a partir del día siguiente al vencimiento del plazo total otorgado para el pago del acuerdo.
  - iii. Desde la terminación del proceso concursal.
  - iv. Desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.
- b. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:
  - i. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
  - ii. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



155  
*De la*

- iii. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa cuando se hayan demandado las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución.

**ARTÍCULO 534. EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

### REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS

**ARTÍCULO 535. FACULTAD DE REMISIÓN.** El Secretario de Hacienda municipal o su delegado, queda facultado para suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes.

Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho servidor dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir de los registros y cuentas de los contribuyentes, las deudas a su cargo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones a cargo del Municipio de Rionegro, sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso sobre los mismos, siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses.

Cuando el total de las obligaciones del deudor sea hasta las 40 UVT sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidos pasados seis (6) meses contados a partir de la exigibilidad de la obligación más reciente. Cuando el total de las obligaciones del deudor supere las 40 UVT y hasta 96 UVT, sin incluir otros conceptos como sanciones, intereses, recargos, actualizaciones y costas del proceso, podrán ser suprimidas pasados dieciocho meses (18) meses desde la exigibilidad de la obligación más reciente.

**PARÁGRAFO.** Para dar aplicación a las disposiciones establecidas en el presente artículo, debe darse cumplimiento a la gestión de cobro que para tal efecto se establezca en el acto administrativo que regule la depuración de cartera que se encuentre vigente en el Municipio de Rionegro o en la reglamentación expedida para tal fin.

TÍTULO VII  
DE LAS DEVOLUCIONES

CAPÍTULO ÚNICO  
DEVOLUCIONES

**ARTÍCULO 536. DEVOLUCIÓN DE TRIBUTOS.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes podrán solicitar la devolución y/o compensación de los saldos a favor generados por el proceso de la liquidación privada.

El Secretario de Hacienda deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, los saldos a favor, el pago de lo no debido o el pago en exceso que estos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto de pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de saldos a favor.

La devolución de los saldos a favor en todos los casos se llevará a cabo una vez se realice la compensación de las obligaciones y deudas de plazo o termino vencido del contribuyente. La compensación de las obligaciones y deudas a cargo del contribuyente se realizará en el mismo acto administrativo que ordene la devolución.

**PARÁGRAFO 1.** Para efectos del impuesto de industria y comercio, existe saldo a favor cuando el contribuyente en su declaración privada se liquide un menor impuesto a cargo en comparación con el efectivamente pagado durante el periodo gravable a través del documento de cobro. También se genera saldo a favor por exceso de retenciones y/o autorretenciones.

**ARTÍCULO 537. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES.** Corresponde al Secretario de Hacienda, estudiar las solicitudes de devolución y proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso o pago de lo no debido, de conformidad con lo establecido en este título. Corresponde al Secretario de Hacienda Municipal, adelantar todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

**ARTÍCULO 538. REQUISITOS GENERALES PARA SOLICITAR DEVOLUCIONES.** Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, deben presentar la solicitud de devolución y/o compensación personalmente o a través de su representante legal o apoderado mediante escrito o través de formato que para dichos fines establezca la Secretaría de Hacienda, debidamente diligenciado cumpliendo con los requisitos señalados para dicho trámite.

**ARTÍCULO 539. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.** La solicitud de devolución de saldos a favor por tributos municipales deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor, pago en exceso o pago de lo no debido, originado en las declaraciones de los tributos haya sido modificado mediante una liquidación oficial

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



157  
Jesus



Concejo de  
Rionegro

Departamento de Antioquia

y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 540. TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.** Las solicitudes de devolución y/o compensación por pagos en exceso o pago de lo no debido, deberán presentarse dentro del término de cinco (5) años siguientes al momento del pago en exceso o de lo no debido, término equivalente al tiempo de prescripción de la acción ejecutiva, establecido en el Artículo 2536 del Código Civil.

Para el trámite de estas solicitudes, en los aspectos no regulados especialmente, se aplicará el mismo procedimiento establecido para la devolución de los saldos a favor liquidados en las declaraciones tributarias. En todo caso, el término para resolver la solicitud será el establecido en el artículo 855 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 541. TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La Secretaría de Hacienda municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso o de lo no debido.

**PARÁGRAFO 1.** En el evento de que la Contraloría municipal efectúe algún control previo en relación con el pago de las devoluciones, el término para tal control no podrá ser superior a dos (2) días, en el caso de las devoluciones con garantía, o a cinco (5) días en los demás casos, términos que se entienden comprendidos dentro del término para devolver.

**PARÁGRAFO 2.** La Contraloría municipal no podrá objetar las resoluciones de la administración de impuestos municipales, por medio de las cuales se ordenen las devoluciones de impuestos, sino por errores aritméticos o por falta de comprobantes de pago de los gravámenes cuya devolución se ordene.

**PARÁGRAFO 3.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

**ARTÍCULO 542. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Administración Tributaria municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la administración hará una constatación de los hechos que dan lugar al saldo a favor, pago en exceso o de lo no debido.

Para este fin la Administración Tributaria municipal cuenta con todas las facultades de investigación y control otorgadas por la normativa vigente.

**ARTÍCULO 543. RECHAZO DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior; y
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente, responsable o declarante, se genera un saldo a pagar.

**ARTÍCULO 544. INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando se presente alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, conforme a lo dispuesto en el presente acuerdo.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de la solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

**PARÁGRAFO 1.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en la que se subsanen las causales que dieron lugar a la inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación, la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectuó dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección debe efectuarse dentro del término establecido en el artículo 404 del presente Estatuto.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando sobre la declaración que origine saldo a favor o pago en exceso exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia.

Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento serán rechazadas provisionalmente, mientras se determina su procedencia.

**ARTÍCULO 545. AUTO INADMISORIO.** Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, deberá dictarse auto inadmisorio en el cual se expresen las causales por las cuales se inadmite el trámite, el cual se deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 546. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El termino para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de noventa (90) días, para que la Administración Tributaria municipal adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

- a. Cuando se verifique que algunas de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
- b. Cuando se verifique que alguno de los impuestos descontables denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su aceptación, o cuando sean inexistentes, ya sea porque el impuesto no fue liquidado, o porque el proveedor o la operación no existe por ser ficticios.
- c. Cuando a juicio de la administración exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
- d. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente, responsable, agentes retenedores y declarantes o declarante.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjera requerimiento especial, solo se procederá a la devolución o compensación sobre saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente.

Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como judicial, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

**PARÁGRAFO.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Rionegro, no procede la suspensión prevista en este artículo.

**ARTÍCULO 547. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Rionegro, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de tres (3) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda municipal, notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



-160  
Jesse





vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si éste se produce con posterioridad a los tres (3) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Rionegro, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en el artículo 541 del presente Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90) días conforme con lo previsto en el presente acuerdo.

En todos los casos en que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaría de Hacienda municipal impondrá la sanción por improcedencia de las devoluciones o compensación de que trata el Artículo 294 del presente Estatuto, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la presentación de la declaración de corrección.

**ARTÍCULO 548. COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.** En todos los casos, la devolución de saldos a favor, pagos en exceso o de lo no debido se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones tributarias y no tributarias de plazo vencido a cargo del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones de cualquier naturaleza, a del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

**ARTÍCULO 549. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque, título o giro. La Secretaría de Hacienda podrá efectuar devoluciones de saldos a favor superiores a mil (1.000 UVT) mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para cancelar impuestos o derechos administrados por la Subsecretaría de Rentas, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año no podrá exceder del diez por ciento (10%) del valor de los recaudos administrados por la Secretaría de Hacienda respecto al año anterior; se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

**ARTÍCULO 550. INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso, pago de lo no debido o exista un saldo a favor del contribuyente, solo se causarán intereses corrientes y moratorios en los siguientes casos:

- a. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de

Nit: 890.907.317-2

Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)

E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)

Twitter: @concejorionegro

Código Postal (zipcode)054040



161  
Jena



- notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.
- b. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.
  - c. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el dinero a devolver, hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.

**ARTÍCULO 551. TASA DE INTERÉS PARA LAS DEVOLUCIONES.** El interés a que se refiere el artículo anterior será igual a la tasa de interés prevista en el Artículo 278 del presente acuerdo.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

**ARTÍCULO 552. APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES.** El Municipio de Rionegro efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los dineros a que tengan derecho los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes.

## TÍTULO VIII

### CAPITULO UNICO

#### INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN EN PROCESOS ESPECIALES

**ARTÍCULO 553. EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN.** Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

**ARTÍCULO 554. EN LOS PROCESOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.** En los trámites de procesos en materia concursal, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado, a la Administración Tributaria municipal cuando el concursado sea contribuyente, el auto que abre el trámite, con el fin de que ésta se haga parte.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



162  
*Jeiza*



De igual manera deberá surtirse la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que ordenen el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatarias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado y los que abren el incidente de su incumplimiento.

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo generará la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la Administración de Impuestos haya actuado sin proponerla.

El representante de la Administración Tributaria intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concursales, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la Administración Tributaria municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del trámite concursal no modifican ni afectan el monto de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondientes. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este Estatuto para las facilidades de pago.

**PARÁGRAFO.** La intervención del funcionario encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, se regirán por las disposiciones vigentes en esta materia, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

**ARTÍCULO 555. EN OTROS PROCESOS.** En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Administración Tributaria municipal, con el fin de que esta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

**ARTÍCULO 556. EN LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES.** Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contemplada en la ley, distinta a la declaratoria de régimen de insolvencia, deberá dar aviso per medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución, al Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales si es contribuyente, responsable, agente retenedor o declarantes de tributos municipales, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

**PARÁGRAFO:** Los representantes legales que omitan dar aviso oportuno al Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Administración Tributaria municipal, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



163  
*Juan*



de los socios por los tributos de la sociedad, entre los socios y accionistas y la sociedad.

**ARTÍCULO 557. PERSONERÍA DEL PROFESIONAL UNIVERSITARIO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE EJECUCIONES FISCALES.** Para la intervención del Municipio de Rionegro en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que el Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales acredite su personería mediante la exhibición del acta de posesión y certificación de la Secretaría de Hacienda municipal.

En todos los casos contemplados, la Administración Tributaria municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los tributos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.

**ARTÍCULO 558. INDEPENDENCIA DE PROCESOS.** La intervención del Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales en los procesos de sucesión insolvencia y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de procedimiento administrativo de cobro.

**ARTÍCULO 559. PROVISIÓN PARA EL PAGO DE TRIBUTOS.** En los procesos de sucesión, insolvencia, liquidación voluntaria, judicial o administrativa en los cuales intervenga el Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

## TÍTULO IX

### CAPÍTULO ÚNICO PROCESO DE COBRO COACTIVO

**ARTÍCULO 560. VERIFICACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO.** Previo a librar mandamiento de pago, el Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales deberá verificar que el documento base de recaudo remitido para su cobro, cumpla con las exigencias legales para su ejecutividad.

**ARTÍCULO 561. MANDAMIENTO DE PAGO.** El Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos, y se deberá:

- Notificar personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días.
- Si vencido el término anterior, el ejecutado no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo.
- En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



164  
Deia



Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**PARÁGRAFO.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

**ARTÍCULO 562. TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan merito ejecutivo:

- a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c. Los demás actos de la Administración Tributaria municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco municipal.
- d. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio de Rionegro para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los tributos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que pertenecen al Municipio de Rionegro.

**PARÁGRAFO.** Para efectos de los literales a) y b) del presente artículo, bastará con la certificación de la Administración Tributaria municipal, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**ARTICULO 563. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la misma forma que el mandamiento de pago. Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.

**ARTÍCULO 564. NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS Y AUTOS QUE SE PROFIERAN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Los actos y autos que se profieran en el procedimiento administrativa de cobro se notificarán de la misma manera como se notifican todas las actuaciones tributarias reglamentadas en el presente Estatuto.

**ARTÍCULO 565. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el término para interponer, los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.

Nit: 890.907.317-2

Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso

Teléfono: (57 4) 520 45 63

[www.concejo.rionegro.gov.co](http://www.concejo.rionegro.gov.co)

E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)

Twitter: @concejorionegro

Código Postal (zipcode)054040



165  
Jesse

4400



- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- d. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de tributos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 566. TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 567. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago o facilidad de pago.
- c. La falta de ejecutoria del título.
- d. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por la autoridad competente.
- e. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de tributos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f. La prescripción de la acción de cobro; y,
- g. La falta de título ejecutivo a incompetencia del funcionario que lo profirió.

**PARÁGRAFO.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad del deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.
- c.

**ARTÍCULO 568. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 569. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 570. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



166

166



**ARTÍCULO 571. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE RESUELVE LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que se decide las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados.

Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 572. ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubiere propuesto excepciones, y si habiendo excepcionado se resolvieron y notificaron desfavorablemente o el deudor no hubiere pagado, el Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales preferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de estos.

**ARTÍCULO 573. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa las resoluciones que fallen las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 574. COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE RÉGIMEN DE INSOLVENCIA.** Cuando el juez o funcionario que este conociendo de la solicitud del régimen de insolvencia le de aviso al Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, este suspenderá el proceso e intervendrá en el mismo conforme a las disposiciones legales.

**ARTICULO 575. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar edemas del monto de la obligación y los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

**ARTÍCULO 576. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido coma de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



167  
Joras



sancionadas por no enviar información, consagradas en este estatuto y en el artículo 651, literal a) del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallen las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 577. LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD.** Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por el Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales dentro de los procesos administrativos de cobro que ésta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 510 UVT, depositado en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte del Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, los bienes inmuebles afectados con patrimonio familiar inembargable o con afectación a vivienda familiar y las cuentas de depósito en el Banco de la Republica.

No obstante, no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del ciento por ciento (100%) del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme al inciso anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

**ARTÍCULO 578. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieron la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado

**PARÁGRAFO.** El avalúo de los bienes embargados estará a cargo de la Administración Tributaria, el cual se notificará personalmente o por correo.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: concejo@rionegro.gov.co  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



168  
Jera





Practicados el embargo y secuestro, y una vez notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante con la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

- a. Tratándose de bienes inmuebles, el valor será el contenido en la declaración del impuesto predial del último año gravable, incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
- b. Tratándose de vehículos automotores, el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento del último año gravable.
- c. Para los demás bienes, diferentes a los previstos en los anteriores literales, el avalúo se podrá hacer a través de consultas en páginas especializadas, que se adjuntarán al expediente en copia informal.
- d. Cuando, por la naturaleza del bien, no sea posible establecer el valor de este de acuerdo con las reglas mencionadas en los literales a), b) y c), se podrá nombrar un perito avaluador de la lista de auxiliares de la justicia, o contratar el dictamen pericial con entidades o profesionales especializados.

De los avalúos, determinados de conformidad con las anteriores reglas, se correrá traslado por diez (10) días a los interesados mediante auto, con el fin de que presenten sus objeciones. Si no estuvieren de acuerdo, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual la Administración Tributaria resolverá la situación dentro de los tres (3) días siguientes. Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233 del Código General del Proceso, sin perjuicio de que la Administración Tributaria municipal adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

**ARTÍCULO 579. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará al Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario ejecutor continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario ejecutor se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**PARÁGRAFO:** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

**ARTÍCULO 580. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.**

- a. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordenó el embargo.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



169  
Jara



Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación de este.

Cuando sobre dichos bienes ya existiera otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la administración y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valor su crédito ante juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

- b. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agendas en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio. Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada el día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositados en dicha entidad.

**PARÁGRAFO 1.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso.

**PARÁGRAFO 2.** Lo dispuesto en el literal a) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**PARÁGRAFO 3.** Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 581. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto Tributario municipal, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 582. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



170  
Jesús

Atte

misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 583. RELACIÓN COSTO-BENEFICIO EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO.** Decretada en el proceso de cobro coactivo las medidas cautelares sobre un bien y antes de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, el funcionario de cobro competente, mediante auto de trámite, decidirá sobre la relación costo-beneficio del bien, teniendo en cuenta los criterios que establezca el Secretario de Hacienda mediante resolución.

Si se establece que la relación costo-beneficio es negativa, el funcionario de cobro competente se abstendrá de practicar la diligencia de secuestro y levantará la medida cautelar dejando el bien a disposición del deudor o de la autoridad competente, según sea el caso, y continuará con las demás actividades del proceso de cobro.

**PARÁGRAFO.** En los procesos de cobro que, a la fecha de entrada en vigor de esta ley, tengan medidas cautelares decretadas y/o perfeccionadas se dará aplicación a las disposiciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 584. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 585. REMATE DE BIENES.** En firme el avalúo, el Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio de Rionegro, en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación por el porcentaje de esta última, de acuerdo con las normas del Código General del Proceso, en la forma y términos que establezca el reglamento.

El Municipio de Rionegro podrá realizar el remate de bienes en forma virtual, en los términos y condiciones que establezca el reglamento.

Los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales se podrán administrar y disponer directamente por el Municipio de Rionegro, mediante la venta, donación entre entidades públicas, destrucción y/o gestión de residuos o chatarrización, en la forma y términos que establezca el reglamento.

El Municipio de Rionegro también podrá entregar para su administración y/o venta al Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos de cobro coactivo y en los procesos concursales.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



171  
Jara



**PARÁGRAFO 1.** Los gastos en que incurra el Colector de Activos de la Nación, Central de Inversiones (CISA), para la administración y venta de los bienes adjudicados a favor del municipio dentro de los procesos concursales o en proceso de cobro coactivo se pagarán con cargo al presupuesto del municipio.

**PARÁGRAFO 2.** Los bienes que a la entrada en vigor del presente Estatuto y, ya hubieran sido recibidos en pago de obligaciones administradas por el municipio de Rionegro, tendrán el tratamiento previsto en las disposiciones contenidas en este artículo.

**ARTÍCULO 586. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** El Municipio de Rionegro podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces competentes. Para este efecto, el Alcalde, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada administración. Así mismo, el Alcalde podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

**ARTÍCULO 587. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares la administración tributaria podrá:

- a. Elaborar listas propias.
- b. Contratar expertos.
- c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

**PARÁGRAFO:** La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

**ARTÍCULO 588. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.** Los títulos que se consignen en la cuentas de depósitos judiciales del Municipio de Rionegro y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por la Oficina de Ejecuciones Fiscales que no fueren reclamados por el ejecutado dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para la gestión tributaria.

**ARTÍCULO 589. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO.** Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se viola el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 590. CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA.** Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, el Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, periodos gravables o causación y antigüedad de la deuda.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: C/le 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040



172  
Jesús

AHOU



**ARTÍCULO 591. RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO.** Los expedientes del Profesional Especializado encargado de las funciones de Ejecuciones Fiscales, sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

## LIBRO V

### OTRAS DISPOSICIONES

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 592. CORRECCIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES OFICIALES.** Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

**ARTÍCULO 593. UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO - UVT.** Según lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, adóptese la Unidad de Valor Tributario - UVT, la cual permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los tributos vigentes en el Municipio de Rionegro.

El valor de la Unidad de Valor Tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el primero (1) de octubre del año anterior al gravable y la misma fecha del año inmediatamente anterior a éste.

El Gobierno Nacional publicará mediante resolución antes del primero (1) de enero de cada año, el valor de la UVT aplicable para el año gravable siguiente.

Todas las cifras y valores absolutos aplicables a tributos, sanciones, anticipos, retenciones y en general a los asuntos previstos en las disposiciones tributarias sustanciales y procedimentales del Municipio de Rionegro, se expresarán en UVT.

Cuando las normas tributarias expresadas en UVT se conviertan en valores absolutos, se empleará el procedimiento de aproximaciones que se señala a continuación, a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación:

1. Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$100) o menos.
2. Se aproximará al múltiplo de cien (100) más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$100) y diez mil pesos (\$10.000).

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode)054040





**ARTÍCULO 594. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL.** Las disposiciones relativas a modificaciones de los procedimientos que se adoptan por medio del presente acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 595. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.** Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto serán aplicables a todos los tributos del Municipio de Rionegro.

## CAPÍTULO II

### PAZ Y SALVOS

**ARTÍCULO 596. AUTORIZACIÓN LEGAL.** De conformidad con lo estipulado en las Leyes 44 de 1990, 136 de 1994, 14 de 1983, 788 de 2002, se faculta a la Administración Tributaria municipal la expedición de los paz y salvo.

**ARTÍCULO 597. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVOS.** Para la expedición de los paz y salvos municipales, será necesario la presentación de la cédula de la persona solicitante o el certificado de existencia y representación legal y la autorización original del titular de la información que se suministrará con fotocopia de cédula del propietario.

Los paz y salvos se expedirán en un plazo no menor a tres (3) días hábiles después de haberse efectuado el pago de las obligaciones o los tributos, debido al tiempo que tarda la operación bancaria en reflejar el pago de la obligación.

## CAPÍTULO III

### DE LA FACTURACIÓN

**ARTÍCULO 598. DE LA FACTURACIÓN.** Exigir para la expedición de las facturas de los impuestos de orden municipal, la presentación de la cédula de ciudadanía del usuario que requiera la misma y de quien se solicita la factura, o el certificado de existencia y representación de las personas jurídicas.

**ARTÍCULO 599. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación, deroga las normas que le sean contrarias, los Acuerdos 060 de 1991, 005 de 2012 y el Decreto 160 de 2014.

Nit: 890.907.317-2  
Dirección: Calle 49 No. 50-05  
Palacio Municipal, Cuarto Piso  
Teléfono: (57 4) 520 45 63

www.concejo.rionegro.gov.co  
E-mail: [concejo@rionegro.gov.co](mailto:concejo@rionegro.gov.co)  
Twitter: @concejorionegro  
Código Postal (zipcode) 054040



174  
Jairo



Concejo de  
Rionegro

Departamento de Antioquia

## COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Concejo de Rionegro-Antioquia, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

ADRIÁN ALEXANDER CASTRO ALZATE  
Presidente del Concejo.

*Leidy María Arias Tamayo*  
LEIDY MARIA ARIAS TAMAYO  
Vicepresidenta Primera.

*Carlos Andrés Quintero Marín*  
CARLOS ANDRÉS QUINTERO MARÍN  
Vicepresidente Segundo

*María Cecilia Álvarez Suárez*  
MARÍA CECILIA ÁLVAREZ SUÁREZ  
Secretaria General del Concejo.

Constancia Secretarial: El presente Acuerdo obtuvo dos debates reglamentarios en Sesiones Extraordinarias de Concejo, siendo aprobado en cada uno de ellos, el Primero en Comisión y el Segundo en Sesión Plenaria el 19 de diciembre de 2018 durante el Período de Sesiones Extraordinarias del Concejo, en cumplimiento a la Ley.

*María Cecilia Álvarez Suárez*  
MARÍA CECILIA ÁLVAREZ SUÁREZ  
Secretaria General.

RECIBIDO EN LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

EL 28 DE DICIEMBRE DE 2018

De conformidad con el Decreto 1333 de 1986 Código de Régimen Municipal y la Ley 136 de 1994; el presente Acuerdo se SANCIONÓ por el Alcalde Municipal, el veintiocho (28) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Envíese tres (3) ejemplares a la Gobernación de Antioquia, División Jurídica.

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE



ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA  
Alcalde

CONSTANCIA SECRETARIAL: El 28 de diciembre de 2018  
El día de concurso se publicó este Acuerdo



HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ SUÁREZ  
Secretario de Gobierno